

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMISIÓN DE MESA
18 DE ENERO DE 2018**

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho, siendo las 11:25, se instalan en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, en la Sala de Sesiones No. 2 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, los concejales: Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S); Dr. Pedro Freire López y Lic. Eddy Sánchez.

Adicionalmente, registran su asistencia los siguientes funcionarios y personas: Dr. Alejandro Cevallos, Sra. Cristina Calderón, Sr. Fernando Moreno, Abg. Susana Añasco y Sr. Diego Badillo, asesores del señor Vicealcalde Metropolitano; Srta. Silvana Cuenca, Sr. Fernando Arias, Dra. Mónica Gallegos, Sr. Ronny Aguas y Dr. Freddy Carrión, asesores del despacho del Concejal Lic. Eddy Sánchez; Dra. Ericka Mora y Sr. Daniel Soto, asesores del despacho del Concejal Dr. Pedro Freire López; Sr. Faustino Gómez, asesor del despacho de la Concejal Sra. Karen Sánchez; Sra. Vanessa Zurita, asesora del despacho del Concejal Ing. Carlos Páez Pérez; Abg. Diego Ayala, funcionario de la Procuraduría Metropolitana; y, Sr. Javier González, periodista de Diario El Universo.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Señor Secretario, por favor, díguese constatar el quórum legal y parlamentario.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Buen día, señor Presidente, señores Concejales, público presente, contamos con la presencia de tres integrantes de la Comisión, por lo tanto existe el quórum legal para dar inicio a la sesión extraordinaria.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Demos lectura al orden del día, por favor.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Orden del día: *“Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.”*

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto. Siendo una sesión extraordinaria no podemos hacer ninguna reforma, por lo tanto, queda instalada la presente sesión.

Señor Secretario, antes de proceder, si quisiera que nos vayamos identificando cada uno de los que estamos aquí presentes. Porque si quisiera que nos quedemos solo funcionarios municipales, por favor. No sé si es que vamos en orden, creo que hay algunos que yo identifico que no sé quiénes son, solamente para efectos del acta...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Señor Presidente, Fernando Arias, asesor en temas de mi despacho, específicamente de movilidad, he pedido que asista; la Dra. Mónica Gallegos, asesora jurídica del despacho; el Dr. Freddy Carrión, asesor jurídico, igualmente, personal; y la Lic. Silvana Cuenca, asesora en temas de seguridad. De parte del despacho del Concejal Eddy Sánchez, nadie más.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: De parte de mi despacho, estamos con Ericka Mora, asesora legal; Daniel Soto, de comunicación. Dos personas, no tenemos más.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto, De Secretaría, estamos también presentes. Hay, entiendo yo, algunos asesores de algunos despachos, y miembros de la prensa. Les solicitaría, por favor, esta es una sesión específica para tratar este tema, incumbe netamente a los miembros de esta Comisión, se les pide con toda la delicadeza que por favor nos dejen solos. Por favor. Después, evidentemente, quedará con respaldo en los audios y demás pertinencias. Muchas gracias.

Sr. Carlos Ordóñez, funcionario de la Secretaría de Comunicación: Concejal, vamos a hacer entrar a los medios municipales para que graben todo en caso de que los medios pidan, podamos mandar el material, incluso para ustedes puedan tener registrado el video.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Esa discriminación...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Además el audio está siendo grabado. ¿No?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Sí, está siendo grabado.



Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Además, obviamente con su anuencia, yo solicitaría que esta sea, por la importancia de la sesión, que esto evidentemente sea una resolución transcrita. ¿No?

Para dar la solemnidad del caso a esta sesión, voy a solicitar que por Secretaría se dé lectura al artículo 335 y 336 del COOTAD, son los artículos que viabilizan el hecho de que se haya presentado esta convocatoria. Por favor, señor Secretario.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Doy lectura a los artículos señalados:

“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la

apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno."

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Muchas gracias. Bien, he pedido que se dé lectura a esto porque el artículo 335 es el que en el caso que la denuncia fuera presentada al ejecutivo, como Vicealcalde, como autoridad subrogante, me da la atribución para poder convocar directamente a sesión de la comisión, y es lo que ha sucedido.

Y antes de seguir, por supuesto, más allá de que todos tenemos el documento, creo que con su anuencia, señores concejales, si es que no hay disposición, opinión en contrario, creería pertinente, para que conste en audios también, que se dé lectura a la petición presentada por algunos ciudadanos y con las fechas pertinentes de ingreso de cada una para que queden registradas en los audios correspondientes. La denuncia entera, ¿no? Los documentos solo con la cita de qué se trata, para no extendernos tanto, y los horarios de presentación.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: El día 12 de enero de 2018, a las 11h33, se ingresa en la ventanilla de la Secretaría General del Concejo, dirigido a los señores miembros del Concejo Metropolitano de Quito, la denuncia interpuesta por las siguientes personas, doy lectura a la denuncia:

"LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO con cédula de ciudadanía No. 1707904502, de 50 años de edad, de profesión Socióloga; GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, con cédula de ciudadanía No. 1722553920, de 25 años de edad, de profesión Diseñadora Industrial; ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1724592983, de 25 años de edad, de profesión Comunicadora, MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO, con cédula de ciudadanía No. 171131043 de 40 años de edad, de profesión Antropólogo; DAVID FABIÁN PAZ VIERA, con cédula de ciudadanía 1712924115, de 37 años de edad, de profesión Microbiólogo, domiciliados todos en el cantón Quito, comparecemos ante Ustedes, para presentar la siguiente denuncia que dé inicio al proceso de remoción en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO RODAS ESPINEL por haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.

Los fundamentos de nuestra denuncia son:

I.

1.1. El artículo 333 del COOTAD prevé las causales de remoción para el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados estableciendo en los literales c) y g) lo siguiente:

"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Vulneración de las normas y derechos de participación (Iniciativa Popular Normativa).-

1.2. El compareciente, Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con otros ciudadanos, haciendo ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales de participación, con sustento en el artículo 103 de la Constitución de la República, presentamos en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos".

1.3. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitará.

1.4. Una vez que la Iniciativa Popular Normativa contó con informe favorable de la Comisión Especial para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, así como el correspondiente informe legal; los Concejales competentes pusieron el informe en conocimiento del Alcalde para la correspondiente inclusión en el Orden del Día del Concejo Metropolitano para el segundo debate.

1.5. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano; encontrándose entre sus atribuciones; entre otras, la dispuesta en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD- que establece: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización". A pesar de ser su facultad privativa -incluso existiendo solicitud de un tercio del cuerpo edilicio- desconociendo las múltiples solicitudes realizadas por la ciudadanía y varios Concejales, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel NO CONVOCÓ al debate durante más de cuatro meses después de contar con todos los requisitos previos.

1.6. Ante la falta de convocatoria al debate, los ciudadanos nos vimos obligados a acudir ante las autoridades judiciales, para que a través de las Garantías Constitucionales, entre otras pretensiones, se determine la vulneración del derecho constitucional la participación ciudadana y establezcan las

medidas de garantía y reparación. Siendo así que dentro de la Acción de Protección signada con el número de Causa 17230-2016-17980 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda a evidenciar la vulneración del referido derecho constitucional en cuanto se refiere al término establecido por la Constitución para el tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa, estableciendo:

"(...) En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales, **referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa** (...) se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (...)" (Las negritas no están presentes en el texto original.)

1.7. Como es evidente, la sentencia en cuestión determina un incumplimiento de las normas de participación ciudadana de responsabilidad exclusiva del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, ya que si bien la reparación se dispone a todo el cuerpo edilicio al tramitarse los proyectos normativos a través de este cuerpo colegiado, al momento de la presentación de la Acción de Protección la continuación con el tratamiento de la Iniciativa no se encontraba ya en manos de los Concejales quienes ya emitieron el dictamen correspondiente, sino en manos del Alcalde como único facultado para convocar al Concejo y continuar con la tramitación de la Iniciativa. Siendo así que, el Alcalde convoca a la Sesión, incluyendo el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa una vez que la Corte Provincial determina la VULNERACIÓN DEL DERECHO y dispone la reparación. Reparación que por supuesto no implica ni puede implicar que el derecho no haya sido vulnerado ni las normas incumplidas.

Uso de la silla vacía:

1.8. Como es de público conocimiento, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel incluyó el segundo debate de la Iniciativa dentro del orden del día de la convocatoria a sesión de Concejo de 7 de marzo de 2017. Sesión en la que, a pesar de lo resuelto en primer debate por el Concejo, no solo no se me permitió el uso de la Silla Vacía; sino que además no se tramitó por parte del Alcalde de Quito la moción presentada por el Concejel Mario Guayasamín sobre este punto, no consultando siquiera al Concejo si existían quien secunde la moción para someterla a votación, en contradicción con lo que establece el proceso parlamentario.

1.9. La Silla Vacía es un mecanismo constitucional de Participación Ciudadana previsto en el artículo

101 de la Carta Suprema, que se encuentra regulado en el COOTAD, en cuyo artículo 321 desarrolla el contenido de este mecanismo y derecho de la ciudadanía sobre el que el artículo 311 determina:

Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado. (El resaltado no corresponde al texto original)

1.8. Si bien los derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación, no pudiendo exigirse más requisitos para su ejercicio, siendo que en el primer debate de la Iniciativa se encontraba por aprobar la Ordenanza Metropolitana No. 102 denominada "Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 187, sancionada el 6 de julio de 2006, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social"; se determinó que el proponente podría ejercer el derecho a voz y voto que otorga la silla vacía en el segundo debate; una vez que se encuentre aprobada la referida ordenanza - lo que ocurrió el 25 de febrero de 2016- la cual dispone en su artículo 82:

Artículo 82.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las 'formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Concejo de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, **el representante de las organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía**, sin considerar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros.

1.9. Sin embargo de lo cual, el ejercicio del derecho fue impedido por la sola decisión del Alcalde Metropolitano de Quito, quien no sometió la moción del Concejal Guayasamín al pleno, impidiendo así el ejercicio del derecho constitucional a la Silla Vacía en contradicción expresa con la regulación aprobada por el Concejo Metropolitano sobre la materia y la decisión adoptada por mayoría en el primer debate.

Consulta Popular:

1.10. En sesión de 7 de marzo de 2016 no se alcanzó mayoría para aprobar la Iniciativa Popular Normativa; sin embargo, siendo que se trata de una iniciativa ciudadana, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación

Ciudadana establece que en caso de rechazo de la Iniciativa, los ciudadanos podrán solicitar al Ejecutivo del correspondiente nivel de gobierno que convoque a Consulta Popular para que sea la misma ciudadanía quien decida si acoge la decisión del cuerpo edilicio o aprueba la Iniciativa;

1.11. Siendo el interés de los promotores de la Iniciativa que se consulte a la ciudadanía, se solicitó al Alcalde que realice la respectiva convocatoria y una vez vencido el término para dar respuesta a las solicitudes ciudadanas, se procedió a realizar el correspondiente Reclamo, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC. Teniendo tan poco respeto por las normas de participación, que aún frente al Reclamo presentado, sigue sin convocar a esta Consulta, a pesar de tener derecho los ciudadanos a ser consultados.

Otros incumplimientos de las normas de participación.-

1.12. Finalmente, se debe señalar que las normas de participación relacionadas a la Iniciativa Popular Normativa no son las únicas que han sido incumplidas por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, pudiéndose verificar por parte del Concejo Metropolitano además las siguientes:

- Falta o Reducida Ejecución de los Presupuestos Participativos en las distintas administraciones zonales, así como incumplimiento de normas relacionadas con este mecanismo de participación social y regresión en cuanto a los montos destinados a estos Presupuestos;
- Incumplimiento de porcentajes de contratación de bienes y servicios a sectores de la Economía Popular Solidaria, conforme lo determinan las Ordenanzas;
- Incumplimiento del Art. 41 de la Ordenanza No. 102, al irrespetar el derecho a convocarse "autónomamente" las Asambleas Barriales;
- Incumplimiento relativo a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito contenido en el Art. 53 y s.s. de la Ordenanza No. 102; y, en consecuencia las relativas al Concejo Metropolitano de Planificación durante el año 2017; siendo que se conformó y convocó únicamente a primera sesión en el mes de diciembre de 2017, cuando la ordenanza establece expresamente su convocatoria dos veces al año, además de otros problemas de fondo;
- Vulneración de los mecanismos de consulta en varias obras del Distrito Metropolitano, en especial en cuanto a las características de "previa", "informada" y "suficiente" de la consulta; incumpliendo además las propuestas sobre la participación establecida en su Plan de Trabajo con el que se eligió; entre otras.

1.13. El legislador para precautelar los derechos ciudadanos frente a posibles violaciones a los derechos ciudadanos como han sucedido en el Distrito Metropolitano de Quito, determinó que este tipo de incumplimientos serán causal de remoción del cargo. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

1.14. El COOTAD prevé en su artículo 333 las causales por los que puede solicitarse la remoción de una autoridad de elección popular, en este caso del ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito. Entre éstas se encuentra lo previsto por el literal g) de dicho artículo, esto es, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

II.

2.1. La falta de planificación ha sido una constante a lo largo de la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en contra de lo dispuesto en el citado literal c) del Art. 333. Gestión negligente que ha llevado a la ciudad a enfrentar varias crisis como la más reciente relacionada con la recolección de basura, en flagrante incumplimiento de la Ordenanza para la Recolección de la Basura en el Distrito Metropolitano de Quito; incumplimiento que ha provocado el colapso de este servicio pues varios días no se realizó la recolección de la basura en la ciudad, con lo que ha incumplido además con su deber y atribución de resolver administrativamente todos los asuntos inherentes a su cargo, que legalmente le corresponde hacerlo de acuerdo con el literal i) del artículo 90 del COOTAD. Tanto más que la situación relativa a la basura fue advertida insistentemente por la ciudadanía y el Concejo Metropolitano, sin que se hayan tomado en el momento oportuno las medidas adecuadas.

2.2. Incumplimiento que además llama la atención por presumiblemente existir otros temas de preocupación ciudadana, como es el hecho de que recolectores nuevos se hayan dañado a los pocos años de adquiridos, denotando una deficiente gestión administrativa; incapaz si quiera de dar mantenimiento a los bienes públicos ¿Que sucedió si eran nuevos? Situación que preocupa tanto más que el mismo Cabildo ha pedido un informe sin que el Alcalde haya entregado información que calme la preocupación.

2.3. Este incumplimiento de la Ordenanza y de sus labores como autoridad ejecutiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hacen que al haber inobservado su deber de hacer ejecutar las Ordenanzas Metropolitanas, se encuentre incurso en la causal de remoción prevista en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, esto es, **Incumplir con las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada.**

2.4. Finalmente, el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, ha inobservado e incumplido el literal a) del artículo 90 del COOTAD, puesto de que acuerdo al mismo le corresponde al Alcalde de Quito ejercer la representación legal y la judicial conjuntamente con el Procurador Síndico. Sin embargo, el Alcalde de Quito, mediante Acto de Alcaldía, resolvió entregar la representación legal y la judicial al Procurador Síndico, cuando aquello no era factible legalmente. Acto que es ilegal y que demostraremos no podía suscribir y entregar esta competencia al Procurador Metropolitano.

III.

Petición de inicio del Proceso de Remoción del Alcalde de Quito.

3.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se inicie al proceso de remoción del señor Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel y, en consecuencia, el señor Secretario General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, remita la presente denuncia a la Comisión de Mesa para su conocimiento.

3.2. En razón que el señor Mauricio Rodas Espinel no puede ser juez y parte, debe excusarse de sus funciones como Presidente de la Comisión de Mesa; debiendo pasar a presidir la misma el señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, quién deberá realizar todas las acciones correspondientes para dar inicio al proceso de remoción que he solicitado.

3.3. Sin perjuicio de actuar la prueba que me corresponde en derecho cuando se apertura esta etapa conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 336 del COOTAD; adjunto documentos que acreditan la vulneración de nuestro derechos de participación ciudadana, así como documentos y reportajes que demuestran el caos en el que se sumió la ciudad por la omisión del Alcalde en la gestión de la recolección de la basura en la ciudad y al entregar su competencia de representar legal y judicialmente al Municipio de Quito.

IV.

Señalamiento de lugar para notificaciones

4.1. Al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se lo notificará en su despacho en el primer piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle Venezuela.

4.2. Designamos como patrocinador al abogado Eduardo Picuasi con matrícula 17-2017-441 del Foro Abogados, autorizándolo para que en mi nombre y representación suscriba las peticiones que en mi defensa correspondan. Al compareciente se lo notificará en los correos electrónicos: " que se detallan en la referida denuncia.

Suscriben, Lorena Berrazueta Pinto, Felipe Ogaz Oviedo, Grace Carrera Barrionuevo, David Paz Viera y Alejandra Molina Granda. Se adjunta a la referida denuncia, la diligencia de reconocimiento de firmas ante la Notaría Vigésima Novena del cantón Quito, conjuntamente con copias de las cédulas de los denunciados, así como el certificado digital de datos de identidad emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, para cada uno de los ciudadanos que interponen la denuncia.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: ¿Esos son los documentos que han presentado? ¿Esos son los únicos documentos que están ingresados con la denuncia?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Esos son los documentos que se ingresaron el 12 de enero de 2018, conjuntamente con la denuncia, señor Presidente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: ¿Cuántas fojas? ¿Cuántas fojas tiene la denuncia presentada?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: La denuncia se presenta en cuatro fojas; y, adicionalmente, se adjuntan once fojas, que corresponden a los documentos antes señalados: copias debidamente certificadas por el Notario de las cédulas y del certificado digital de datos de identidad, así como de la diligencia de reconocimiento de firmas.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: ¿Qué documentos se han presentado?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Sí, señor Concejal, con posterioridad a la denuncia, esto es con fecha 16 de enero de 2018, el señor Felipe Ogaz Oviedo ingresa el oficio RM-007-2018, dirigido al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Abg. Eduardo Del Pozo.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: ¿Esto presentaron al momento de la denuncia?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: No, esto se ingresa con posterioridad, el 16 de enero de 2018. Está dirigido al señor Vicealcalde Metropolitano, sin embargo, el ingreso de esta documentación se da en la ventanilla de la Secretaría General del Concejo a las 16h00 del referido día.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: O sea, ¿posterior?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Sí. La denuncia es del 12 de enero...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: El 336 dice que se adjunten todos los documentos en ese momento...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
El inciso primero: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.”*

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Al momento de presentar, no es una presentación de documentos posterior.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
La denuncia ingresa el 12 de enero. Lo que señala Felipe Ogaz en el documento del 16 de enero, es: *“solicito que se adjunte a la petición de remoción que he presentado, la siguiente documentación que servirá de prueba de lo afirmado en la misma, sin perjuicio de que ejerza tal derecho dentro de los diez días hábiles que se deben aperturar como parte del debido proceso para hacerlos valer en dicha etapa. Así adjuntamos copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso que instauramos en contra del Alcalde de Quito para que se declare la vulneración de nuestros derechos de participación ciudadana, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado. Además se servirán tener en cuenta el audio y video de la sesión 154 del Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que se negó y archivó la Iniciativa Antitaurina. (...) Seguiremos recibiendo notificaciones en los correos electrónicos señalados”.* Suscribe, Felipe Ogaz, adjunta la sentencia referida y, adicionalmente, está debidamente certificada por el señor Notario, de igual manera de la Notaría Vigésima Novena adjunta el certificado de documentos materializados desde página web o desde soporte electrónico; y, adicionalmente, presentó en archivo digital que ha sido debidamente remitido a sus despachos, en el caso del Vicealcalde de una flash memory, y en el caso de los demás integrantes de la Comisión, a través de CD's, en los que adjunta los videos de la sesión de 7

de marzo de 2017, en la cual se conoció en segundo y definitivo debate la iniciativa antitaurina.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Adicionalmente, he tomado la atribución de solicitar al señor Procurador un informe respecto del procedimiento que corresponde a este tema. Este documento ya se ha ingresado el día de hoy, para el tratamiento de esta Comisión y reposa en sus respectivos expedientes, y si es necesario en algún momento pues haremos referencia al análisis, porque está bastante transcrita la normativa que existe. Entonces, bueno, solo tengámoslo como referencia.

Y antes de entrar en el análisis, yo sí creo prudente como parte de lo que ya se dio lectura en el artículo 336, es necesario para efecto de ir guiando un poco la discusión de este tema, estar muy claros que el proceso en el que nos encontramos de acuerdo a la ley, es justamente en el de calificación, la Comisión de Mesa este instante su atribución dentro del análisis del procedimiento, lo que le corresponde este instante es verificar si es que la denuncia presentada por los señores que ya han presentado esta iniciativa, Ligia Berrazueta, Grace Carrera, Alejandra Molina, Felipe Ogaz, David Paz, en contra del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, ha cumplido o no ha cumplido con los parámetros para poder nosotros dar cumplimiento y dar la calificación, de calificado o inadmisibile el presente documento. Entonces, yo solicitaría a todos los que estamos aquí presentes que los alegatos que vayamos a discutir en el presente, evidentemente sean circunscritos a este tipo de discusiones.

Pero, antes de dar la palabra, quiero recordar y hacer una solicitud a todos los miembros que nos encontramos aquí presentes una vez que ha sido declarada esta sesión en reserva, y específicamente a los miembros de cada uno de los despachos y de Secretaría, de los despachos miembros de la Comisión, pues evidentemente que tengamos la reserva del caso, que no tratemos esto a través de las redes sociales hasta que no tengamos claro, identificado cuál es el pronunciamiento, cuál es la resolución que tiene esta Comisión de Mesa con respecto a la calificación de la presente denuncia. Ese pedido les voy a hacer formalmente aquí dentro de la Comisión para que la información no vaya a ser tergiversada en el interín, o no vaya a tener alguna desviación que no corresponda a lo que esta Comisión evidentemente al final vaya a resolver en el debido derecho. Así es que, creo que viendo por aquí he encontrado, veo alguien que no sé si es parte de algún despacho de los miembros de esta Comisión, sino pediría, por favor, que abandonen la sala, porque este audio queda registrado, digo específicamente por usted, ¿creo que es del despacho de la Concejala Maldonado? Declaramos reservada esta sesión. Evidentemente, por disposición de la 003, cualquier Concejal puede entrar, no sus asesores, así es que si la Concejala desea estar aquí presente, con todo el gusto podrá ser parte de la Comisión. Encantado.

Perfecto, Concejal Freire, tiene el uso de la palabra.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Sí, gracias señor Presidente, en realidad es obligación de los Concejales atender todo pedido de la ciudadanía, es un hecho, la Comisión de Mesa es la competente y empezamos diciendo esto, que somos competentes para tratar este tema. Francamente, comparto con usted el criterio de que hoy se analizará si es admisible o no es admisible la petición, nosotros dentro de la legislación ecuatoriana tenemos varias leyes que califican las demandas en sus diferentes etapas, por ejemplo, el Código Integral de Procesos decide cuáles son los requisitos que hay que cumplir para admitir a juicio varias cosas, el Código Tributario igual, cuando se hace un análisis en el campo administrativo o tributario, cuáles son los requisitos para dar espacio a una petición de esta naturaleza, la ley nos dice cuáles son los requisitos para un pedido de la ciudadanía para una remoción del señor Alcalde, y esos requisitos tenemos que analizarlos profundamente para ver si han cumplido o no han cumplido.

La televisión estuvo aquí, ustedes vieron las preguntas, esto no es político, hay que dejar claro, señores Concejales, que esto no es político, esto es un tema eminentemente jurídico, nosotros no estamos alineados a nadie aquí, ni al Alcalde ni a los denunciantes, porque es un tema delicado, es un tema de ciudad, ¿sí? Consecuentemente, yo sí quisiera que en este tema, bien que se haya declarado reservado, para que no haya malas interpretaciones ni cosas por el estilo, que la prensa, pues también, se va por un lado y no entiende el concepto mismo de lo que es una calificación de una denuncia de esta naturaleza.

Consecuentemente, yo sí quisiera empezar diciendo que se lea el artículo 11 de la Constitución Política de la República., el numeral 1.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Adelante, señor Secretario.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Artículo 11 de la Constitución de la República, numeral 1: *"El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."* Hasta ahí el texto.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: O sea, de acuerdo con lo que establece el COOTAD, la petición se debe hacer ante el subrogante, cuando el subrogante es el

Vicealcalde, o sea empecemos por ahí. Y aquí veo señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, o sea no le han dirigido a usted señor Vicealcalde como subrogante, o sea ahorita el problema que vamos a analizarlo, vamos a profundizarlo, para ver si esto es admisible o no admisible.

Hay ahí en el conjunto unas normas que ya están inclusive derogadas, y han transcrito las normas o norma que ya está derogada, que también hay que analizarlo, por eso, porque ahora no vamos a profundizar la prueba ni cosa por el estilo, porque no es el tema, es para calificar, por eso yo en un principio les había manifestado, les había hecho una especie de derecho comparado como sucede también en los juzgados, en los procesos judiciales, en los procesos tributarios, el juez a nosotros nos califica y nos dice en ciertos casos aclare, aquí no nos dice que aclare, así tienen que ser competentes, aquí presentan bien el escrito, si no lamentablemente no hay el chance, digamos, posterior de decirles señores aclaren esto o aclaren lo otro, como sucede en otras leyes especiales. Esta ley es específica, es una ley especial, es la ley en materia que rige para que la Comisión de Mesa pueda calificar o no pueda calificar la denuncia.

Yo creo que aquí tenemos que analizarlo desde ese punto de vista, nada político, y eso que quede claro en la rueda de prensa que va a dar, la prensa a veces cree que el tema es político, que ya está amarrado, o cualquier cosa, no señores, esto es un tema eminentemente jurídico, y nos quedaremos aquí hasta ver que es lo que pasa, y si tenemos que pedir informes ampliatorios al Procurador, porque usted le ha pedido un informe al Procurador, me llegó recién, lo leí, y nos dice lo que ya sabemos, o sea, el procedimiento que debe darse, eso ya está más que sabido, nosotros hubiéramos pedido otro criterio como el que estoy dando, o sea, decir vea no se presentó ante la autoridad competente, algo de eso. Pero bueno, no sucede así, pero nosotros tenemos la capacidad suficiente como para analizar'.

He oído también y rechazo con profundidad algunas declaraciones de los denunciantes, que si no se califica esto pedirán la destitución de los Concejales de la Comisión de Mesa, eso me tiene sin cuidado, señor Presidente, a mí, porque yo he cumplido y seguiré cumpliendo el mandato del pueblo de Quito, y como yo conozco la ley, que es obvio que los Concejales estamos obligados a cumplirla. Ese es un punto, que me molesta, porque no es posible, o sea, ni nos sentamos y ya vamos a amenazas, vamos a tener miedo a tomar la decisión, la decisión que podamos tomar va a ser en derecho, en derecho, señores Concejales, y esa decisión ellos podrán ver qué mecanismos toman, o lo que hacen, pero en derecho o favorable o negativa, o admitimos o no admitimos, es lo único que vamos a tratar el día de hoy. Eso no más, señor Presidente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Concejal.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Sí, señor Presidente, hemos revisado también el criterio legal de Procuraduría que nos han hecho llegar y creo pertinente para avanzar en el análisis y la valoración para determinar cómo vamos a resolver la denuncia, ver lo que establece la Ley de Régimen Municipal en el artículo 11, funciones del Procurador, que textualmente dice: *“es el jefe de asesoría jurídica del Distrito Metropolitano y ejerce la representación judicial de este.”*, a lo que también está establecido en la Resolución Administrativa 0004, literal d) del artículo 1, atribuciones del Procurador: *“absolver consultas sobre la inteligencia del régimen jurídico municipal, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos”*. Por ese motivo, obviamente, y no así para el órgano legislativo, si es el Procurador un soporte para la luz de la Ordenanza 003, para las Comisiones, y siendo la Comisión de Mesa parte de este esquema, yo creo que es necesario solicitar al señor Procurador que amplíe el criterio que ha presentado ahora, sobre todo enfatizando en los parámetros de calificación, la sustentación de la denuncia, que nos dé más luces para poder nosotros debatir y resolver adecuadamente un tema que...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: No sé si es que esté presente, para poder dar con sus comentarios in situ respecto de lo que aquí están planteando, como tú bien citas, Eddy, evidentemente es necesario a veces ese asesoramiento del Procurador, que viene a ser el abogado de la institución municipal, no de ninguna instancia.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: No ha venido.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: No ha venido, y estaba citado, yo no sé si podemos ver, debe estar por aquí, debe estar aquí, que nos acompañe.

Continuando con el tratamiento, yo creo que es procedente acudir, siendo esto una parte de calificación, insisto, creo que es totalmente pertinente revisar lo que dice el COOTAD respecto a los requerimientos que debe contener la denuncia presentada, y acudiendo al artículo 336, que ya dio lectura el señor Secretario, que me permito leer establece claramente que debe contener esta denuncia los siguientes, como mínimo: *“cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado”*

respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones." En este primer inciso del artículo 336, creo yo que es totalmente evidente...

Gracias por su presencia, señor Procurador, ha sido solicitado por los miembros de la Comisión, tome asiento y cuando sea requerido por cualquier duda, inquietud, pues evidentemente puede solicitarnos o le solicitaremos su participación. Gracias...

Volviendo a mi intervención, creo yo que, amparados en este artículo, lo que corresponde es ir viendo si es que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en la ley, en ese sentido, cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, en esa primera instancia y acudiendo al artículo 336, que cita las causales de destitución o de remoción del ejecutivo, creo indispensable verificar primero si es que se está cumpliendo con dicha solicitud, porque ahí hay una, la revisión del expediente de la denuncia, ahí hay una falla muy importante, que creo yo que es indispensable de que salga inicialmente a discusión, porque creo yo que es un tema de fondo, pues el artículo 333 en su literal c), que aparentemente es aquel que citan los denunciantes, pues textualmente establece la ley es el incumplimiento legal, debidamente comprobado, de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptados por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada. Y cita también otro, que es aquel de incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

En este sentido, el literal c) que está presentado en la denuncia no corresponde a lo que manda la ley, el literal c) al que hace referencia la denuncia presentada, solicitud de remoción, dice otro texto, o reza de otro texto, que por la prolijidad que hemos tenido en el análisis de esta temática, nos hemos percatado que este texto que cita es de una normativa ya derogada, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, del COOTAD, al decir que el literal c) es el "*incumplimiento sin causa justificada de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados*". Como queda constancia...literal c)...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: No sería el que está en vigencia.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Exacto, esta reforma fue hecha, fue derogada esta disposición que está citada en esta

denuncia, o sustituida, en el 2014, mediante una Ley Reformativa, que tenemos ya la justificación de aquella reforma para incluirla en la resolución, como para sustentar. El otro artículo, el literal g), sí es el que reza el actual, eso es en primera instancia lo que yo me permito como primer análisis que he podido hacer con respecto a las formalidades a las que estamos abocados a analizar en este proceso de calificación.

Prosiguiendo con este análisis, y yendo explícitamente al artículo 336, cabe manifestar que también la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, sí ha sido cumplida, que a la secretaría del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, ha sido cumplida; sin embargo, para el caso específico de que la denuncia sea en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, cabe acudir al artículo previo, al artículo 335, puesto que ese es la única excepción que se hace frente a estas autoridades, y que establece que cuando la denuncia ha sido contra el ejecutivo pues deberá ser presentada esta denuncia contra, ante el subrogante, quien únicamente para este efecto será quien presida la sesión, que, como se dio lectura, es lo que nos permite en este caso a mí, ser quien preside la sesión y convocar a las sesiones respectivas. En ese sentido, esta disposición del artículo 335, que viene a ser una parte del procedimiento y de los fundamentos fácticos, de hecho, evidentemente no ha sido cumplido como también lo señaló el Concejal Freire, puesto que la denuncia ha sido entregada en la Secretaría, dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito. Es un tema que también lo podemos analizar, puesto que existe, aquí le voy a solicitar a mi asesora jurídica, la Dra. Susana Añasco, que como nosotros tenemos que motivar nuestra resolución, cualquiera que esta sea, y analizando la pertinencia de tener como sustento al Tribunal Contencioso Electoral, le voy a solicitar que dé lectura a unas sentencias que hemos encontrado que analizan el tema y se pronuncian sobre este particular.

Abg. Susana Añasco, asesora del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: El Tribunal Contencioso Electoral, es la instancia de justicia electoral competente para conocer las consultas sobre los casos de remoción de autoridades de elección popular, es muy clara al revisar las formalidades de presentación de los textos de denuncia contra cualquier autoridad de gobierno autónomo descentralizado, es así que en varias sentencias observa el hecho de que no se ha presentado, no se ha dirigido a la autoridad competente, en el caso específico del cantón Santa Cruz, la sentencia consulta No. 003-2015-TCE, dice en la parte pertinente: *“de la revisión del expediente, este Tribunal no encuentra constancia de que se la haya presentado al subrogante denuncia alguna en contra del señor Leopoldo Bucheli Mora, y que quien había convocado a la Comisión de Mesa”* y toma esto como elemento para dar de baja la remoción que tuvieron en este cantón de la provincia de Galápagos. No calificó. En el GAD

se resolvió la remoción, pero por el tema de la presentación que no se hizo formalmente ante el subrogante, el Tribunal da de baja la resolución del GAD.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Este tema es sumamente importante porque eventualmente cualquier decisión que corresponde tomar aquí, si quisiera tal vez la guía del Procurador...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: A ver, si con esto queda claro que hay una violación al principio de autoridad competente que yo había manifestado hace un momento que está tipificado en la Constitución de la República, en la ley suprema, en el artículo 11, numeral 1, los derechos se podrán ejercer o se deben exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento. No presentaron a usted, presentaron al Concejo, o sea, no presentaron ante la autoridad competente, violentando de esta manera una norma constitucional, que es la ley suprema, eso sí sería bueno que opina el señor Procurador al respecto de eso.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Y a eso me iba a referir, quisiera que nos cuente un poco su criterio con respecto de lo que acaba de manifestar el Concejal y también la importancia de que esto haya sido señalado por la Corte, por el Tribunal Contencioso Electoral, si es que ese pronunciamiento, si es que esa sentencia de la Corte es vinculante, nos representa algún tipo de guía para el análisis jurídico. Su opinión, por favor.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Gracias, señores Concejales, buenos días con todos los presentes.

Sí, efectivamente, lo que ha referido el señor Concejal Freire es jurídicamente acertado, las peticiones tienen que ser dirigidas a autoridades competentes, y esto se complementa también con lo que es el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el sentido de que dichas autoridades, aquellas que son competentes, pueden también desenvolverse exclusivamente dentro de los ámbitos de competencia que les son asignadas por la Constitución y la ley. Creo que también el criterio se complementa indicando que la competencia nace de la ley, no es posible asignar competencias de otra manera, las competencias son exclusivamente establecidas en la Constitución y la ley para los funcionarios, el principio de legalidad los circunscribe y finalmente la petición que activa un procedimiento tiene que estar dirigida a la autoridad competente.

Lo referente a los precedentes jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Antes, si puedo hacer una consulta.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Por supuesto.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: A su criterio, señor Procurador, ¿se ha incumplido una formalidad o una solemnidad?

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Para el caso del procedimiento que ha establecido el artículo 336 del COOTAD, en el proceso de remoción establece en el primer inciso elementos que son consustanciales al proceso. El proceso de remoción está constituido por dos elementos fundamentales: unos que son consustanciales al acto, es decir, a la denuncia que inicia el proceso; y, otros que tienen que ver con el devenir del trámite del mismo. ¿Cómo se conectan estos, señor Concejal? Si la denuncia, no cierto, establece y hace alegaciones en torno a las causales que debían justificar que el proceso de remoción se dé, y puedan llegar a una conclusión, si hubiera órgano competente en torno a la remoción, estas tienen que estar sostenidas de acuerdo a los documentos pertinentes que permitan que esa resolución se tome.

En tal virtud, no es solamente una cuestión de forma, como bien señalaba el Concejal, primero tiene que realizarse ante la autoridad competente; segundo, tiene que reunir los requisitos, como he explicado yo en mi informe por escrito, previstos en el artículo 336, y que básicamente se refieren, como indicaba, comunicaba en torno a los requisitos de la demanda, que la denuncia se presente por escrito, que la denuncia se presente con firma de responsabilidad, dentro de los denunciados debidamente reconocida ante autoridad competente, en este caso el Notario; que la denuncia se presente ante el subrogante, para el caso el señor Vicealcalde. En este punto es importante retrotraer el criterio emitido por el Concejal, porque ya es un tema de fondo, si es que se presentará, por ejemplo, a mi persona, la denuncia, yo no sería el competente, y eso de alguna manera descalificaría la intención de dar cumplimiento al escrito que se ha presentado.

Otro de los requisitos es que a la denuncia se acompañen los documentos de respaldo pertinentes. Y esto es importante considerar que los documentos de respaldo pertinentes, deben referirse a las causales a las que se han invocado en el escrito que pretende la acción de remoción. Entonces, cada una de las causales tiene que estar sostenida en los documentos que sustentan el respectivo incumplimiento que debería haberse dado; y, es por ello, que en varios de los puntos que determina el COOTAD, no cierto, dice que tienen que ser

pertinentes. ¿Qué entendemos por pertinencia? De alguna manera, por ejemplo, en el literal c) del artículo 333...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Nos estamos un poco adelantando...

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Sí, solamente doy un ejemplo para poder ver también el tema, porque son de los requisitos de la denuncia... El literal c) del artículo 333 indica: *"incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código"*. Entonces, debería haber una comprobación que tiene que comprender un acto previo, un pronunciamiento de una autoridad competente, igual previa, para poder hacerlo, que le permita estar sustentando que el incumplimiento alegado está adjunto a la denuncia. Por poner un ejemplo, no de todos aquellos, sino de lo que se me ha solicitado, pero en base a la pregunta formulada, sí, se vuelve en elementos consustanciales del acto que busca y pretende la remoción de la autoridad, en este caso el señor Alcalde Metropolitano y que debe estar revestido en su análisis, por parte de la Comisión de Mesa, que en este caso es la competente para la calificación, como también lo he indicado en mi pronunciamiento, de la protección al debido proceso y al cumplimiento de todas y cada una de las garantías constitucionales para la estabilidad de los derechos políticos del señor Alcalde Metropolitano.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto. Continuando, muchas gracias, señor Procurador. Continuando con el análisis, más allá de que ya se ha topado un poco uno de los temas que y continuando con lo explícitamente establecido por el artículo 336, no cierto, hablando de que se debe acompañar los documentos de respaldo pertinentes, este es otro de los requisitos y por eso es que al inicio creía indispensable que el señor Secretario lea qué documentos habían sido presentados y el Concejal Freire hizo la puntualización de que solo han sido presentados, ¿cuántas fojas fueron? ¿Cuántas fojas en el documento?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Quince en total, cuatro de la denuncia más once de documentación adjunta.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: De documentación que han adjuntado.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: El 12 de enero, con la denuncia, se adjuntan once fojas que contienen básicamente el

reconocimiento de firmas...once fojas que contienen reconocimiento de firmas, copias de cédulas, así como el certificado...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Ok, con posterioridad, esto es con fecha 12, con posterioridad, si no me equivoco con fecha 16 hay el ingreso de otra documentación, que más allá del análisis de la pertinencia creo indispensable acudir también a una resolución de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral para tener un criterio un poco más ampliado. Ahí le podría solicitar la Dra. Susana Añasco, mi asesora jurídica, que dé lectura a aquella resolución, por favor.

Abg. Susana Añasco, asesora del despacho del señor Vicecalde, Abg. Eduardo del Pozo: Otra resolución de consulta del Tribunal Contencioso en la causa No. 004-2016-TCE, el Tribunal dice lo siguiente: *"en el presente caso el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Néstor Simón García Sosa presentó una denuncia en contra de la señorita Diana Carolina Ulloa Vera, vocal del gobierno autónomo descentralizado de la parroquia El Quingue el 20 de julio de 2015, sin adjuntar el correspondiente reconocimiento de su firma, así como los documentos de respaldo pertinentes, consecuentemente no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todo lo actuado posteriormente."*

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto, con ese antecedente queda clarísimo y debidamente sustentado que si es que no se cumple el presupuesto de acompañar a la respectiva denuncia los documentos de respaldo pertinentes, insisto sin analizar la pertinencia de los ya presentados, sino la oportunidad, el momento, el instante procesal de la presentación de dichos documentos, tenían que haber sido en el mismo instante, en el mismo momento de su ingreso, pues evidentemente según el Tribunal Contencioso Electoral, eso invalida automáticamente ese requisito. Consecuentemente, lo actuado en posterior, si es que nosotros llegásemos a calificar, como así correspondería pues esta norma, esta sentencia, esta denuncia, pues evidentemente el Tribunal Contencioso Electoral pues esto no tendría realmente mayor asidero, puesto que no se ha cumplido con este importantísimo requisito que manda la ley.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: A ver, aquí no podemos hablar de jurisprudencia en sí, porque no son tres sentencias reiterativas, estas jurisprudencias se convierten en fallos reiterativos, se convierten en jurisprudencia cuando son temas reiterativos y eso se publica en la Gaceta Judicial, esa es jurisprudencia que ya sirve para con fuerza legal. Claro, aquí estamos analizando esto no es jurisprudencia que presentaron, no vayamos a cometer ese error de decir, malinterpretar el tema y el juez por ese lado nos diga

no señor, pero sí son elementos de convicción como para nosotros tomar la resolución y si existen ya estos fallos por las causales que están planteando ahorita, es un referente muy importante, un referente jurídico, pero no es jurisprudencia, no es jurisprudencia, entonces no cometamos el error de repente de decir en la resolución existe jurisprudencia de tal, no, no es jurisprudencia, son fallos, no existen los tres fallos reiterativos que establece la ley como para decirles jurisprudencia.

Entonces, claro yo estoy de acuerdo que se lean estos fallos que nos van a servir de guía para nosotros también actuar en ese andarivel, porque en ese caso similar no se ha presentado ante la autoridad competente ni se ha presentado, dice, ningún documento, o sea se presenta en la secretaría, no se presenta ante el subrogante.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Así es, el resto de requisitos, continuando con mi intervención, que evidentemente a mi criterio sí cumplirían, pues es la determinación del domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Esta no sirve de jurisprudencia, fallo electoral...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Sí, tal vez, vale hacerlo público para la citada ley, código, es establecer que no existe....

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Pero, la jurisprudencia, o sea...fallo electoral, que no es jurisprudencia, fallo electoral...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Ese artículo para consultar a Procuraduría, el artículo 70 del Código de la Democracia...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: ¿70?

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: 70.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: El artículo 70, es sobre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral. ¿Algún numeral?



Abg. Susana Añasco, asesora del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo:
Inciso final.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Doy lectura al inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia, que señala, con relación a las funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión."*

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Eso en materia electoral, pero sí valdría tal vez ahí un criterio del señor Procurador.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Para el caso, el artículo 336, el artículo 337 del COOTAD, para este caso señala que para todos aquellos que buscan la remoción destaca la competencia en lo que es el tema de la consulta respecto al cumplimiento de formalidades, más allá de la calificación de fallos de triple reiteración o no, está asignando el COOTAD, paralelamente a las atribuciones que ya tiene y se han leído del Código de la Democracia, la facultad de absolver las consultas en este punto jurídico del tratamiento, ¿sí? De hecho, una vez absuelta la consulta, no es que se puede impugnar la misma, por una de las condiciones que podría rescatarse de lo que ha leído el compañero Secretario General. Entonces, en definitiva, más allá de la discusión de si es un fallo de triple reiteración o no, el Tribunal Contencioso Electoral es competente y ha sido competente en muchos casos de procedimientos que se han dado a autoridades y dignatarios municipales de los gobiernos autónomos descentralizados, y en ese sentido debe irse observando de alguna manera el camino que van trazando porque la atribución que se le está dando es precisamente para calificar el procedimiento y la observancia y la pertinencia del mismo en todos los casos. En tal virtud, si nos está diciendo, por ejemplo, lo que la compañera decía en torno a la autoridad competente hay que ir siguiendo los pronunciamientos que ha ido teniendo el Contencioso que no solamente son una referencia, si bien es cierto es una referencia, pero de alguna manera han ido sentando ya la validación de los derechos políticos de los dignatarios que han sido sujetos o sometidos al proceso de remoción, mucho más allá de la calificación de si esto aplica o no como una jurisprudencia. Ese es el criterio señor Presidente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Gracias, señor Procurador.

Perfecto, esto me parece que estamos analizando debidamente el artículo 336, en los requisitos formales que establece, más allá de los documentos que se pudieron o no señalar en la demanda presentada, en la denuncia presentada, cuando por ejemplo, se hace anuncio de la firma de un abogado, que no consta evidentemente un abogado patrocinador, señor Eduardo Picuasí, que no consta su firma en el documento, más allá de que ese no es un requisito formal que establece la ley, pero hay que dejarlo sentado, que dice algo que efectivamente no reza el documento.

Y si no me equivoco, también en alguna parte por la premura de quienes suscribieron esta petición, se hace alusión a un proceso de revocatoria, confundiendo un poco las dos figuras jurídicas y evidentemente si bien es cierto este no es un tema, claro pero hay que señalarlo... está señalando....no firma el abogado...

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Dice que será patrocinado por el señor Eduardo Picuasí, pero no establece casillero, casillero electrónico, ni tampoco firma.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Pero, sí invoca una firma inexistente.

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Claro, y es importante porque está tomándose el nombre de una persona, de un profesional que no consta en el documento.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Esa confusión es importante para efectos de esta sesión. Entonces, es un tema, si bien es cierto no es requisito mandatorio de la ley, citar la firma de un abogado patrocinador, pero sin embargo está citado en el documento y no existe la firma de aquel abogado patrocinador.

Y, así mismo, retomando lo que mencionaba se alusión en determinada parte del escrito al proceso de revocatoria, que evidentemente es un proceso totalmente ajeno a la Municipalidad, totalmente ajeno a las competencias que pudiera tener el Concejo Metropolitano, la Comisión de Mesa, en relación a un proceso eventual de revocatoria, es un proceso que debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral y con otro procedimiento totalmente distinto. Tampoco es un tema que vaya, desde mi criterio personal, a desechar per se el resto de la notificación, el resto de la petición, sin embargo, es un tema de forma que tiene que comentarse.

Concejal.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Yo tengo una inquietud, que la ley no establece que se aclare como en otros procedimientos, ¿no cierto? Eso, Gianni, está clarísimo, ¿no cierto? El COOTAD nos dice que nosotros tenemos que decir aclárese por escrito, simplemente no presentó los documentos, no presentó los requisitos enmarcados en derecho, entonces tenemos nosotros la potestad de negar el trámite porque eso va a salir a relucir. ¿Por qué no nos pidieron aclaración?

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Señor Concejal, sí, permiso con la venia del señor Presidente. Señor Concejal, yo empecé mi exposición del informe respectivo, señalando que es un procedimiento reglado. Un procedimiento reglado, sus partes están regladas, están recogidas en norma, y no aquellas que no están, en esa medida, el artículo 335 y el artículo 336, particularmente en el trámite previsto en el 336 son las que deben realizarse en forma irrestricta, es decir, hay que considerar y vuelvo a ratificar que lo que está en fondo son los derechos constitucionales de los dignatarios que están sometidos al proceso de remoción; en tal virtud, en todo momento la Comisión de Mesa, encargada de tomar la calificación, tiene que verificar que se vaya respetando el debido proceso, en primera instancia, que sería aquel que está determinado en el artículo 336, para el caso específico, y los derechos constitucionales de la persona que está siendo sujeta al proceso de remoción, sin dejar de lado, por supuesto, la apertura para el análisis del derecho de quien ha puesto la denuncia, pero la misma está trazado en sus requisitos y eso hemos tenido para el procedimiento.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: A su criterio, señor Procurador, ¿las fojas útiles que acompañan a la denuncia, citadas por el señor Secretario, no cumplen ni con la característica de ser documentos de respaldo para poder acatar lo que establece el 336 del COOTAD?

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Si me permite, señor Concejal. Creo que hemos escuchado algunas intervenciones del Contencioso Electoral respecto de lo que

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: No, su criterio legal...

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Sí, quiero hacer una aclaración, en torno al cumplimiento o no de los documentos para el cumplimiento o no de los requisitos específicos la competencia está radicada para la Comisión de Mesa, el informe que puedo hacer es referencial y por eso lo he dado de esa manera, porque no podría yo entrar desde un criterio de asesoría a hacer la calificación o no de los requisitos; sin embargo,

en el informe que se ha efectuado, no cierto, se ve que los requisitos que deben observarse dentro del acto formal de la denuncia y en el procedimiento, lo que hay que hacer es compatibilizar para que la Comisión, dentro de su competencia, pueda calificar el cumplimiento o no de cada uno de ellos.

De alguna manera, está diciendo que el Contencioso Electoral, en torno a varios de ellos nos va dando el camino para poder tomar dicha decisión, pero esta decisión tiene que ser tomada por los miembros de la Comisión de Mesa. Hemos escuchado en los pronunciamientos del Contencioso Administrativo, hasta ahorita, del Contencioso Electoral, perdón, hasta el momento, no cierto, que tiene que ser presentada ante la autoridad competente, he escuchado también, no cierto, que de alguna manera u otra, tiene que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 336. De alguna manera u otra, hay que fijarse cuando estamos oyendo los pronunciamientos del Contencioso Electoral es que el fundamento o motivación principal para sus resoluciones, ha sido el cumplimiento irrestricto del artículo 336 del COOTAD, que contiene precisamente los requisitos, entre otros, de la denuncia y de la documentación, señor Concejal.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: La Comisión de Mesa, siendo una de las tantas comisiones del Concejo, es competente para requerir un criterio de manera expresa a la Procuraduría; y, creo que es importante, señor Presidente, de que los criterios vertidos de manera verbal, que no se reflejan en el criterio legal, se sienten de manera escrita. Eso va a ser un aporte para la resolución que tomemos en Comisión de Mesa. Estamos de acuerdo, señor Procurador, en que los criterios legales de Procuraduría no son vinculantes, pero abonan, dan un soporte, por eso mi pregunta, si estos documentos son habilitantes, los presentados que se adjuntan a la denuncia, o son finalmente documentos de respaldo, ese concepto quisiéramos de Procuraduría porque va a abonar mucho en la resolución que vamos a tomar.

Se adjuntaron, si mal no recuerdo, once fojas útiles, once, de estas once fojas útiles, a criterio de Procuraduría, ¿son documentos, o constituyen documentos de respaldo, documentos habilitantes, qué criterio tiene Procuraduría?

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Con su venia, señor Presidente. Señor Concejal, en la primera intervención que tuve ya se pronunció al respecto de la condición de los documentos y de la necesidad y lo sustancial que son para el procedimiento. Cuando se presentó la denuncia, y de lo que se pudo verificar, independientemente de lo que invocaron como causales para la remoción, los documentos



que se adjuntaron fueron las fichas índice del Registro Civil conteniendo las copias de las cédulas de ciudadanía de los individuos que suscriben la denuncia, por una parte.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Esos son documentos habilitantes, a mi criterio, señor Procurador.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): ¿Por qué? Porque además, adjuntaron también otro de los requisitos y era el reconocimiento de firma y rúbrica efectuados ante Notario, esos son los únicos documentos que se adjuntaron al momento de la presentación de la denuncia.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Entonces, a su criterio, son documentos habilitantes, nada más, no documentos de respaldo.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): En ese primer caso, no cierto, son habilitantes para los señores para que presenten la denuncia.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Son esos documentos habilitantes, no de respaldo.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Gracias, para la resolución que se está elaborando vamos a transcribir el audio que vamos a escuchar.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): En este caso de estos documentos, el resto tiene que analizarse la pertinencia.

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Señor Presidente, solo una puntualización, para aclarar un poquito la consulta que tenía el Concejal Sánchez, y obviamente la conclusión que podría generarse respecto a los documentos que se acompañó a la petición. Los documentos que se acompañan a la petición son parte de la denuncia, pero parte de la denuncia como documentos habilitantes, ¿por qué? Por lo que se podría decir respaldan la formalidad que permite la identificación de quien está presentando, y por eso el mismo COOTAD en el 336 habla de que la denuncia debe ser presentada con firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, entonces, la identificación es habilitante realmente, pero aparte señala que se deben acompañar los documentos de respaldo pertinentes y cuál es el documento de respaldo, es el que sustenta la fundamentación que ellos han señalado en la denuncia, es decir, son documentos de respaldo que permiten definir el contenido de la denuncia que ellos han presentado. Esa es la

pertinencia, entonces, no hay documentación de respaldo, sino documentos habilitantes para la denuncia.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: ¿Lo que presentan después qué son? ¿Qué documentos?

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Documentos, pero con carga a prueba. La prueba tiene que efectuarse en el momento oportuno.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Tal vez, una intervención del señor Procurador o algún asesor jurídico que nos ayude, es importante Procuraduría, esto de los documentos que fueron presentados con posterioridad, qué validez jurídica tendrían, si se podrían o no calificar como pertinentes.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Señor Procurador, Presidente, antes que se permita la intervención del señor Procurador, al final de la intervención decía, obviamente hasta aquí, están categorizados los documentos presentados como documentos habilitantes, los documentos de presentación de la denuncia, señor Secretario, y hay un documento más, posterior a estos documentos, al finalizar la intervención manifiesta que la Comisión debe analizar el resto de componentes de la denuncia, la pertinencia respectiva. ¿Qué otros elementos deberíamos analizar? Para que nos dé luces, para profundizar en el análisis de la Comisión, toda vez que hasta aquí lo que se presentó está claro, son documentos habilitantes, ¿qué otros elementos tienen que ser analizados como pertinentes a la denuncia?

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Señor Presidente, con su venia. Bien, cuando hay dos preguntas ahorita que están en juego. Voy a iniciar por la primera, el artículo 336 determina el momento en que deben presentarse, tanto los documentos habilitantes como los documentos de pertinencia de las causales que se invoquen en la denuncia, y ese momento es a la presentación de la denuncia, y a la presentación de la denuncia los únicos documentos que se presentaron fueron los habilitantes correspondientes a las cédulas de ciudadanía, identificación y reconocimiento de firma y rúbrica para los individuos que presentaron la denuncia de remoción. Eso en primera instancia, con la primera pregunta.

Respecto de la segunda pregunta, no cierto, de alguna manera los documentos de pertinencia como no se adjuntaron, mal podrían ser analizados en instancia. De alguna u otra forma, el documento de pertinencia es aquel que comprueba la causal que se invoca, y yo tal vez he discrepado un poquito en el término jurídico que se le dio por quien me antecedió, en el sentido de que para mí va un poquito más allá, es decir, no solamente es un tema probatorio,

es un tema de si en su momento, en el momento oportuno, se adjunta el documento que efectivamente comprueba. Ejemplo, vuelvo a citar, en el caso que hablábamos del literal c) del artículo 333 y que decía “*el incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o resoluciones adoptadas por el órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada*”; entonces, los documentos de pertinencia, que por ejemplo, en este tipo de circunstancias serían pertinentes que se ha determinado la comprobación por parte de un órgano debidamente competente, en este caso, en mi criterio personal, no cierto, debería ser un criterio emitido por juez competente, porque dice debidamente comprobado. Pero, entonces, ¿cuál sería el documento pertinente? Una sentencia ejecutoriada, por ejemplo. Sin embargo, como les indico, de alguna u otra, al no haberse adjuntado en el momento procesal específico, no está siendo parte del objeto de la calificación, simple y llanamente no se ha presentado, es extemporáneo.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Con esta parte me quedo.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Criterio de Procuraduría.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Sí, sí, sí, el criterio va a ser de Procuraduría y lo voy a dejar sentado más claro, Concejal, para que quede muy claro, es que en el momento en el que está haciendo el análisis la Comisión de Mesa, este momento, los documentos que debieron haberse presentado, tanto como habilitantes cuanto como pertinentes, debieron ser dados, de acuerdo al artículo 336, con la presentación de la denuncia.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Ahí está súper claro.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Creo que se ha analizado a cabalidad el artículo 336 que habla estrictamente de los documentos, de los pasos que se deben cumplir previo a la calificación que es la etapa en la que nos encontramos en esta Comisión de Mesa.

Si es que hay algún otro elemento que no se haya analizado con respecto a la calificación, insisto, pues es el momento de sacarlo a colación. Si no existe ninguna intervención en ese sentido, con respecto a los habilitantes, pues...Concejal...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Señor Presidente, siendo esta una sesión cuya acta va a ser transcrita, la Comisión está sentando el esfuerzo en el análisis, en función del momento procesal citado por el Procurador, que es la presentación de la denuncia, no vamos

a profundizar en el fondo de los documentos que a posterior se han presentado aparte de la denuncia.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Sí, Concejal.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Yo quisiera zafar la duda de eso del integrante que no se dio en el Concejo elegido, que eso va a saltar....que sin el cuarto integrante nosotros hemos resuelto, por si acaso sí es bueno profundizar...Si quisiera un criterio respecto de este tema que parece muy relevante, muy relevante, porque esto trae consecuencias, sea favorable sea desfavorable, trae consecuencias, entonces sí es necesario que el Procurador nos indique esto del delegado del Concejo que le reemplaza al Alcalde, porque el Alcalde es el denunciado y no puede participar en la Comisión de Mesa, y más que todo esto es importante porque según se oyó en las noticias van a presentarse otras, otros pedidos por el procedimiento, yo no manejo bien el celular, pero es esencial revisar esas cosas. Si sería bueno este momento que estamos...pedir ese criterio jurídico.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Por favor.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Ante...su requerimiento, voy iniciar señalando que la Comisión de Mesa tiene que tener muy en cuenta que este tipo de procedimientos contenido en el artículo 332 del COOTAD, se puede iniciar contra los dignatarios integrantes del órgano legislativo o también contra el Alcalde. Tiene mucha pertinencia lo que usted está planteando, porque resulta que ahorita estamos abocados a un proceso de remoción dirigido al Alcalde Metropolitano, pero este mismo proceso de remoción, este mismo procedimiento de remoción puede ser también planteado contra concejales que son parte del Cuerpo Edilicio y es importante tener claro el procedimiento, por eso he cifrado tanto en el procedimiento y en el artículo 336 particularmente con la inclusión del artículo 335 por ser el Alcalde Metropolitano quien está en este momento siendo objeto de este procedimiento, de este inicio de procedimiento de remoción.

Dicho esto, y nuevamente volviendo al tema del proceso reglado, para este caso al haber sido el Alcalde parte de la Comisión de Mesa, no podía participar de lo que sería el trámite del pedido de su propia remoción y es en esa virtud que el COOTAD determina que se convoque a otro miembro del Cuerpo de legislación y fiscalización del GAD a formar parte de la Comisión, este es un requisito que sí está considerado en el artículo 336, de hecho, en el procedimiento que se ha llevado hasta el conocimiento de esta Comisión en este momento, se efectuó, tengo entendido, y de hecho estuve ahí, una convocatoria para que el Concejo pueda

designar la persona, en este caso el Concejal, que actuaría en ausencia del Alcalde para este caso específico. Ya se hizo esa convocatoria, se quiso hacer precisamente en la sesión la designación y no se la pudo efectuar, y entonces se abre precisamente la pregunta que usted efectúa concejal, la Comisión de Mesa existe, la Comisión de Mesa no es que se está conformando en este momento, la Comisión de Mesa fue conformada ya con anterioridad y al inicio de la gestión, también de conformidad con el COOTAD y las normas metropolitanas pertinentes, lo que plantea el procedimiento es que la persona que se ha procesado, esté sujeta al procedimiento, no participe del proceso para su remoción, porque ahí habría un conflicto de interés, manifiesto que le impediría de alguna manera ser imparcial a la Comisión de Mesa en torno al procedimiento, y en este caso a la calificación. Posteriormente, también se prevé que el Alcalde no participe si es que se enterara del pedido de remoción para pedido del Concejo, precisamente para impedir que quien está de alguna manera inmerso en el proceso de remoción pueda influir en lo que es la decisión de dicho proceso.

Al decir que la Comisión de Mesa ha estado conformada, no cierto, y siendo la verdad porque viene funcionando como Comisión de Mesa desde el inicio de las actividades de la actual administración municipal, y en esa virtud, no es que porque tenga que uno de los funcionarios de Mesa no participar de la sesión por mandato legal, la Comisión de Mesa ha dejado de existir; y, en tal virtud, ha sido convocado por la persona que preside, que precisamente en este momento la Comisión de Mesa, y que de acuerdo al artículo 335 es el llamado a hacer la convocatoria correspondiente y que la efectuó en su momento, también en su momento lo está haciendo la Comisión de Mesa, está haciendo la convocatoria válida para que esta Comisión se reúna y continúe el procedimiento específico, toda vez que el Concejo no designó un Concejal que pueda actuar en reemplazo del señor Alcalde Metropolitano.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Gracias, señor Procurador. En esto también es indispensable hacer una consulta al señor Secretario, nos deje constancia efectivamente al ser cuatro miembros de la Comisión de Mesa, y al estar nosotros presentes, valga que se ha dicho en un inicio, pero importante reiterarlo, es que existe el quórum legal y reglamentario para poder tomar las legítimas decisiones en esta Comisión.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Conforme la Ordenanza Metropolitana 003, la Comisión está integrada por cuatro personas, en tal virtud, conforme la misma norma, el quórum legal y reglamentario para que la Comisión pueda sesionar, instalarse y adoptar decisiones es de tres integrantes de la misma.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: La mitad más uno que en este instante nos encontramos sesionando en el seno de la

Comisión. Es decir, tenemos el quórum y, es decir, señor Procurador, que esta sesión tendría toda la legitimidad y la legalidad para proceder en esta resolución.

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano (E): Conforme ha certificado el Secretario General, la Comisión está instalada en sesión de forma válida y de acuerdo a las ordenanzas que la conforman, la 003, y particularmente la 127.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Esto ratifica lo que en un inicio antes de empezar la sesión pudo señalar el señor Secretario, que tenemos quórum.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Correcto, queda ratificado con sustento de Procuraduría, con sustento de la Secretaría, que quede esto en actas, este análisis respectivo.

Concejal Sánchez.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Además, el término de cinco días que establece una vez que la Secretaría del Concejo envía a la Comisión de Mesa, este término de cinco días debe ser cumplido, no puede ser inobservado por el solo hecho de la sesión que no pudo instalarse por parte...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Así es...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: O sea, yo estoy plenamente de acuerdo con el señor Concejal Eddy Sánchez, nosotros como Concejales estamos también sujetos a que nos presenten una destitución si no cumplimos con la ley....tener cinco días, me parece a mí, como están pidiendo algunos concejales que se llame nuevamente a sesión, a qué momento llamas y posiblemente no haya nuevamente quórum y nosotros caemos en ese problema que pueden destituirnos a los concejales de la Comisión de Mesa, por no haber tratado en tiempo oportuno, dentro de los cinco días que establece. Entonces, yo comparto ese criterio y este es un fundamento muy importante para que después no se diga que al apuro hemos hecho esto, que sin el delegado, por ejemplo.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Adicionalmente, el momento procesal, también, este es un tema que también corresponde tener la aprobación, el momento procesal, más allá de que ya se haya convocado, yo haya convocado la sesión del Concejo, para solventar la presencia del

delegado en esta sesión, pero el momento procesal según manda el artículo 336, leyendo como una jerarquía en términos del orden a proceder, o secuencia a proceder, sería luego de calificada la denuncia presentada, en ese instante, pues, debería, pues, convocarse los miembros del órgano legislativo para integre esta Comisión.

Esto ya es hilar muy fino, pero, es indispensable ponerlo a colación, e incluso en el eventual caso de que esta Comisión llegase a calificar, pues, tendríamos sí, también, que insistir en aquella delegación de parte del Concejo Metropolitano para que se integre un miembro más a esta Comisión. Pero, creo que con esto estamos bastante puntualizados respecto a la legitimidad de la actuación de esta Comisión.

Alguna otra intervención que pueda existir en relación a este...podríamos hacer este, yo creo que, por ser, ya no existiendo más intervenciones, y teniendo que elaborar la resolución del caso y que eso nos va a tomar un tiempo, evidentemente, yo creo que declaremos, Concejales, un receso, ¿de cuánto será? ¿Unas dos horas?

Dr. Pedro Freire López, Concejel Metropolitano: Mucho.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Una...una horita para poder desarrollar los equipos la resolución, ponernos de acuerdo en el tema.

Lic. Eddy Sánchez, Concejel Metropolitano: Hacer el borrador...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Hacer el borrador, y si estamos de acuerdo, someterlo a votación...entonces, un receso de una hora, es la una en punto, volveremos a las dos.

Siendo las 13h00, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa, declara un receso de una hora.

Siendo las 14h18, la Comisión de Mesa, reinstala su sesión.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicecalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Señor Secretario, constate la hora y el quórum legal y parlamentario, por favor.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Sí, señor Presidente, señores Concejales, siendo las 14h18, y contando con la presencia de tres integrantes de la Comisión, existe el quórum legal para reinstalar esta sesión extraordinaria.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto, siendo que aún nos encontramos en la elaboración del texto del proyecto de resolución previo a la resolución de Concejo, es necesario aún unos treinta minutos o un poco más adicionales, con su anuencia, señores Concejales, deseo extender este receso hasta las tres de la tarde, para poder tener y cumplir a cabalidad en torno al proceso como se lo había manifestado.

Lic. Eddy Sánchez, Concejel Metropolitano: Totalmente de acuerdo.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: ¿De acuerdo? Sin oposición, entonces, extendemos el receso hasta las tres de la tarde. Nos volveremos a instalar, gracias.

Siendo las 14h20, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa, declara un receso hasta las 15h00.

Siendo las 15h08, la Comisión de Mesa, reinstala la sesión.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Señor Secretario, dígnese constatar el quórum, por favor.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Señor Presidente, contamos con la presencia de tres integrantes de la Comisión, existe el quórum para reinstalar la sesión extraordinaria de la Comisión.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Muchas gracias, contando con el quórum legal y reglamentario, y en consideración a que seguimos elaborando, señores Concejales, el proyecto de resolución, y nos hace falta un espacio de tiempo aproximado de cuarenta minutos, deseo con su anuencia, señores Concejales, ampliar el receso, para que continúen elaborando el proyecto de resolución. Muchas gracias.

 **Lic. Eddy Sánchez, Concejel Metropolitano:** De acuerdo, señor Presidente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Por tanto, con la anuencia de los miembros de esta Comisión de Mesa, ampliamos el receso hasta cuarenta minutos, diez para las cuatro. Muchas gracias.

Siendo las 15h10, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa, declara un receso hasta las 15h50.

Siendo las 15h50, la Comisión de Mesa, reinstala la sesión.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Señor Secretario, constate el quórum, por favor.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Señor Presidente, contamos con la presencia de tres integrantes de la Comisión, por lo tanto existe el quórum legal para reinstalar la sesión extraordinaria.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto, siendo así vamos a darle lectura al proyecto, para hacer alguna corrección en última instancia antes de proceder a tomar votación. Vamos, demos lectura, por favor, señor Secretario.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Doy lectura al proyecto de resolución...la misma está dirigida a los señores denunciantes, Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera:

"1. ANTECEDENTES:

1.1. *Los señores Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, por sus propios y personales derechos, con fecha 12 de enero de 2018, a las 11h33, presentan ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, para que dé inicio al proceso de remoción del Alcalde Metropolitano, por supuestamente haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"). El documento presentado consta de quince (15) fojas, de las que corresponden cuatro*

(4) fojas del texto de la denuncia y once (11) fojas a la diligencia de reconocimiento de firmas realizado ante el Dr. Rolando Falconí Molina, Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito.

1.2. Mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018, con ticket G DOC: 2018-005966, suscrito por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, se procede a notificar al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Abg. Eduardo Del Pozo, con copia a los miembros de la Comisión de Mesa, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano.

1.3. Mediante oficio No. RM-007-2018, de 16 de enero de 2018, presentado en la Secretaría General del Concejo a las 16h00, el señor Felipe Ogaz Oviedo, solicitó que: "(...) se adjunte a la petición de remoción que he presentado, la siguiente documentación que servirá de prueba de la (sic) afirmado en la misma, sin perjuicio de que se ejerza tal derecho dentro de los diez días hábiles que se deben aperturar como parte del debido proceso para hacerlos valer en dicha etapa. Así adjuntamos copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso que instauramos en contra del Alcalde de Quito (...) Además se servirán tener en cuenta el audio y el video de la Sesión del Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que se negó y archivó la Iniciativa Antitaurina", documento constante en seis (6) fojas útiles y un dispositivo digital, notificado a los miembros de Comisión de Mesa mediante oficio No. SG-0184 de 16 de enero de 2018, con ticket G-DOC 2018-005966.

1.4. Mediante convocatoria de 16 de enero de 2018, dispuesta por el señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo y de conformidad a los Art. 335 y 336 inciso segundo del COOTAD se convoca a los señores Concejales a la Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el día miércoles 17 de enero de 2018 a las 08h00 considerándose como único punto del Orden del día la designación del representante del Concejo Metropolitano de Quito ante la Comisión de Mesa, para dar cumplimiento al artículo 336 inciso segundo del COOTAD, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 12 de enero de 2018 por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera; sesión que no se instaló por falta de quórum.

1.5. Con oficio No. 28-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigida al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, el Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del COOTAD dispuso que se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa a los miembros de la misma, para el día jueves 18 de enero de 2018, a las 11h15, con la finalidad de tratar el único punto del Orden del día, siendo este: Conocimiento de la Denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, la cual fue convocada por Secretaría General el 17 de enero de 2018.

1.6. Según oficio No. 29-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigido al Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixone, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11 y 28 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, y en aplicación a lo establecido en el Art. 12 de la Resolución C 037 aprobada el 12 de enero de 2009...."

Perdón, aquí hay una inconsistencia, ¿es la resolución de la Comisión de Mesa? Es la C 127....

“...aprobada el 12 de enero de 2009, se solicita emitir criterio legal respecto a la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

1.7. Mediante oficio No. 0000011 de 18 de enero de 2018, el Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixone, emite su criterio al respecto, mismo que en su parte principal señala que: “En virtud de la base legal expuesta así como de las consideraciones específicas realizadas a lo largo del análisis efectuado en el presente documento, considerando además los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral, organismo competente en este tipo de procesos en virtud del Art. 337 del COOTAD a absolver las consultas que efectúen las autoridades o dignatarios de los GADS cuya remoción se tramite, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, es pertinente indicar que, al ser un procedimiento reglado, el mismo debe observar en todas sus fases el principio de legalidad y del debido proceso, así como las garantías del derecho de defensa estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para los procesos de remoción que se hubieren auspiciado en su contra, velando con ello por la aplicación eficaz de la norma, y de esta manera garantizando la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. (...) Por lo indicado, todas las personas, funcionarios, autoridades y dignatarios municipales, así como los miembros de la Comisión de Mesa y los órganos del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberán observar el estricto apego del trámite de remoción con todos sus elementos y en todas sus etapas, al cumplimiento de las normas previstas para tal efecto en el COOTAD. (...)”

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE LOS DENUNCIANTES...”

Aquí se colocará la transcripción textual de la denuncia que ha sido interpuesta, están elaborando en este momento...

“3. ANÁLISIS:

3.1. COMPETENCIA

La Comisión de Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 003 que regula la conformación, funcionamiento y operación de las comisiones del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, sancionada el 31 de mayo de 2014, es competente para tramitar y resolver sobre la calificación de la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

3.2. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de precautelar el ejercicio de los derechos ciudadanos establece en sus artículos 11, numerales 1, 4 y 5; 76, numerales 1, 3 y 7, literales a) y k); y, 82 lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. (...)”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Señor Presidente, una observación de mi asesor jurídico, no sé si sería bueno conceder la palabra para que...

Dr. Freddy Carrión, asesor del Concejal Lic. Eddy Sánchez: Sí, si me permiten, solamente tomemos en cuenta que también dice se ha presentado la denuncia de remoción que están alegando un derecho constitucional que es el de la participación política, entonces cuando le ponemos el numeral cinco, sobre los derechos y garantías constitucionales los servidores públicos tendrán que aplicar la norma que favorezca más a sus intereses, obviamente estamos dando la razón a ellos, en el sentido de que cualquier proceso de calificación debe estar más en la protección de los derechos más que en una restricción y aquí se ve contradictorio con la resolución que declara inadmisibile.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
“...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...”

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: Perdón, al respecto de la resolución...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: ¿Cuál eliminamos? ¿El tres?

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: El siete...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: ¿Sería el uno y el tres, entonces?

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: El tres tampoco.

Dra. Mónica Gallegos, asesora del despacho del Concejal Lic. Eddy Sánchez: Con enunciar la norma suficiente, Dieguito.

Dr. Freddy Carrión, asesor del Concejal Lic. Eddy Sánchez: Es que el tres habla del proceso de juzgamiento, aquí estamos en una etapa inicial de admisión y calificación.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Lo que abunda no daña, ¿no?

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: ...pero si es que no afecta el espíritu de lo que estamos haciendo...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Sigamos.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"...Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Los artículos 335 y 336 del COOTAD establecen el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por lo que cualquier petición diferente a las competencias asignadas a la Comisión de Mesa, devienen en improcedentes, para el efecto los referidos artículos disponen que:

“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (...)”

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado....”

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Este artículo ya nos sabemos de memoria...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Vamos con lo siguiente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Sí, dale.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

La denuncia presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, fue dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito.

En su numeral 1.1 menciona en el literal c) del COOTAD de una supuesta causal de remoción cometida por el Alcalde Metropolitano que no existe en la norma vigente, puesto que fue sustituida en la reforma al COOTAD publicada en el Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014; aquí la transcripción literal de la normativa, tanto de la causal citada en la denuncia, como de la causal vigente:

<i>Causal invocada, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma derogada)</i>	<i>Causal vigente, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma vigente)</i>
<i>"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"</i>	<i>(...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada; (...)</i>

..."

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: ¿Reformado o derogado?

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: Dice "sustitúyase", se sustituye...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"Es necesario enfatizar que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD por cuanto al tratarse de una denuncia de remoción en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, dicha norma exige que sea presentado ante el subrogante, en este caso el Vicealcalde, y de la revisión del expediente, no hay constancia procesal de que los denunciantes hayan dado cumplimiento a esta disposición de manera oportuna como manda la Ley. En este caso la denuncia fue presentada ante el Secretario General del Concejo, mediante documento dirigido a los miembros del Concejo del Distrito Metropolitano.

La definición jurídica de pertinente es: “La relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida”; por lo tanto, cuando la norma prevista en el artículo 336 determina que se deben acompañar los documentos de respaldo pertinentes, se refiere a aquellos que sustenten y que tengan relación con la materia de la denuncia y por lo tanto de las causales de remoción invocadas; no son pertinentes aquellos que se refieren a actuaciones ajenas a la materia, además de ser extemporáneos en su presentación, al respecto, cabe notar que el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 004-2016-TCE, señala lo siguiente: “En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Néstor Simón García Sosa, presentó una denuncia en contra de la Señorita Diana Carolina Ulloa Vega, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia el Quingue, el 20 de julio de 2015, sin adjuntar el respectivo reconocimiento de su firma; así como, los documentos de respaldo pertinentes; consecuentemente no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del Art. 336 del COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todos los actos posteriores”, del pronunciamiento del Tribunal Contencioso se colige que, el momento oportuno para presentar los documentos de respaldo es el momento mismo de la presentación de la denuncia...”

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: Aumentar solamente “documentos de respaldo pertinentes”, como reza la norma.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Sí, dice documentos de respaldo pertinentes.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Está bien...

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Es la otra parte que falta complementar del documento: Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, claramente se determina que a la denuncia debe acompañarse los documentos de respaldo pertinentes, entendiéndose la pertinencia de dichos documentos de sustento para cada una de las causales que se invocan en la denuncia. En la denuncia presentada se sustenta el pedido de remoción en los literales c) y g) del artículo 333, de la revisión se puede verificar que en el caso del primer argumento, esto es el literal c) del artículo 333, los denunciantes se han basado en una norma que ya está derogada, se han basado en una norma reformada. Además, tampoco se ha adjuntado el documento de sustento pertinente de la causal citada que determine la existencia de la misma, a través de un acto en firme de autoridad competente que determine el incumplimiento invocado.

En lo referente a la segunda causal invocada, el literal g)...en lo referente a la segunda causal invocada, esto es el literal g) del artículo 333, tampoco los denunciantes han adjuntado de manera oportuna el documento de sustento pertinente a la causal invocada, que justifique la existencia de un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para

garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, a través de un acto en firme de autoridad competente que determine el incumplimiento.

Eso es nuestra recomendación que la dio el señor Procurador, para que sea incluido en el texto...esa es la recomendación que hace Procuraduría Metropolitana...

Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: Y solo dejar en "invocada", nada más...el documento pertinente a la causal invocada...hasta invocada y el resto...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Hasta "invocada"...

Abg. Susana Añasco, asesora del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: O sea, esto de aquí lo eliminamos.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: La segunda causal invocada hasta pertinente...

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Segunda causal invocada, nada más...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Nada más...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: ...estamos repitiendo, arriba está la causal invocada sin que se haga una expresión...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Después del análisis...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Está bien, dale...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Lo único que nos está faltando aquí es el texto que está transcribiéndose...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Vamos a la parte de la resolución.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Vamos, resolución...

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Esa parte de la transcripción, qué...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Se va a transcribir la denuncia...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Vamos...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"En base al análisis de la documentación presentada y de acuerdo a la fundamentación legal expuesta, por cuanto la petición no reúne los requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en sesión extraordinaria de 18 de enero de 2018, la Comisión de Mesa, competente para calificar la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel... RESUELVE: 1.- Inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD..."

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: ¿Por qué resolvemos en el numeral dos archivar? ¿Qué sustenta jurídicamente la acción de la Comisión?

Dr. Freddy Carrión, asesor del Concejal Lic. Eddy Sánchez: No se archiva, porque ni siquiera se dio lugar...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Ni siquiera la calificamos.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: Me parece bien.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Directo al dos...



Dr. Alejandro Cevallos, asesor del despacho del señor Vicealcalde, Abg. Eduardo del Pozo: La Comisión, dentro del término previsto, resuelve...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Mauricio Rodas Espinel y dentro del término, nada más...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"Inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335..."

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: No hay que poner incumplimiento, sino, no haber cumplido para no...

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Ahí está bien...

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"...por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD..."

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Señaladas con anterioridad, no son todas, ¿no?

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Antes referidas.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
"Notifíquese con el contenido de la presente resolución a los interesados en el domicilio señalado para el efecto y por vía electrónica en las siguientes direcciones de correo electrónico..."

Dra. Mónica Gallegos, asesora del despacho del Concejal Lic. Eddy Sánchez: Dieguito, disculpa, yo no creo que es incumplimiento de las formalidades, porque cumplieron con las

formalidades, para mi criterio son con los requisitos, porque...no sé hasta qué punto mencionar el 336 porque nos están dando paso...no se está calificando...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: El 335 y el 336...

Dra. Mónica Gallegos, asesora del despacho del Concejal Lic. Eddy Sánchez: Entonces, ahí deberíamos poner...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: No, sí está...

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Las formalidades establece el Tribunal...absuelve consultas sobre las formalidades y el procedimiento...el artículo 337 establece que ellos absolverán las consultas respecto a las formalidades y al procedimiento, entonces, al decir esto lo que tiene que revisarse son las formalidades, los requisitos de forma del documento.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Entonces, creo que estamos de acuerdo con el texto, ¿no?...

Abg. Erika Mora, asesora del Concejal Dr. Pedro Freire López: Formalidades y requisitos...

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Entonces, siendo así...ya estaría solo para la suscripción. Señor Secretario, sírvase someter a votación el proyecto de resolución que se ha redactado por todos los señores Concejales miembros de la Comisión de Mesa que nos encontramos aquí presentes y que usted ha dado lectura en su totalidad. Señor Secretario, someta a votación.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa: Señores integrantes de la Comisión, por favor...Dr. Pedro Freire, su voto sobre este proyecto de resolución.

Dr. Pedro Freire López, Concejal Metropolitano: A ver, yo quiero dejar constancia...que hemos emitido una resolución respecto al pedido este, una resolución que como dije anteriormente, manejada en derecho...y eso es importante, es decir, no ha habido una decisión en favor de nadie, no estamos en medio de nada de lo político, sino como Comisión

de Mesa, que la integramos los tres Concejales...hemos resuelto haciendo un análisis total, que nos ha llevado más o menos unas seis horas en hacer esto y creo que la resolución está bien fundamentada y dándose todos los derechos, tanto a los denunciantes como a todas las personas que han intervenido en este tema, así es que mi criterio es a favor de la resolución.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Concejal Eddy Sánchez.

Lic. Eddy Sánchez, Concejal Metropolitano: Señor Presidente, señor Concejal Pedro Freire, no debió ni siquiera conocer la Comisión esta denuncia, por la violación a la norma que se presente desde el inicio mismo, en relación al artículo 335, por la inobservancia del artículo 335, el no haber dirigido a la autoridad competente como dice este artículo, sin embargo, debe constar en actas el buen ánimo institucional, la Secretaría canalizó a la Comisión de Mesa corrigiendo esta inobservancia y nosotros hemos procedido, coincido yo con lo que dice el Concejal Pedro Freire, con responsabilidad, sin apego a ninguna posición política, peor influenciado por cualquier coyuntura política, creo que hemos hecho un gran trabajo con responsabilidad, con sustento jurídico. Mi voto a favor, señor Presidente.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Señor Presidente.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Compartiendo y haciendo mías las palabras de los señores Concejales y reconociendo el derecho ciudadano que tiene el pueblo quiteño de presentar este tipo de iniciativas, así mismo, la Comisión de Mesa, como cuerpo colegiado, la obligación de dar el tratamiento serio, apegado a la norma, conforme lo hemos hecho durante más de seis horas el día de hoy, y apegándonos estrictamente al procedimiento que manda la ley, y fundamentándonos, como tiene que ser toda resolución en derecho, pues evidentemente, a favor de la presente moción.

Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo y de la Comisión de Mesa:
Con el voto favorable de los miembros de la Comisión presentes, quedaría aprobada la misma, la resolución a la cual se dio lectura previamente.

Con los votos de los integrantes de la Comisión presentes en la sesión, en base al análisis de la documentación presentada y de acuerdo a la fundamentación legal expuesta, por cuanto la petición no reúne los requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, la Comisión de Mesa, competente para calificar la denuncia de remoción presentada en contra

del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel y dentro del término previsto en el COOTAD. **RESUELVE: 1.-** Inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, antes referidas; **2.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución a los interesados en el domicilio señalado para el efecto y por vía electrónica en las siguientes direcciones de correo electrónico diabluf@gmail.com; edu_6ms66@hotmail.com; davidpazviera@yahoo.com; gecb99@gmail.com; lorena_lbp@yahoo.com.

El texto íntegro de la resolución forma parte integrante del acta como **anexo 1**; y, el expediente relacionado con la denuncia objeto de la sesión, y toda la documentación actuada dentro de la misma, consta como parte integrante en el **anexo 2**.

Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde Metropolitano y Presidente (S) de la Comisión de Mesa: Perfecto. Habiéndose agotado el único punto del orden del día, declaro clausurada la presente sesión; y, agradeciéndoles a cada uno de los presentes por su trabajo, esfuerzo y dedicación.

Siendo las 16:29, concluye la sesión, para constancia de lo cual suscriben la presente acta el Abg. Eduardo Del Pozo, Presidente (S) de la Comisión de Mesa y el Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.


Abg. Eduardo Del Pozo

Presidente de la Comisión de Mesa (S)


Abg. Diego Cevallos Salgado

Secretario General del Concejo

Metropolitano de Quito

Abg. Diego Cevallos Salgado / 2018-02-02

ANEXO 1

Resolución de la Comisión de
Mesa, Proceso de Remoción N°: 001

Quito D.M., 18 ENE. 2018

Ticket GDOC: 2018-005966

Señores

LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO
GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO
ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA
MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO
DAVID FABIÁN PAZ VIERA

Presente.-

De nuestra consideración:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Los señores Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, por sus propios y personales derechos, con fecha 12 de enero de 2018, a las 11h33, presentan ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, para que dé inicio al proceso de remoción del Alcalde Metropolitano, por supuestamente haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"). El documento presentado consta de quince (15) fojas, de las que corresponden cuatro (4) fojas del texto de la denuncia y once (11) fojas a la diligencia de reconocimiento de firmas realizado ante el Dr. Rolando Falconí Molina, Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito.
- 1.2. Mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018, con ticket G DOC: 2018-005966, suscrito por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, se procede a notificar al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Abg. Eduardo Del Pozo, con copia a los miembros de la Comisión de Mesa, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano.

- 1.3. Mediante oficio No. RM-007-2018, de 16 de enero de 2018, presentado en la Secretaría General del Concejo a las 16h00, el señor Felipe Ogaz Oviedo, solicitó que: *"(...) se adjunte a la petición de remoción que he presentado, la siguiente documentación que servirá de prueba de la (sic) afirmado en la misma, sin perjuicio de que se ejerza tal derecho dentro de los diez días hábiles que se deben aperturar como parte del debido proceso para hacerlos valer en dicha etapa. Así adjuntamos copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso que instauramos en contra del Alcalde de Quito (...) Además se servirán tener en cuenta el audio y el video de la Sesión del Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que se negó y archivó la Iniciativa Antitaurina"*, documento constante en seis (6) fojas útiles y un dispositivo digital, notificado a los miembros de Comisión de Mesa mediante oficio No. SG-0184 de 16 de enero de 2018, con ticket G-DOC 2018-005966.
- 1.4. Mediante convocatoria de 16 de enero de 2018, dispuesta por el señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo y de conformidad a los Art. 335 y 336 inciso segundo del COOTAD se convoca a los señores Concejales a la Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el día miércoles 17 de enero de 2018 a las 08h00 considerándose como único punto del Orden del día la designación del representante del Concejo Metropolitano de Quito ante la Comisión de Mesa, para dar cumplimiento al artículo 336 inciso segundo del COOTAD, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 12 de enero de 2018 por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera; sesión que no se instaló por falta de quórum.
- 1.5. Con oficio No. 28-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigida al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, el Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del COOTAD dispuso que se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa a los miembros de la misma, para el día jueves 18 de enero de 2018, a las 11h15, con la finalidad de tratar el único punto del Orden del día, siendo este: *"Conocimiento de la Denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, la cual fue convocada por Secretaría General el 17 de enero de 2018.*
- 1.6. Según oficio No. 29-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigido al Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixone, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11 y 28 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, y en aplicación a lo establecido en el Art. 12 de la Resolución C 127 aprobada el 12 de



enero de 2009, se solicita emitir criterio legal respecto a la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

1.7. Mediante oficio No. 0000011 de 18 de enero de 2018, el Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixione, emite su criterio al respecto, mismo que en su parte principal señala que: *"En virtud de la base legal expuesta así como de las consideraciones específicas realizadas a lo largo del análisis efectuado en el presente documento, considerando además los pronunciamientos del Tribunal Cantenciasa Electoral, organismo competente en este tipo de procesos en virtud del Art. 337 del COOTAD a absolver las consultas que efectúen las autoridades o dignatarios de los GADS cuya remoción se tramite, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, es pertinente indicar que, al ser un procedimiento reglado, el mismo debe observar en todas sus fases el principio de legalidad y del debido proceso, así como las garantías del derecho de defensa estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para los procesos de remoción que se hubieren auspiciada en su contra, velando con ello por la aplicación eficaz de la norma, y de esta manera garantizando la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. (...) Por lo indicado, todas las personas, funcionarios, autoridades y dignatarios municipales, así como los miembros de la Comisión de Mesa y los órganos del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberán observar el estricto apego del trámite de remoción con todos sus elementos y en todas sus etapas, al cumplimiento de las normas previstas para tal efecto en el COOTAD. (...)."*

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE LOS DENUNCIANTES

"SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO con cédula de ciudadanía No. 1707904502, de 50 años de edad, de profesión Socióloga; GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, con cédula de ciudadanía No. 1722553920, de 25 años de edad, de profesión Diseñadora Industrial; ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1724592983, de 25 años de edad, de profesión Comunicadora, MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO, con cédula de ciudadanía No. 171131043 de 40 años de edad, de profesión Antropóloga; DAVID FABIÁN PAZ VIERA, con cédula de ciudadanía 1712924115, de 37 años de edad, de profesión Microbiólogo, domiciliados todos en el cantón Quito, comparecemos ante Ustedes, para presentar la siguiente denuncia que dé inicio al proceso de remoción en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO RODAS ESPINEL por haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.

Los fundamentos de nuestra denuncia son:

I.

1.1. El artículo 333 del COOTAD prevé las causales de remoción para el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados estableciendo en los literales c) y g) lo siguiente:

"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Vulneración de las normas y derechos de participación (Iniciativa Popular Normativa).-

1.2. El compareciente, Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con otros ciudadanos, haciendo ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales de participación, con sustento en el artículo 103 de la Constitución de la República, presentamos en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos".

1.3. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitará.

1.4. Una vez que la Iniciativa Popular Normativa contó con informe favorable de la Comisión Especial para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, así como el correspondiente informe legal; los Concejales competentes pusieron el informe en conocimiento del Alcalde para la correspondiente inclusión en el Orden del Día del Concejo Metropolitano para el segundo debate.

1.5. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano; encontrándose entre sus atribuciones; entre otras, la dispuesta en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD- que establece: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización". A pesar de ser su facultad privativa -incluso existiendo solicitud de un tercio del cuerpo edilicio- desconociendo las múltiples solicitudes realizadas por la ciudadanía y



varios Concejales, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel NO CONVOCÓ al debate durante más de cuatro meses después de contar con todos los requisitos previos.

1.6. Ante la falta de convocatoria al debate, los ciudadanos nos vimos obligados a acudir ante las autoridades judiciales, para que a través de las Garantías Constitucionales, entre otras pretensiones, se determine la vulneración del derecho constitucional la participación ciudadana y establezcan las medidas de garantía y reparación. Siendo así que dentro de la Acción de Protección signada con el número de Causa 17230-2016-17980 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda a evidenciar la vulneración del referido derecho constitucional en cuanto se refiere al término establecido por la Constitución para el tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa, estableciendo:

"(...) En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales, referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa (...) se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contadas a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (...)" (Las negritas no están presentes en el texto original.)

1.7. Como es evidente, la sentencia en cuestión determina un incumplimiento de las normas de participación ciudadana de responsabilidad exclusiva del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, ya que si bien la reparación se dispone a todo el cuerpo edilicio al tramitarse los proyectos normativos a través de este cuerpo colegiado, al momento de la presentación de la Acción de Protección la continuación con el tratamiento de la Iniciativa no se encontraba ya en manos de los Concejales quienes ya emitieron el dictamen correspondiente, sino en manos del Alcalde como único facultado para convocar al Concejo y continuar con la tramitación de la Iniciativa. Siendo así que, el Alcalde convoca a la Sesión, incluyendo el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa una vez que la Corte Provincial determina la VULNERACIÓN DEL DERECHO y dispone la reparación. Reparación que por supuesto no implica ni puede implicar que el derecho no haya sido vulnerado ni las normas incumplidas.

Uso de la silla vacía:

1.8. Como es de público conocimiento, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel incluyó el segundo debate de la Iniciativa dentro del orden del día de la convocatoria a sesión de Concejo de 7 de marzo de 2017. Sesión en la que, a pesar de lo resuelto en primer debate por el Concejo, no solo no se me permitió el uso de la Silla Vacía; sino que además no se tramitó por parte del Alcalde de Quito la moción presentada por el Concejel Mario Guayasamín sobre este punto, no consultando siquiera al Concejo si existían quien secunde la moción

para someterla a votación, en contradicción con lo que establece el proceso parlamentario.

1.9. La Silla Vacía es un mecanismo constitucional de Participación Ciudadana previsto en el artículo 101 de la Carta Suprema, que se encuentra regulado en el COOTAD, en cuyo artículo 321 desarrolla el contenido de este mecanismo y derecho de la ciudadanía sobre el que el artículo 311 determina:

Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado. (El resaltado no corresponde al texto original)

1.8. Si bien los derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación, no pudiendo exigirse más requisitos para su ejercicio, siendo que en el primer debate de la Iniciativa se encontraba por aprobar la Ordenanza Metropolitana No. 102 denominada "Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 187, sancionada el 6 de julio de 2006, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social"; se determinó que el proponente podría ejercer el derecho a voz y voto que otorga la silla vacía en el segundo debate; una vez que se encuentre aprobada la referida ordenanza - lo que ocurrió el 25 de febrero de 2016- la cual dispone en su artículo 82:

Artículo 82.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Concejo de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, el representante de las organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía, sin considerar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros.

1.9. Sin embargo de lo cual, el ejercicio del derecho fue impedido por la sola decisión del Alcalde Metropolitano de Quito, quien no sometió la moción del Concejal Guayasamín al pleno, impidiendo así el ejercicio del derecho constitucional a la Silla Vacía en contradicción expresa con la regulación aprobada por el Concejo Metropolitano sobre la materia y la decisión adoptada por mayoría en el primer debate.

Consulta Popular:

1.10. En sesión de 7 de marzo de 2016 no se alcanzó mayoría para aprobar la Iniciativa Popular Normativa; sin embargo, siendo que se trata de una iniciativa ciudadana, el artículo 10 de la Ley



Orgánica de Participación Ciudadana establece que en caso de rechazo de la Iniciativa, los ciudadanos podrán solicitar al Ejecutivo del correspondiente nivel de gobierno que convoque a Consulta Popular para que sea la misma ciudadanía quien decida si acoge la decisión del cuerpo edilicio o aprueba la iniciativa;

1.11. Siendo el interés de los promotores de la Iniciativa que se consulte a la ciudadanía, se solicitó al Alcalde que realice la respectiva convocatoria y una vez vencido el término para dar respuesta a las solicitudes ciudadanas, se procedió a realizar el correspondiente Reclamo, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC. Teniendo tan poco respeto por las normas de participación, que aún frente al Reclamo presentado, sigue sin convocar a esta Consulta, a pesar de tener derecho los ciudadanos a ser consultados.

Otros incumplimientos de las normas de participación.-

1.12. Finalmente, se debe señalar que las normas de participación relacionadas a la Iniciativa Popular Normativa no son las únicas que han sido incumplidas por el Alcalde Mauricio Rodas Espínel, pudiéndose verificar por parte del Concejo Metropolitano además las siguientes:

- Falta o Reducida Ejecución de los Presupuestos Participativos en las distintas administraciones zonales, así como incumplimiento de normas relacionadas con este mecanismo de participación social y regresión en cuanto a los montos destinados a estos Presupuestos;
- Incumplimiento de porcentajes de contratación de bienes y servicios a sectores de la Economía Popular Solidaria, conforme lo determinan las Ordenanzas;
- Incumplimiento del Art. 41 de la Ordenanza No. 102, al irrespetar el derecho a convocarse "autónomamente" las Asambleas Barriales;
- Incumplimiento relativo a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito contenido en el Art. 53 y s.s. de la Ordenanza No. 102; y, en consecuencia las relativas al Concejo Metropolitano de Planificación durante el año 2017; siendo que se conformó y convocó únicamente a primera sesión en el mes de diciembre de 2017, cuando la ordenanza establece expresamente su convocatoria dos veces al año, además de otros problemas de fondo;
- Vulneración de los mecanismos de consulta en varias obras del Distrito Metropolitano, en especial en cuanto a las características de "previa", "informada" y "suficiente" de la consulta; incumpliendo además las propuestas sobre la participación establecida en su Plan de Trabajo con el que se eligió; entre otras.

1.13. El legislador para precautelar los derechos ciudadanos frente a posibles violaciones a los derechos ciudadanos como han sucedido en el Distrito Metropolitano de Quito, determinó que este tipo de incumplimientos serán causal de remoción del cargo. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

Art. 312.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos

descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

1.14. El COOTAD prevé en su artículo 333 las causales por los que puede solicitarse la remoción de una autoridad de elección popular, en este caso del ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito. Entre éstas se encuentra lo previsto por el literal g) de dicho artículo, esto es, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

II.

2.1. La falta de planificación ha sido una constante a lo largo de la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en contra de lo dispuesto en el citado literal c) del Art. 333. Gestión negligente que ha llevado a la ciudad a enfrentar varias crisis como la más reciente relacionada con la recolección de basura, en flagrante incumplimiento de la Ordenanza para la Recolección de la Basura en el Distrito Metropolitano de Quito; incumplimiento que ha provocado el colapso de este servicio pues varios días no se realizó la recolección de la basura en la ciudad, con lo que ha incumplido además con su deber y atribución de resolver administrativamente todos los asuntos inherentes a su cargo, que legalmente le corresponde hacerlo de acuerdo con el literal i) del artículo 90 del COOTAD. Tanto más que la situación relativa a la basura fue advertida insistentemente por la ciudadanía y el Concejo Metropolitano, sin que se hayan tomado en el momento oportuno las medidas adecuadas.

2.2. Incumplimiento que además llama la atención por presumiblemente existir otros temas de preocupación ciudadana, como es el hecho de que recolectores nuevos se hayan dañado a los pocos años de adquiridos, denotando una deficiente gestión administrativa; incapaz si quiera de dar mantenimiento a los bienes públicos ¿Que sucedió si eran nuevos? Situación que preocupa tanto más que el mismo Cabildo ha pedido un informe sin que el Alcalde haya entregado información que calme la preocupación.

2.3. Este incumplimiento de la Ordenanza y de sus labores como autoridad ejecutiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hacen que al haber inobservado su deber de hacer ejecutar las Ordenanzas Metropolitanas, se encuentre incurso en la causal de remoción prevista en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, esta es, **Incumplir con las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada.**

2.4. Finalmente, el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, ha inobservado e incumplido el literal a) del artículo 90 del COOTAD, puesto de que acuerdo al mismo le corresponde al Alcalde de Quito ejercer la representación legal y la judicial conjuntamente con el Procurador Síndico. Sin embargo, el Alcalde de Quito, mediante Acto de Alcaldía, resolvió entregar la



representación legal y la judicial al Procurador Síndico, cuando aquello no era factible legalmente. Acto que es ilegal y que demostraremos no podía suscribir y entregar esta competencia al Procurador Metropolitano.

III.

Petición de inicio del Proceso de Remoción del Alcalde de Quito.

3.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se inicie al proceso de remoción del señor Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel y, en consecuencia, el señor Secretario General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, remita la presente denuncia a la Comisión de Mesa para su conocimiento.

3.2. En razón que el señor Mauricio Rodas Espinel no puede ser juez y parte, debe excusarse de sus funciones como Presidente de la Comisión de Mesa; debiendo pasar a presidir la misma el señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, quién deberá realizar todas las acciones correspondientes para dar inicio al proceso de remoción que he solicitado.

3.3. Sin perjuicio de actuar la prueba que me corresponde en derecho cuando se apertura esta etapa conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 336 del COOTAD; adjunto documentos que acreditan la vulneración de nuestros derechos de participación ciudadana, así como documentos y reportajes que demuestran el caos en el que se sumió la ciudad por la omisión del Alcalde en la gestión de la recolección de la basura en la ciudad y al entregar su competencia de representar legal y judicialmente al Municipio de Quito.

IV.

Señalamiento de lugar para notificaciones

4.1. Al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se lo notificará en su despacho en el primer piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle Venezuela.

4.2. Designamos como patrocinador al abogado Eduardo Picuasi con matrícula 17-2017-441 del Foro Abogados, autorizándolo para que en mi nombre y representación suscriba las peticiones que en mi defensa correspondan. Al compareciente se lo notificará en los correos electrónicos: diabluy@gmail.com, edu_6ms66@hotmail.com, davidpazviera@yahoo.com, gech99@gmail.com, Lorena_hbp@yahoo.com."

3. ANÁLISIS:

3.1. COMPETENCIA

La Comisión de Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 003 que regula la conformación, funcionamiento y operación de las comisiones del Concejo del Distrito

Metropolitano de Quito, sancionada el 31 de mayo de 2014, es competente para tramitar y resolver sobre la calificación de la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

3.2. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de precautelar el ejercicio de los derechos ciudadanos establece en sus artículos 11, numerales 1 y 4; 76, numerales 1 y 3; y, 82 lo siguiente:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Los artículos 335 y 336 del COOTAD establecen el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por lo que cualquier petición diferente a las competencias asignadas a la Comisión de Mesa, devienen en improcedentes, para el efecto los referidos artículos disponen que:

"Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo



descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (...)"

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo

el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

La denuncia presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, fue dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito.

En su numeral 1.1 menciona en el literal c) del COOTAD de una supuesta causal de remoción cometida por el Alcalde Metropolitano que no existe en la norma vigente, puesto que fue sustituida en la reforma al COOTAD publicada en el Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014; aquí la transcripción literal de la normativa, tanto de la causal citada en la denuncia, como de la causal vigente:

Causal invocada, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma sustituida)	Causal vigente, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma vigente)
"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"	(...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos



descentralizados, sin causa justificada; (...)

Es necesario enfatizar que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD por cuanto al tratarse de una denuncia de remoción en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, dicha norma exige que sea presentado ante el subrogante, en este caso el Vicealcalde, y de la revisión del expediente, no hay constancia procesal de que los denunciantes hayan dado cumplimiento a esta disposición de manera oportuna como manda la Ley. En este caso la denuncia fue presentada ante el Secretario General del Concejo, mediante documento dirigido a los miembros del Concejo del Distrito Metropolitano.


La definición jurídica de pertinente es: "La relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida"; por lo tanto, cuando la norma prevista en el artículo 336 determina que se deben acompañar los documentos de respaldo pertinentes, se refiere a aquellos que sustenten y que tengan relación con la materia de la denuncia y por lo tanto de las causales de remoción invocadas; no son pertinentes aquellos que se refieren a actuaciones ajenas a la materia, además de ser extemporáneos en su presentación, al respecto, cabe notar que el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 004-2016-TCE, señala lo siguiente: "En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Néstor Simón García Sosa, presentó una denuncia en contra de la Señorita Diana Carolina Ulloa Vega, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia el Quingue, el 20 de julio de 2015, sin adjuntar el respectivo reconocimiento de su firma; así como, los documentos de respaldo pertinentes; consecuentemente no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del Art. 336 del COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todos los actos posteriores", del pronunciamiento del Tribunal Contencioso se colige que, el momento oportuno para presentar los documentos de respaldo pertinentes es el momento mismo de la presentación de la denuncia.


En lo referente a la segunda causal invocada, esto es, el literal g) del artículo 333 del COOTAD, tampoco los denunciantes han adjuntado de manera oportuna el documento de sustento pertinente a la causal.

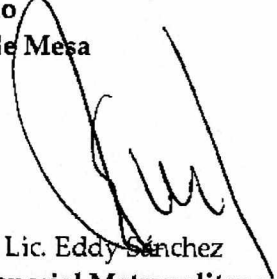
4. RESOLUCIÓN:

En base al análisis de la documentación presentada y de acuerdo a la fundamentación legal expuesta, por cuanto la petición no reúne los requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en sesión extraordinaria de 18 de enero de 2018, la Comisión de Mesa, competente para calificar la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel y dentro del término previsto en el COOTAD. **RESUELVE: 1.-** Inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por

Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, antes referidas; 2.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a los interesados en el domicilio señalado para el efecto y por vía electrónica en las siguientes direcciones de correo electrónico diabluf@gmail.com; edu_6ms66@hotmail.com; davidpazviera@yahoo.com; gecb99@gmail.com; lorena_lbp@yahoo.com. Cúmplase.-


Abg. Eduardo Del Pozo
Vicealcalde Metropolitano
Presidente (S) de la Comisión de Mesa


Dr. Pedro Freire López
Concejal Metropolitano
Miembro de la Comisión de Mesa


Lic. Eddy Sánchez
Concejal Metropolitano
Miembro de la Comisión de Mesa

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Mesa, en sesión extraordinaria del jueves 18 de enero de 2018.


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



Página 14 de 14
QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO

ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDULENTO QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

ANEXO 2

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN DE MESA

Concejo Metropolitano

jue 18/01/2018 17:39

Para: diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; gecb99@gmail.com <gecb99@gmail.com>; lorena_lbp@gmail.com <lorena_lbp@gmail.com>;

 1 dato adjunto

RESOLUCION COMISIÓN DE MESA No. 001.PDF;

Quito, DM, 18 de enero de 2018

Señores

GIA LORENA BERRAZUETA PINTO
GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO
ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA
MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO
DAVID FABIÁN PAZ VIERA

Presente.-

Por medio del presente, cumplo en Notificar a ustedes la Resolución tomada por la Comisión de Mesa del DMQ el día 18 de enero de 2018, misma que se explica por si sola.

Atentamente,

 Abg. Diego Cevallos Salgado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Retransmitido: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN DE MESA

Microsoft Outlook

jue 18/01/2018 17:41

Para: diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; gecb99@gmail.com <gecb99@gmail.com>; lorena_lbp@gmail.com <lorena_lbp@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diabluf@gmail.com (diabluf@gmail.com)

edu_6ms66@hotmail.com (edu_6ms66@hotmail.com)

davidpazviera@yahoo.com (davidpazviera@yahoo.com)

gecb99@gmail.com (gecb99@gmail.com)

lorena_lbp@gmail.com (lorena_lbp@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN DE MESA

Resolución de la Comisión de
Mesa, Proceso de Remoción N°: **001**

Quito D.M., 18 ENE. 2018

Ticket GDOC: 2018-005966

Señores

LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO
GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO
ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA
MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO
DAVID FABIÁN PAZ VIERA

Presente.-

De nuestra consideración:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Los señores Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, por sus propios y personales derechos, con fecha 12 de enero de 2018, a las 11h33, presentan ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Mauricio Rodas Espinel, dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, para que dé inicio al proceso de remoción del Alcalde Metropolitano, por supuestamente haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"). El documento presentado consta de quince (15) fojas, de las que corresponden cuatro (4) fojas del texto de la denuncia y once (11) fojas a la diligencia de reconocimiento de firmas realizado ante el Dr. Rolando Falconí Molina, Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito.

1.2. Mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018, con ticket G DOC: 2018-005966, suscrito por el Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, se procede a notificar al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Abg. Eduardo Del Pozo, con copia a los miembros de la Comisión de Mesa, la denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano.

- 1.3. Mediante oficio No. RM-007-2018, de 16 de enero de 2018, presentado en la Secretaría General del Concejo a las 16h00, el señor Felipe Ogaz Oviedo, solicitó que: *"(...) se adjunte a la petición de remoción que he presentado, la siguiente documentación que servirá de prueba de la (sic) afirmado en la misma, sin perjuicio de que se ejerza tal derecho dentro de los diez días hábiles que se deben aperturar como parte del debido proceso para hacerlos valer en dicha etapa. Así adjuntamos copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso que instauramos en contra del Alcalde de Quito (...) Además se servirán tener en cuenta el audio y el video de la Sesión del Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que se negó y archivó la Iniciativa Antitaurina"*, documento constante en seis (6) fojas útiles y un dispositivo digital, notificado a los miembros de Comisión de Mesa mediante oficio No. SG-0184 de 16 de enero de 2018, con ticket G-DOC 2018-005966.
- 1.4. Mediante convocatoria de 16 de enero de 2018, dispuesta por el señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo y de conformidad a los Art. 335 y 336 inciso segundo del COOTAD se convoca a los señores Concejales a la Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el día miércoles 17 de enero de 2018 a las 08h00 considerándose como único punto del Orden del día la designación del representante del Concejo Metropolitano de Quito ante la Comisión de Mesa, para dar cumplimiento al artículo 336 inciso segundo del COOTAD, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 12 de enero de 2018 por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera; sesión que no se instaló por falta de quórum.
- 1.5. Con oficio No. 28-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigida al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, el Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del COOTAD dispuso que se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa a los miembros de la misma, para el día jueves 18 de enero de 2018, a las 11h15, con la finalidad de tratar el único punto del Orden del día, siendo este: *"Conocimiento de la Denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, la cual fue convocada por Secretaría General el 17 de enero de 2018.*
- 1.6. Según oficio No. 29-EP-2018 de 17 de enero de 2018, dirigido al Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixone, el Abg. Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11 y 28 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, y en aplicación a lo establecido en el Art. 12 de la Resolución C 127 aprobada el 12 de

enero de 2009, se solicita emitir criterio legal respecto a la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

- 1.7. Mediante oficio No. 0000011 de 18 de enero de 2018, el Procurador Metropolitano, Dr. Gianni Frixone, emite su criterio al respecto, mismo que en su parte principal señala que: *“En virtud de la base legal expuesta así como de las consideraciones específicas realizadas a lo largo del análisis efectuado en el presente documento, considerando además los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral, organismo competente en este tipo de procesos en virtud del Art. 337 del COOTAD a absolver las consultas que efectúen las autoridades o dignatarios de los GADS cuya remoción se tramite, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, es pertinente indicar que, al ser un procedimiento reglado, el mismo debe observar en todas sus fases el principio de legalidad y del debido proceso, así como las garantías del derecho de defensa estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para los procesos de remoción que se hubieren auspiciado en su contra, velando con ello por la aplicación eficaz de la norma, y de esta manera garantizando la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. (...) Por lo indicado, todas las personas, funcionarios, autoridades y dignatarios municipales, así como los miembros de la Comisión de Mesa y los órganos del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberán observar el estricto apego del trámite de remoción con todos sus elementos y en todas sus etapas, al cumplimiento de las normas previstas para tal efecto en el COOTAD. (...)”*

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE LOS DENUNCIANTES

“SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO con cédula de ciudadanía No. 1707904502, de 50 años de edad, de profesión Socióloga; GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, con cédula de ciudadanía No. 1722553920, de 25 años de edad, de profesión Diseñadora Industrial; ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1724592983, de 25 años de edad, de profesión Comunicadora, MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO, con cédula de ciudadanía No. 171131043 de 40 años de edad, de profesión Antropólogo; DAVID FABIÁN PAZ VIERA, con cédula de ciudadanía 1712924115, de 37 años de edad, de profesión Microbiólogo, domiciliados todos en el cantón Quito, comparecemos ante Ustedes, para presentar la siguiente denuncia que dé inicio al proceso de remoción en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO RODAS ESPINEL por haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.

Los fundamentos de nuestra denuncia son:

I.

1.1. El artículo 333 del COOTAD prevé las causales de remoción para el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados estableciendo en los literales c) y g) lo siguiente:

"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Vulneración de las normas y derechos de participación (Iniciativa Popular Normativa).-

1.2. El compareciente, Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con otros ciudadanos, haciendo ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales de participación, con sustento en el artículo 103 de la Constitución de la República, presentamos en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos".

1.3. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitará.

1.4. Una vez que la Iniciativa Popular Normativa contó con informe favorable de la Comisión Especial para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, así como el correspondiente informe legal; los Concejales competentes pusieron el informe en conocimiento del Alcalde para la correspondiente inclusión en el Orden del Día del Concejo Metropolitano para el segundo debate.

1.5. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano; encontrándose entre sus atribuciones; entre otras, la dispuesta en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD- que establece: "Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización". A pesar de ser su facultad privativa -incluso existiendo solicitud de un tercio del cuerpo edilicio- desconociendo las múltiples solicitudes realizadas por la ciudadanía y

varios Concejales, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel NO CONVOCÓ al debate durante más de cuatro meses después de contar con todos los requisitos previos.

1.6. Ante la falta de convocatoria al debate, los ciudadanos nos vimos obligados a acudir ante las autoridades judiciales, para que a través de las Garantías Constitucionales, entre otras pretensiones, se determine la vulneración del derecho constitucional la participación ciudadana y establezcan las medidas de garantía y reparación. Siendo así que dentro de la Acción de Protección signada con el número de Causa 17230-2016-17980 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda a evidenciar la vulneración del referido derecho constitucional en cuanto se refiere al término establecido por la Constitución para el tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa, estableciendo:

"(...) En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales, referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa (...) se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (...)" (Las negritas no están presentes en el texto original.)

1.7. Como es evidente, la sentencia en cuestión determina un incumplimiento de las normas de participación ciudadana de responsabilidad exclusiva del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, ya que si bien la reparación se dispone a todo el cuerpo edilicio al tramitarse los proyectos normativos a través de este cuerpo colegiado, al momento de la presentación de la Acción de Protección la continuación con el tratamiento de la Iniciativa no se encontraba ya en manos de los Concejales quienes ya emitieron el dictamen correspondiente, sino en manos del Alcalde como único facultado para convocar al Concejo y continuar con la tramitación de la Iniciativa. Siendo así que, el Alcalde convoca a la Sesión, incluyendo el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa una vez que la Corte Provincial determina la VULNERACIÓN DEL DERECHO y dispone la reparación. Reparación que por supuesto no implica ni puede implicar que el derecho no haya sido vulnerado ni las normas incumplidas.

Uso de la silla vacía:

1.8. Como es de público conocimiento, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel incluyó el segundo debate de la Iniciativa dentro del orden del día de la convocatoria a sesión de Concejo de 7 de marzo de 2017. Sesión en la que, a pesar de lo resuelto en primer debate por el Concejo, no solo no se me permitió el uso de la Silla Vacía; sino que además no se tramitó por parte del Alcalde de Quito la moción presentada por el Concejel Mario Guayasamín sobre este punto, no consultando siquiera al Concejo si existían quien secunde la moción

para someterla a votación, en contradicción con lo que establece el proceso parlamentario.

1.9. La Silla Vacía es un mecanismo constitucional de Participación Ciudadana previsto en el artículo 101 de la Carta Suprema, que se encuentra regulado en el COOTAD, en cuyo artículo 321 desarrolla el contenido de este mecanismo y derecho de la ciudadanía sobre el que el artículo 311 determina:

Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado. (El resaltado no corresponde al texto original)

1.8. Si bien los derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación, no pudiendo exigirse más requisitos para su ejercicio, siendo que en el primer debate de la Iniciativa se encontraba por aprobar la Ordenanza Metropolitana No. 102 denominada "Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 187, sancionada el 6 de julio de 2006, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social"; se determinó que el proponente podría ejercer el derecho a voz y voto que otorga la silla vacía en el segundo debate; una vez que se encuentre aprobada la referida ordenanza - lo que ocurrió el 25 de febrero de 2016- la cual dispone en su artículo 82:

Artículo 82.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Concejo de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, **el representante de las organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía**, sin considerar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros.

1.9. Sin embargo de lo cual, el ejercicio del derecho fue impedido por la sola decisión del Alcalde Metropolitano de Quito, quien no sometió la moción del Concejal Guayasamín al pleno, impidiendo así el ejercicio del derecho constitucional a la Silla Vacía en contradicción expresa con la regulación aprobada por el Concejo Metropolitano sobre la materia y la decisión adoptada por mayoría en el primer debate.

Consulta Popular:

1.10. En sesión de 7 de marzo de 2016 no se alcanzó mayoría para aprobar la Iniciativa Popular Normativa; sin embargo, siendo que se trata de una iniciativa ciudadana, el artículo 10 de la Ley

Orgánica de Participación Ciudadana establece que en caso de rechazo de la Iniciativa, los ciudadanos podrán solicitar al Ejecutivo del correspondiente nivel de gobierno que convoque a Consulta Popular para que sea la misma ciudadanía quien decida si acoge la decisión del cuerpo edilicio o aprueba la Iniciativa;

1.11. Siendo el interés de los promotores de la Iniciativa que se consulte a la ciudadanía, se solicitó al Alcalde que realice la respectiva convocatoria y una vez vencido el término para dar respuesta a las solicitudes ciudadanas, se procedió a realizar el correspondiente Reclamo, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC. Teniendo tan poco respeto por las normas de participación, que aún frente al Reclamo presentado, sigue sin convocar a esta Consulta, a pesar de tener derecho los ciudadanos a ser consultados.

Otros incumplimientos de las normas de participación.-

1.12. Finalmente, se debe señalar que las normas de participación relacionadas a la Iniciativa Popular Normativa no son las únicas que han sido incumplidas por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, pudiéndose verificar por parte del Concejo Metropolitano además las siguientes:

- Falta o Reducida Ejecución de los Presupuestos Participativos en las distintas administraciones zonales, así como incumplimiento de normas relacionadas con este mecanismo de participación social y regresión en cuanto a los montos destinados a estos Presupuestos;*
- Incumplimiento de porcentajes de contratación de bienes y servicios a sectores de la Economía Popular Solidaria, conforme lo determinan las Ordenanzas;*
- Incumplimiento del Art. 41 de la Ordenanza No. 102, al irrespetar el derecho a convocarse "autónomamente" las Asambleas Barriales;*
- Incumplimiento relativo a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito contenido en el Art. 53 y s.s. de la Ordenanza No. 102; y, en consecuencia las relativas al Concejo Metropolitano de Planificación durante el año 2017; siendo que se conformó y convocó únicamente a primera sesión en el mes de diciembre de 2017, cuando la ordenanza establece expresamente su convocatoria dos veces al año, además de otros problemas de fondo;*
- Vulneración de los mecanismos de consulta en varias obras del Distrito Metropolitano, en especial en cuanto a las características de "previa", "informada" y "suficiente" de la consulta; incumpliendo además las propuestas sobre la participación establecida en su Plan de Trabajo con el que se eligió; entre otras.*

1.13. El legislador para precautelar los derechos ciudadanos frente a posibles violaciones a los derechos ciudadanos como han sucedido en el Distrito Metropolitano de Quito, determinó que este tipo de incumplimientos serán causal de remoción del cargo. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

Art. 312.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos

descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

1.14. El COOTAD prevé en su artículo 333 las causales por los que puede solicitarse la remoción de una autoridad de elección popular, en este caso del ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito. Entre éstas se encuentra lo previsto por el literal g) de dicho artículo, esto es, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

II.

2.1. La falta de planificación ha sido una constante a lo largo de la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en contra de lo dispuesto en el citado literal c) del Art. 333. Gestión negligente que ha llevado a la ciudad a enfrentar varias crisis como la más reciente relacionada con la recolección de basura, en flagrante incumplimiento de la Ordenanza para la Recolección de la Basura en el Distrito Metropolitano de Quito; incumplimiento que ha provocado el colapso de este servicio pues varios días no se realizó la recolección de la basura en la ciudad, con lo que ha incumplido además con su deber y atribución de resolver administrativamente todos los asuntos inherentes a su cargo, que legalmente le corresponde hacerlo de acuerdo con el literal i) del artículo 90 del COOTAD. Tanto más que la situación relativa a la basura fue advertida insistentemente por la ciudadanía y el Concejo Metropolitano, sin que se hayan tomado en el momento oportuno las medidas adecuadas.

2.2. Incumplimiento que además llama la atención por presumiblemente existir otros temas de preocupación ciudadana, como es el hecho de que recolectores nuevos se hayan dañado a los pocos años de adquiridos, denotando una deficiente gestión administrativa; incapaz si quiera de dar mantenimiento a los bienes públicos ¿Que sucedió si eran nuevos? Situación que preocupa tanto más que el mismo Cabildo ha pedido un informe sin que el Alcalde haya entregado información que calme la preocupación.

2.3. Este incumplimiento de la Ordenanza y de sus labores como autoridad ejecutiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hacen que al haber inobservado su deber de hacer ejecutar las Ordenanzas Metropolitanas, se encuentre incurso en la causal de remoción prevista en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, esto es, **Incumplir con las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada.**

2.4. Finalmente, el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, ha inobservado e incumplido el literal a) del artículo 90 del COOTAD, puesto de que acuerdo al mismo le corresponde al Alcalde de Quito ejercer la representación legal y la judicial conjuntamente con el Procurador Síndico. Sin embargo, el Alcalde de Quito, mediante Acto de Alcaldía, resolvió entregar la

representación legal y la judicial al Procurador Síndico, cuando aquello no era factible legalmente. Acto que es ilegal y que demostraremos no podía suscribir y entregar esta competencia al Procurador Metropolitano.

III.

Petición de inicio del Proceso de Remoción del Alcalde de Quito.

3.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se inicie al proceso de remoción del señor Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel y, en consecuencia, el señor Secretario General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, remita la presente denuncia a la Comisión de Mesa para su conocimiento.

3.2. En razón que el señor Mauricio Rodas Espinel no puede ser juez y parte, debe excusarse de sus funciones como Presidente de la Comisión de Mesa; debiendo pasar a presidir la misma el señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, quién deberá realizar todas las acciones correspondientes para dar inicio al proceso de remoción que he solicitado.

3.3. Sin perjuicio de actuar la prueba que me corresponde en derecho cuando se apertura esta etapa conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 336 del COOTAD; adjunto documentos que acreditan la vulneración de nuestros derechos de participación ciudadana, así como documentos y reportajes que demuestran el caos en el que se sumió la ciudad por la omisión del Alcalde en la gestión de la recolección de la basura en la ciudad y al entregar su competencia de representar legal y judicialmente al Municipio de Quito.

IV.

Señalamiento de lugar para notificaciones

4.1. Al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se lo notificará en su despacho en el primer piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle Venezuela.

4.2. Designamos como patrocinador al abogado Eduardo Picuasi con matrícula 17-2017-441 del Foro Abogados, autorizándolo para que en mi nombre y representación suscriba las peticiones que en mi defensa correspondan. Al compareciente se lo notificará en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com, edu_6ms66@hotmail.com, davidpazviera@yahoo.com, gecb99@gmail.com, Lorena_lbp@yahoo.com."

3. ANÁLISIS:

3.1. COMPETENCIA

La Comisión de Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 003 que regula la conformación, funcionamiento y operación de las comisiones del Concejo del Distrito

Metropolitano de Quito, sancionada el 31 de mayo de 2014, es competente para tramitar y resolver sobre la calificación de la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

3.2. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de precautelar el ejercicio de los derechos ciudadanos establece en sus artículos 11, numerales 1 y 4; 76, numerales 1 y 3; y, 82 lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Los artículos 335 y 336 del COOTAD establecen el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por lo que cualquier petición diferente a las competencias asignadas a la Comisión de Mesa, devienen en improcedentes, para el efecto los referidos artículos disponen que:

“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo

descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (...)

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- *Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.*

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo

el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

La denuncia presentada por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, fue dirigida a los señores miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito.

En su numeral 1.1 menciona en el literal c) del COOTAD de una supuesta causal de remoción cometida por el Alcalde Metropolitano que no existe en la norma vigente, puesto que fue sustituida en la reforma al COOTAD publicada en el Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014; aquí la transcripción literal de la normativa, tanto de la causal citada en la denuncia, como de la causal vigente:

Causal invocada, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma sustituida)	Causal vigente, artículo 333, literal c) del COOTAD (norma vigente)
<i>"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"</i>	<i>(...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos</i>

	<i>descentralizados, sin causa justificada; (...)</i>
--	---

Es necesario enfatizar que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD por cuanto al tratarse de una denuncia de remoción en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, dicha norma exige que sea presentado ante el subrogante, en este caso el Vicealcalde, y de la revisión del expediente, no hay constancia procesal de que los denunciantes hayan dado cumplimientos a esta disposición de manera oportuna como manda la Ley. En este caso la denuncia fue presentada ante el Secretario General del Concejo, mediante documento dirigido a los miembros del Concejo del Distrito Metropolitano.

La definición jurídica de pertinente es: *“La relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida”*; por lo tanto, cuando la norma prevista en el artículo 336 determina que se deben acompañar los documentos de respaldo pertinentes, se refiere a aquellos que sustenten y que tengan relación con la materia de la denuncia y por lo tanto de las causales de remoción invocadas; no son pertinentes aquellos que se refieren a actuaciones ajenas a la materia, además de ser extemporáneos en su presentación, al respecto, cabe notar que el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 004-2016-TCE, señala lo siguiente: *“En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Néstor Simón García Sosa, presentó una denuncia en contra de la Señorita Diana Carolina Ulloa Vega, Vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia el Quingue, el 20 de julio de 2015, sin adjuntar el respectivo reconocimiento de su firma; así como, los documentos de respaldo pertinentes; consecuentemente no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del Art. 336 del COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todos los actos posteriores”*, del pronunciamiento del Tribunal Contencioso se colige que, el momento oportuno para presentar los documentos de respaldo pertinentes es el momento mismo de la presentación de la denuncia.

En lo referente a la segunda causal invocada, esto es, el literal g) del artículo 333 del COOTAD, tampoco los denunciantes han adjuntado de manera oportuna el documento de sustento pertinente a la causal.

4. RESOLUCIÓN:

En base al análisis de la documentación presentada y de acuerdo a la fundamentación legal expuesta, por cuanto la petición no reúne los requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, en sesión extraordinaria de 18 de enero de 2018, la Comisión de Mesa, competente para calificar la denuncia de remoción presentada en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel y dentro del término previsto en el COOTAD. **RESUELVE: 1.-** Inadmitir a trámite la denuncia de remoción presentada por

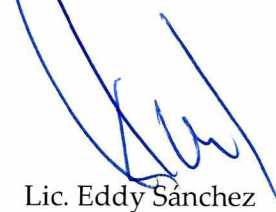
Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, por incumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD, antes referidas; 2.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a los interesados en el domicilio señalado para el efecto y por vía electrónica en las siguientes direcciones de correo electrónico diabluf@gmail.com; edu_6ms66@hotmail.com; davidpazviera@yahoo.com; gecb99@gmail.com; lorena_lbp@yahoo.com. Cúmplase.-



Abg. Eduardo Del Pozo
Vicealcalde Metropolitano
Presidente (S) de la Comisión de Mesa

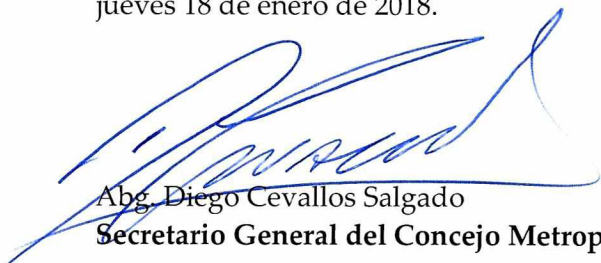


Dr. Pedro Freire López
Concejal Metropolitano
Miembro de la Comisión de Mesa



Lic. Eddy Sánchez
Concejal Metropolitano
Miembro de la Comisión de Mesa

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente resolución fue expedida por la Comisión de Mesa, en sesión extraordinaria del jueves 18 de enero de 2018.



Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

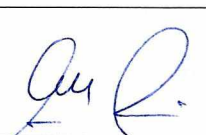
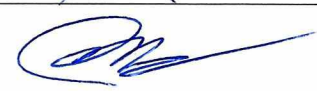

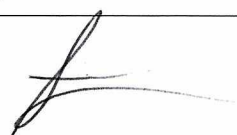

REGISTRO DE ASISTENCIA
COMISIÓN DE MESA
18 DE ENERO DE 2018
11H15

HORA DE INICIO: 11:25

Concejal (a)	Ingreso	Salida	Firma
Eduardo Del Pozo	11:25	16:29	
Eddy Sánchez	11:25	16:29	
Pedro Freire	11:25	16:29	
Total			

OBSERVACIONES:

REGISTRO DE ASISTENCIA
COMISIÓN DE MESA
18 DE ENERO DE 2018

Funcionario	Dependencia	Teléfono	Correo electrónico
✓ Silvana Guerra	Despacho Concejal Eddy Sanchez	0983200253	silvora33@hotmail.com
✓ FERNANDO ARIAS.	DESPACHO CONCEJAL ENRIQUE SANCHEZ	099 0780591.	
✓ Daniel Soto	Despacho Concejal Dr. Pedro Freire	0989662023	
✓ MONICA GALLEGOS	DESPACHO CONCEJAL E. SANCHEZ	—	—
✓ Dr. Alexander Cevallos	Asesor Despacho Vicealcalde	—	
✓ CRISTINA CALDERA	asesor despacho vicealcalde	—	
✓ FERNANDO MORALES	VICICALCALDE	—	
✓ Faustino Gomez	Despacho Concejal Karen Sanchez	0 91 7769898	Faustino Gomez
✓ Javier Cortáez	DIAS EL UNIVERSO	0982092210	jcortez@eluniverso.com
✓ Vanessa Lovita	Despacho concejal Pérez	0995606806	
✓ Erika Mora.	Despacho Concejal Di. Pedro Freire.	0998734325	erickamora@hotmail.com
✓ Susana Anasco	Despacho Concejal Eduardo del Pozo	—	—

REGISTRO DE ASISTENCIA
COMISIÓN DE MESA
18 DE ENERO DE 2018

Funcionario	Dependencia	Teléfono	Correo electrónico
✓ Diego Ayala	Procuraduría	—	diego.ayala@quito.gov.ec
✓ DIEGO BARRILLO B	DESPACHO EDUARDO RUIZ POMA		diegabarrillo@egm.gov.ec
- Freddy Arriaga	DESPACHO EDDY MANRIQUEZ	0985582694	FREDDY.ARRIGUA@GMAIL.COM
• Renny Aguas	Despacho concejal Eddy Sanchez	0998005867	aguasrenny6@hctbasid.com

Quito, 18 de enero de 2018

Oficio No. **0000011**
Gdoc No.: 2018-008331

 SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
RECEPCIÓN

Fecha: **18 ENE 2018** Hora **10.57**

Nº. HOJAS **4**
Recibido por: 

Doctor
Eduardo del Pozo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su Oficio No. 29-EP-2018, de 17 de enero de 2018, a través del cual se me solicita "(...) emita mediante informe de la dependencia a su cargo, un criterio legal respecto a la Denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel", me permito informar en los siguientes términos:

I. BASE LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su*

promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (El subrayado y resaltado me pertenece)

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (El subrayado y resaltado me pertenece) *ed*

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN:

Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.
(El subrayado y resaltado me pertenece)

Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;*
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legalmente y sin causa justificada;*
- c) (Sustituido por el Art. 21, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;*
- d) (Sustituido por el Art. 21, num. 2 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.*
- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;*
- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,*
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.*

Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la

presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido. (El subrayado y resaltado me pertenece)

Art. 336.- **Procedimiento de remoción.**- (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. (...) Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar. (...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y

organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.(...) (El subrayado y resaltado me pertenece)

Art. 337.- Ejercicio del cargo.- La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva autoridad designada podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014. (El subrayado y resaltado me pertenece)

ORDENANZA METROPOLITANA No. 003

Artículo 43.- Conformación de la Comisión de Mesa.- La Comisión de Mesa estará conformada por dos concejales o concejales designados por el Concejo Metropolitano, por la primera Vicealcaldesa o Vicealcalde, y la Alcaldesa o Alcalde quien la presidirá, tendrá voto dirimente, y suscribirá las actas de la misma.

La secretaría de la comisión de mesa estará a cargo de la Secretaria o Secretario General del Concejo Metropolitano. (El subrayado y resaltado me pertenece)

Artículo 44.- Funciones de la Comisión de Mesa.- La Comisión de Mesa a más de las funciones, deberes y atribuciones establecidas en la resolución vigente que regula su funcionamiento; recibirá y calificará las denuncias de remoción de la Alcaldesa o Alcalde así como de las concejales y concejales en los términos establecidos en la normativa nacional vigente. (El subrayado y resaltado me pertenece)

II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA DE REMOCIÓN PRESENTADA EL 12 DE ENERO DE 2018 PARA INICIAR EL PROCESO DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

A través de su atento Oficio No. 29-EP-2018, de 17 de enero de 2018, el Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Eduardo del Pozo, me solicita “(...) emita mediante informe de la dependencia a su cargo, un criterio legal respecto a la Denuncia de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel”.

El pedido lo fundamenta en los artículos 11 y 28 de la ordenanza No. 003 sancionada el 31 de mayo de 2014, siendo que por una parte el artículo 11 de la Ordenanza N. 003, establece en torno a la solicitud de información, que: “las comisiones a través de su presidenta o presidente podrán requerir de los funcionarios metropolitanos la información que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones (...)”. Mientras el artículo 28 del cuerpo legal invocado previamente, en torno a los informes de la administración específica: “La presidenta o presidente de la comisión de estimarlo necesario (...) solicitarán por escrito los informes necesarios a cualquier dependencia metropolitana, con la finalidad de que la comisión emita su informe correspondiente al Concejo”.

El Artículo 13 de la Ordenanza No. 003 a su vez establece los deberes y atribuciones de las comisiones permanentes de acuerdo a la naturaleza específica de sus funciones, determinando en su letra f): “(...) cumplir con las demás atribuciones y deberes establecidos en la ley y la normativa metropolitana”

El segundo inciso del Artículo 336 del COOTAD, establece expresamente la atribución a la Comisión de Mesa para calificar la denuncia de remoción, en consecuencia dicha atribución está plenamente justificada toda vez que la misma nace de la Ley. Para complementar la afirmación efectuada resulta pertinente además analizar el Artículo 44 de las tantas veces citada Ordenanza No. 003, el cual asigna también expresamente a la Comisión de Mesa la atribución de calificar las denuncias de remoción de la Alcaldesa o Alcalde

En virtud del artículo 226 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos estamos limitados a ejercer exclusivamente las competencias que conforme a la Constitución y la Ley se nos asigna. En tal virtud, la competencia para el análisis referente a la calificación de la denuncia de remoción corresponde exclusivamente a la Comisión de Mesa, sin que pueda ni deba mediar un informe del Procurador Metropolitano, sobre el fondo o la forma de la denuncia, pudiendo eso sí informar a la Comisión de Mesa, como en efecto se hace en el presente informe, el procedimiento a darse a la misma y que se encuentra determinado en el COOTAD.

III.I PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COOTAD PARA EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Debe iniciarse indicando, que el COOTAD, en su artículo 332, que *los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión* y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, pueden ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas establecidas en el Código para el efecto.

A partir de esta premisa es importante señalar, que entonces tanto los presupuestos y causales para la remoción de un dignatario en estos casos, cuanto el procedimiento a aplicarse en el trámite pertinente, son reglados y se sujetan al principio de legalidad determinado en el Artículo 227 de la Constitución de la República, debiendo además considerar siempre a lo largo del procedimiento, las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa previstas en el Artículo 76 de la norma suprema, en virtud de lo cual, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente

A partir de aquello, podemos entonces observar el procedimiento para la remoción de un dignatario de un GAD, que determina el COOTAD:

- 1) **Causales:** Previstas en el Artículo 333 del COOTAD:
 - a. Haberse dictado en su contra **sentencia ejecutoriada** por cualquier tipo de delito;
 - b. Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y **sin causa justificada**;
 - c. **Incumplimiento legal y debidamente comprobado** de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, **sin causa justificada**;
 - d. Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, **legal y debidamente comprobado**.
 - e. Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
 - f. Padecer de incapacidad física o mental permanente **debidamente comprobada**, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
 - g. Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

- 2) **PROCEDIMIENTO DETERMINADO ARTÍCULOS 335, 336 Y 337 DEL COOTAD:** *anf*

- a. **¿Quién puede presentar la denuncia?** Cualquier persona que considere que existe causal de remoción (Artículo 336, inciso primero).
- b. **¿Ante quién la presenta?** La denuncia se presentará ante el Vicealcalde, quien deberá convocar a sesión del órgano legislativo (Artículo 335).
- c. **Requisitos de la denuncia especificados en el primer inciso del Artículo 336:**
1. Que la denuncia se presente por escrito.
 2. Que la denuncia se presente con la firma de responsabilidad del o los denunciados debidamente reconocida (as) ante autoridad competente.
 3. Que la denuncia se presente ante el subrogante (Vicealcalde para el caso), cuando la misma sea dirigida contra el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado y a la Secretaría del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo para los fines pertinentes.
 4. Que a la denuncia se acompañen los documentos de respaldo pertinentes.
 5. Que en la denuncia se determinen el domicilio y el correo electrónico del o los denunciados para futuras notificaciones.

d. Trámite inicial a la denuncia.

Una vez presentada la denuncia, la Secretaría General del Concejo en el término de dos días desde la presentación remitirá la misma a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. (Artículo. 336 inciso segundo)

En caso de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, como en el presente caso, el Art. 336, prevé que se convoque a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la comisión. (Artículo 336, segundo inciso).

En el caso de que la denuncia se dirija en contra del Ejecutivo, y siendo que para el presente caso del señor Alcalde además es miembro de la Comisión de Mesa, el subrogante, para el caso el señor Vicealcalde, convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo, a fin de que se designe al reemplazante del señor Alcalde en la Comisión de Mesa. (Artículo 336, inciso segundo) *Cdf*

e. Calificación de la denuncia.

Corresponde como atribución exclusiva a la Comisión de Mesa dentro del término antes descrito, calificar la denuncia. (Artículo 336, inciso segundo)

f. Citación con la denuncia.

En caso de existir una o más causales de remoción, la Comisión de Mesa dispone que a través de Secretaría General se cite con el contenido de la denuncia al Alcalde, advirtiéndolo sobre su obligación de señalar domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones, disponiendo además la formación del expediente y apertura del término de prueba. (Artículo 336, inciso tercero)

g. Término de prueba.

El término de prueba será de diez (10) días, dentro del cual las partes actuarán pruebas de cargo y descargo pertinentes, ante la Comisión de Mesa. (Artículo 336, inciso tercero)

h. Informe Comisión de Mesa.

Concluido el término de prueba, en término de cinco (5) días, Comisión de Mesa presentará el informe respectivo. (Artículo 336, inciso cuarto)

i. Sesión Extraordinaria de Concejo.

Emitido el informe por parte de Comisión de Mesa, el Vicealcalde convocará a sesión extraordinaria de Concejo para conocer el informe, en el término de dos (2) días, notificando a las partes con el día y hora de realización de la sesión. En la sesión, luego de escuchar el informe, el denunciado expondrá sus argumentos de cargo y descargo, por sí o a través de apoderado. Finalizada la argumentación, el Concejo adoptará la resolución que corresponda. (Artículo 336, inciso cuarto)

La sesión deberá ser pública y garantizar el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. (Artículo 336, inciso quinto)

j. Resolución de remoción.

La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, considerando para el cálculo al ejecutivo como parte integrante, salvo que el Alcalde sea el denunciado. (Artículo 336, inciso cuarto) Es decir, en el caso del Concejo Metropolitano se requieren de catorce (14) votos favorables.

k. Notificación de la resolución.

La resolución será notificada a los interesados a los domicilios señalados y al correo electrónico fijado para el efecto. Si el denunciado no señaló domicilio, se levantará el acta de la práctica de la diligencia, lo cual se agregará al expediente. (Artículo 336, inciso sexto)

l. Consulta sobre lo actuado.

Si la resolución implica la remoción, el Alcalde en el término de tres (3) días desde la notificación de la resolución, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento en el término de diez (10) días. La Secretaría del órgano legislativo deberá remitir el expediente foliado y organizado, en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del referido Tribunal. (Artículo 336, inciso séptimo)

m. Ejercicio del cargo.

Mientras se resuelve el proceso de remoción y se absuelve la consulta por parte del Tribunal Contencioso Electoral, el Alcalde seguirá en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 337)

II.II DEL ACTO DE CALIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA

Encontrándonos en la etapa de calificación de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa, es pertinente hacer referencia a lo que debe considerarse calificación de conformidad con lo previsto el primer inciso del Artículo 336 del COOTAD.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo calificar como: "(...) apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo//Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien (...)".

Y al vocablo calificación como: “(...) La acción y efecto de calificar (...)

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el vocablo calificar como: “(...) En general enjuiciar calidades y circunstancias.”

Es pertinente traer a colación la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador en la Causa No. 080-2017-TCE, en la cual absuelve Consulta de conformidad con el Artículo 337 del COOTAD y que en su parte pertinente al análisis que estamos efectuando dice lo siguiente:

“(...) 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...) En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. (...)”

(...) De la disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización; consecuentemente, el análisis y calificación realizada incumple los preceptos legales, vulnerándose el procedimiento establecido en la ley especial de la materia (...) (El subrayado y resaltado me pertenece)

III. CRITERIO:

En virtud de la base legal expuesta así como de las consideraciones específicas realizadas a lo largo del análisis efectuado en el presente documento, considerando además los pronunciamientos del Tribunal Contencioso Electoral, organismo competente en este tipo de procesos en virtud del Art. 337 del COOTAD a absolver las consultas que efectúen las autoridades o dignatarios de los GADS cuya remoción se tramite, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, es pertinente indicar que, al ser un procedimiento reglado, el mismo debe observar en todas sus fases el principio de legalidad y del debido

proceso, así como las garantías del derecho de defensa estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para los procesos de remoción que se hubieren auspiciado en su contra, velando con ello por la aplicación eficaz de la norma, y de esta manera garantizando la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

Por lo indicado, todas las personas, funcionarios, autoridades y dignatarios municipales, así como los miembros de la Comisión de Mesa y los órganos del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberán observar el estricto apego del trámite de remoción con todos sus elementos y en todas sus etapas, al cumplimiento de las normas previstas para tal efecto en el COOTAD.

La oportunidad y mérito y conveniencia sobre las decisiones que se tomen en este caso son de responsabilidad de las autoridades competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,



Dr. Gianni Frixone Enríquez

PROCURADOR METROPOLITANO (E)



CC: Miembros de la Comisión de Mesa: Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire López
Ab. Diego Cevallos – Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



Abg. Eduardo Del Pozo
VICEALCALDE
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 30-EP-2018

Quito, 18 de enero de 2018

Abogado
Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.

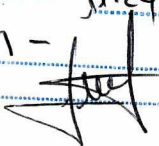
De mi consideración:


Del oficio No. RM-009-2018, de fecha 18 de enero de 2018, y recibido en este Despacho, a las 10h50, de la citada fecha, dispongo anéxese al expediente relacionado con: Denuncia- Proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

Atentamente


Eduardo del Pozo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: **18 ENE 2018** Hora: **11:24**
Nº HOJAS: **-22h-**
Recibido por: 

SECRETARÍA CONCEJALÍA	Recibido: <u>Cristina Caldera</u>
	Fecha: <u>18/01/2018</u>
	Hora: <u>10h50</u>
	Firma: 
QUITO ALCALDÍA	

Quito, 18 de enero de 2018
RM-009-2018

Abogado
ORDO DEL POZO
VICEALCALDE
Eduardo del Pozo

VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

Señor Vicealcalde:

Usted ha convocado, sin notificar a los actores de la denuncia, a los señores concejales Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire López a Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa para el día jueves 18 de enero a las 11h15 con el objeto de conocer y resolver la denuncia que presenté conjuntamente con otros ciudadanos para que se lleve a efecto el proceso de remoción del Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, esto ante la fallida sesión del Pleno del Concejo Metropolitano de Quito en la que el miércoles 17 de enero de 2018, por falta de quorum, no se designó al miembro de la Comisión de Mesa que debía reemplazar al Alcalde para procesar nuestra petición. Al respecto me permito señalar:

- a) Señor Vicealcalde, Usted es abogado o sea un hombre de la Jurisprudencia, un profesional del derecho que sabe y conoce perfectamente que la Constitución de la República en el literal l) del numeral 7 de su artículo 76 determina que las autoridades públicas deben fundamentar sus actos en derecho, caso contrario, carecerían de validez jurídica y serían nulos. En tal sentido, podría explicar o fundamentar ¿Qué norma jurídica constitucional o legal le permite convocar a sesionar a la Comisión de Mesa, cuando aún no se designa a su cuarto miembro por parte del Concejo Metropolitano? tanto más cuando el principio de legalidad obliga a las autoridades al respeto irrestricto del ordenamiento jurídico, teniendo su irrespeto consecuencias como la destitución, remoción y/revocatoria.
- b) Le recuerdo que las leyes de la República del Ecuador, en este caso específico el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determinan en su artículo 336 que cuando el proceso de remoción es presentado en contra de la Autoridad Ejecutiva del Concejo, debe actuar otro miembro del órgano Legislativo en la Comisión de Mesa y así también lo ha determinado en su jurisprudencia el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia dentro del caso , el que constituye precedente vinculante,¹ que por más que no le guste debe observarlo. La regla que se sentó en el referido Precedente Jurisprudencial, es la siguiente:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para estos casos: compete a los concejos cantonales como órganos legislativos,

¹ Constitución de la República, artículo 221: "...Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"

convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa:

Sentencia 084-2017-TCE

“En este sentido, la Procuraduría General de Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

“... Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia. Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión. En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de excusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde...”

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de

una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...".²

- c) El Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una regla clara y ha dado por jurídicamente correcto el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido el 13 de mayo de 2015 a través de Oficio 01159. La jurisprudencia al ser una norma de alcance erga omnes es decir de aplicación general, en una regla jurídica, que no puede ser desconocida por la voluntad de ninguna autoridad pública, ni aun un dignatario, señor abogado Vicealcalde Eduardo del Pozo.
- d) En conclusión, la convocatoria que Usted ha realizado para que se reúna la Comisión de Mesa el día de hoy jueves 18 de enero a las 11h15, sin estar conformada por todos sus miembros:
- i) Irrespeto al máximo órgano del Distrito Metropolitano que es el Pleno del Concejo;
 - ii) Deja en indefensión a los ciudadanos al no respetarse los derechos de los ciudadanos que hemos presentado la petición de remoción del Alcalde de Quito; y,
 - iii) Inobserva las leyes y los precedentes jurisprudenciales de la material, adecuándose su conducta en lo previsto en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, por lo cual pediremos su destitución.
- e) Con los antecedentes expuestos, le pongo en su conocimiento la jurisprudencia vinculante del máximo órgano de justicia electoral, misma que por su naturaleza es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto usted no puede irrespetar al máximo órgano de legislación y fiscalización del Distrito Metropolitano de Quito y así, llevarse por delante nuestro ordenamiento jurídico y nuestros derechos, **razón por la que le exigo que convoque inmediatamente al Pleno del Concejo Metropolitano de Quito para que designe de entre sus miembros al integrante de la Comisión de Mesa que hace falta ante la ausencia del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.**

Atentamente,

Felipe Ogaz Oviedo
CC: 1711310431

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 084-TCE-2017, p. 12 y 13.



CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMISIÓN DE MESA

Quito, 17 de enero de 2018

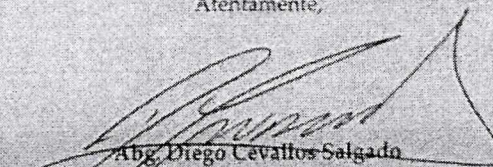
- Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde Metropolitano
- Lic. Eddy Sánchez, Concejal designado por el Cuerpo Edilicio a la Comisión de Mesa
- Dr. Pedro Freire López, Concejal designado por el Cuerpo Edilicio a la Comisión de Mesa
- Dr. Gianni Frixone Enriquez, Procurador Metropolitano

Por disposición del señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como lo previsto en el artículo 43 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, convoco a ustedes a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, que se llevará a cabo el día **JUEVES 18 DE ENERO DE 2018, a las 11h15**, en la Sala de Sesiones de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG-0170, de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO



Causa No. 084-2017-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 084-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
VOTO DE MAYORÍA**

CAUSA No. 084-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2017, las 11h00.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

a) El 11 de julio de 2017, a las 20h00, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexos mil quinientas ochenta (1580) fojas, en la que se incluye un (1) CD en la foja ochenta y cinco (85), mediante el cual el abogado Stalin Enríquez Mora, en su calidad de Secretario Encargado del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, remite el expediente del proceso de remoción del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que sea conocida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta. (fs.1582)

b) Secretaría General asignó al expediente el No. 084-2017-TCE y en virtud del sorteo realizado el 11 de julio de 2017, se radicó la competencia como Juez de Sustanciación en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.(fs.1582)



Causa No. 084-2017-TCE

c) Mediante providencia dictada el 14 de julio de 2017, a las 17h00, se dispuso en lo pertinente oficiar al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que en el término de dos (2) días contados a partir de su notificación, remita una certificación sobre quien ejerce el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano Legislativo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, adjuntando copia certificada de la documentación de respaldo.(fs.1588)

d) El señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2017 y remite la documentación respectiva.(fs.1737 a 1746)

e) Mediante auto dictado el 24 de julio de 2017, las 16h15, se admitió a trámite la presente causa. (fs.1751 a1752)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

II. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos



Causa No. 084-2017-TCE

descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, numeral 14, del mismo cuerpo legal, establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por señor Livar Guillermo Bustamante Celi, a través de Resolución N°013-2017-CMCP2017, adoptada en Sesión Extraordinaria de jueves 6 de julio de 2017, por el Concejo Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, la misma que fue notificada el 7 de julio de 2017, a las 9h30, conforme consta de la razón de notificación sentada por el abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja. (fs. 780 vta.)

La petición de consulta respecto de la remoción en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, fue presentada en la Secretaría de dicho organismo, con el patrocinio de su abogado patrocinador, el 7 de julio de 2017, a las 16h48. (fs. 782 a 791, 1580)

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

III. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO



La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el



informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)



Causa No. 084-2017-TCE

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, garantiza a las autoridades electas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, otorgándole ésta competencia al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente íntegro remitido por el Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, se desprende:

3.1. La denuncia presentada por el señor José Geordan Moncada Maza, en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, el 1 de junio de 2017, a las 18h15, a foja sesenta y dos (fs.62), se sustenta en las causales previstas en los artículos 318; 331 literal j) y 333 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; artículo 41 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Pindal, de 18 de diciembre de 2010; y, la Resolución del Concejo Municipal contenida en el Acta No. 001 (2014) de la Sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, de 19 de mayo de 2014. A la denuncia se adjuntó, entre otros, el correspondiente reconocimiento de firma N°20171114000D00078, ante la Notaria Única del cantón Pindal, el 29 de mayo de 2017, a las 09h59. (fs. 5 vta.)

3.2. La Convocatoria No.001-CM-GADMP-2017, de 6 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante del Gobierno



Causa No. 084-2017-TCE

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, dirigida a los señores Luis Jumbo Ambuludi y Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejales del GAD Municipal del cantón Pindal, a foja sesenta y siete (fs.67).

3.3. Del expediente se verifica que mediante Oficio No. 21, de 8 de junio de 2017, suscrito por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, se realiza la entrega de la denuncia con el expediente original al abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Concejo del GAD Municipal de Pindal, que consta a foja sesenta y seis (fs. 66).

3.4. A fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro (fs. 68 a 74) consta el acta de la sesión extraordinaria, el control de votación y la resolución de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 8 de junio de 2017, en la que se resolvió con tres (3) votos a favor dentro del punto tres del orden del día:

"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA No.001-CM-2017

Pindal, 08 de junio de 2017

El Secretario de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pindal Abogado Stalin Enríquez Mora.- Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa llevada a cabo el día 08 de junio de 2017, en el PUNTO TERCERO de orden del día, la Comisión de Mesa, conoció y resolvió que: Analizando la denuncia que está legalmente presentada, se siga con el proceso de remoción al señor Alcalde Livar Guillermo Bustamante Celi del GAD de Pindal, de acuerdo con el artículo 336 del COOTAD. Moción presentada por el señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Vocal de la Comisión de Mesa y apoyada por los Vocales Luis Jumbo Ambuli y Pedro Guaicha Chuquimarca..."



Causa No. 084-2017-TCE

3.5. Providencia de calificación de la denuncia de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 9 de junio de 2017, a las 12h00, que se encuentra suscrita por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca y abogado Stalin Enríquez Mora, Presidente y Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pindal, respectivamente, que consta a foja setenta y cinco.(fs. 75)

3.6. A foja setenta y cinco vuelta (fs. 75 vta.), consta la razón sentada por el abogado Stalin Enriquez Mora, Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GAD Municipal de Pindal, de la provincia de Loja y al señor José Moncada Maza (denunciante) con la denuncia presentada y el auto de calificación de la denuncia.

3.7. Durante la etapa de prueba aperturada por la Comisión de Mesa, ésta recibió la documentación de las pruebas de cargo y descargo que las partes consideraron pertinentes. (fs. 76 a 733)

3.8. A fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos cincuenta (fs. 743 a 750) consta el Informe de la Comisión de Mesa de fecha 4 de julio de 2017.

3.9. La Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, que consta a foja setecientos cincuenta y cuatro (fs. 754)

3.10. Acta Número Trece de la Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, realizada el jueves 6 de julio de 2017, en la cual se conoce el Informe de la Comisión de Mesa y resuelve la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja. (fs. 762 a 771)



3.11. Resolución No. 013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aprueba la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja y se designa al Vicealcalde para que ejerza las funciones como ejecutivo del GAD de Pindal. (fs. 772 a 777)

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. De los antecedentes expuestos, a foja sesenta y siete (fs. 67) consta la convocatoria No. 001-CM-GADMP-2017, de 6 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, la cual señala:

“En mi calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del GADM de Pindal, nombrado en Sesión Ordinaria del Concejo el 16 de junio de 2014. En cumplimiento de la parte pertinente del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que cito “..[.]... la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...[.]...”, convoco a los Miembros de la Comisión de Mesa, a la Sesión Extraordinaria que se llevará a cabo el día jueves 08 de junio de 2017, a las 09h00, en las instalaciones del Municipio de Pindal, para tratar el siguiente orden del día: 1. Constatación del quórum. 2. Apertura de la sesión por parte del Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa. 3. Conocimiento y análisis de la denuncia presentada en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GADM de Pindal. 4. Clausura de las sesión. En cumplimiento de lo prescrito de la parte final del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, que me permito citar “..[.].. En evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión”, en tal virtud, CONVOCO al señor Manuel Edilberto



Causa No. 084-2017-TCE

Velásquez Córdova-Concejal Rural del cantón Pindal, para que integre la Comisión de Mesa. De conformidad a lo prescrito en la parte final del artículo 357 del COOTAD que me permito citar”.- Secretaria o secretario.- ..[.]...; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.”, convoco al Secretario del Órgano Legislativo del GADM de Pindal, Abg. Stalin Enríquez Mora, para que actúe como secretario de la Comisión de Mesa...”

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone:

“Las Comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades...” (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso segundo del artículo 336 del mismo cuerpo legal, dispone en lo pertinente:

“... En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión”.

La Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Pindal, en su artículo 6, determina que el Concejo designará a una Concejala o Concejal para que integre la Comisión de Mesa, en reemplazo de la autoridad cuestionada.

Por su parte, el artículo 237, letra e) la Constitución de la República establece que:



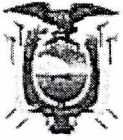
"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... e) El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos"

En este sentido, la Procuraduría General de Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

"... Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia.

Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de excusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra



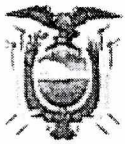
Causa No. 084-2017-TCE

de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde..."

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

Por lo analizado anteriormente, el incumplimiento de las normas jurídicas, vicia el procedimiento de remoción instaurado al Alcalde del GAD Municipal del cantón



Causa No. 084-2017-TCE

Pindal, en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, que invalidan todos los actos subsecuentes dentro de éste proceso de remoción, y además, entre otros, la providencia de fecha 9 de junio de 2017, a las 12h00, que se encuentra suscrita por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca y abogado Stalin Enríquez Mora, Presidente y Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pindal, la cual no guarda concordancia con lo resuelto en sesión extraordinaria de jueves 8 de junio de 2017. (fs. 68 a 75)

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral del análisis efectuado al proceso de remoción en contra del Alcalde de GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no se ha observado las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, incumpliendo de esta manera las formalidades y el procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de Remoción del señor Livar Guillermo Bustamente Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consecuentemente la Resolución No.013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.



2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - 2.1.- Al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, y, a los doctores César Augusto Guerrero Cueva y Víctor Hugo Ajila Mora, como sus abogados patrocinadores, a través de los correos electrónicos abogadamcd08@yahoo.es; lexconsultestudiojuridico@yahoo.es; y, victorhugoajila@yahoo.com, y en la Casilla Contenciosa Electoral N°032.
 - 2.2.- Al abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, a través del correo electrónico staen_13@yahoo.es.
 - 2.3.- A los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja: señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en el correo electrónico pedro.guaicha@yahoo.com; señor Luis Jumbo Ambuludi, en correo electrónico luisjumboambuludi@gmail.com; señor Manuel Velásquez Córdova en el correo electrónico manuelvelasquezcbp@gmail.com; señora Mercedes Fanny Idves Jumbo, en el correo electrónico mercedesidves@gmail.com; y, al señor Wilder Alejandro Sánchez Rogel, alejandrito1990@hotmail.com.
 - 2.4.- Al señor José Geordan Moncada Maza, en los correos electrónicos mipuyangolindo@gmail.com y josemoncadamaz@gmail.com.
3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 084-2017-TCE

4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- " F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria General TCE

JA




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 171131043-1



CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SAN BLAS
 FECHA DE NACIMIENTO **1977-12-30**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**





INSTRUCCIÓN SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO
 V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
OGAZ LEONARDO GABRIEL
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
OVIEDO SARA DE JESUS
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2017-12-21
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-12-21

IGM - 17 10 887 15 232

 DIRECTOR GENERAL
 FIRMA DEL CEDULADO

00449234


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,
 EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2017 Segunda Vuelta
 171131043-1 019-0096
OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
PICHINCHA QUITO
BELISARIO DUEVEDO LA GASCA
 0 USD:0
 DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00763
5342321 03/08/2017 14:26:04

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA COMISIÓN DE MESA

Quito, 17 de enero de 2018

Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde Metropolitano
Lic. Eddy Sánchez, Concejal designado por el Cuerpo Edilicio a la Comisión de Mesa
Dr. Pedro Freire López, Concejal designado por el Cuerpo Edilicio a la Comisión de Mesa
Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano

Por disposición del señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como lo previsto en el artículo 43 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, convoco a ustedes a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, que se llevará a cabo el día **JUEVES 18 DE ENERO DE 2018, a las 11h15**, en la Sala de Sesiones de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con el siguiente

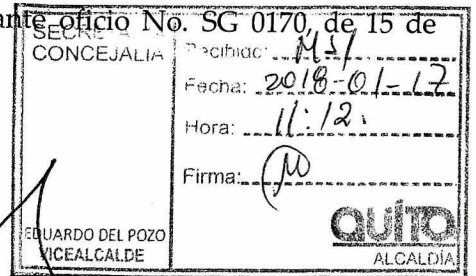
ORDEN DEL DÍA

1. Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.



Atentamente,

Abg. Diego Cevallos Salgado
 Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO

QUITO SECRETARÍA GENERAL
 ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO

ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE
 RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDULENTO
 QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

**CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMISIÓN DE MESA**

Quito, 17 de enero de 2018

Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde Metropolitano

Lic. Eddy Sánchez, Concejal designado por el Cuerpo Edificio a la Comisión de Mesa

Dr. Pedro Freire López, Concejal designado por el Cuerpo Edificio a la Comisión de Mesa

Dr. Gianni Frixone Enríquez, Procurador Metropolitano

Por disposición del señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo; y, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como lo previsto en el artículo 43 de la Ordenanza Metropolitana No. 003, sancionada el 31 de mayo de 2014, convoco a ustedes a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, que se llevará a cabo el día **JUEVES 18 DE ENERO DE 2018, a las 11h15**, en la Sala de Sesiones de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. Conocimiento de la denuncia interpuesta para el proceso de remoción del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remitida mediante oficio No. SG 0170, de 15 de enero de 2018; y, resolución al respecto.

Atentamente,

SECRETARÍA CONCEJALIA	Recibido: <i>M-1</i>
	Fecha: <i>2018-01-17</i>
	Hora: <i>11:12</i>
	Firma: <i>[Firma]</i>
EDUARDO DEL POZO VICEALCALDE	QUITO ALCALDÍA

[Firma]
Abg. Diego Cevallos Salgado

Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

SECRETARÍA CONCEJALIA	RECIBIDO: <i>Fernando Brevon</i>
	FECHA: <i>17/01/2018</i>
	HORA: <i>11h10</i>
	FIRMA: <i>[Firma]</i>
PEDRO FREIRE LÓPEZ CONCEJAL	QUITO ALCALDÍA

SECRETARÍA CONCEJALIA	RECIBIDO: <i>Yanira Quijón</i>
	FECHA: <i>17/01/2018</i>
	HORA: <i>11H10</i>
	FIRMA: <i>[Firma]</i>
EDDY SÁNCHEZ CUENCA CONCEJAL	QUITO ALCALDÍA

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECRETARÍA DESPACHO DEL PROCURADOR
Fecha: <i>17 ENE 2018</i>
Hora: <i>11:10</i>
Firma de recepción: <i>[Firma]</i>

SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO

convocatoria a Comisión de Mesa

impreso por Eduardo Hussein Del Pozo Fierro (eduardo.delpozo@quito.gob.ec), 17/01/2018 - 11:18:46

Estado	abierto	Antigüedad	0 m
Prioridad	3 normal	Creado	17/01/2018 - 11:18:36
Cola	CONCEJO METROPOLITANO	Creado por	Del Pozo Fierro Eduardo Hussein
Bloquear	bloqueado	Tiempo contabilizado	0
Identificador del cliente			
Propietario	dcevallos (Diego Sebastian Cevallos Salgado)		

Artículo #1

De: "EDUARDO DEL POZO FIERRO " <eduardodelpozofierroconcejaldmq@hotmail.sc>,
Para: CONCEJO METROPOLITANO
Asunto: convocatoria a Comisión de Mesa
Creado: 17/01/2018 - 11:18:36 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto (MAX 8MB): of28.pdf (30.7 KBytes)

Convocatoria a Comisión de Mesa 18 enero 2018 11h15

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
VICEALCALDE

Abg. Eduardo Del Pozo





Abg. Eduardo Del Pozo

VICEALCALDE

Oficio No. 28-EP-2018

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Quito, 17 de enero de 2018

2018-008319

[Firma manuscrita]
17/01/2018

Abogado

Diego Cevallos Salgado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 335 y 336 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispongo se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, para el día jueves 18 de enero del 2018 a las 11:15 con la finalidad de tratar el siguiente punto único del Orden del Día:

1. Conocimiento de la Denuncia - Proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel constante en el oficio Nro.SG0170 de fecha 15 de enero del 2018; y resolución al respecto

Notifíquese de esta convocatoria a los miembros de la Comisión de Mesa, Concejales Eddy Sánchez y Pedro Freire, así como al Procurador Metropolitano.

Atentamente

[Firma manuscrita]
Eduardo del Pozo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 17 ENE 2018 Hora 11:00

Nº. HOJAS - 049 -
Recibido por: *[Firma]*

QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO

ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDALIENTO QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.



Abg. Eduardo Del Pozo

VICEALCALDE

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 28-EP-2018

Quito, 17 de enero de 2018

[Firma manuscrita]
17/01/2018

2018-008319

Abogado

Diego Cevallos Salgado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 335 y 336 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispongo se convoque a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, para el día jueves 18 de enero del 2018 a las 11:15 con la finalidad de tratar el siguiente punto único del Orden del Día:

1. Conocimiento de la Denuncia - Proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel constante en el oficio Nro.SG0170 de fecha 15 de enero del 2018; y resolución al respecto

Notifíquese de esta convocatoria a los miembros de la Comisión de Mesa, Concejales Eddy Sánchez y Pedro Freire, así como al Procurador Metropolitano.

Atentamente

[Firma manuscrita]

Eduardo del Pozo

VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 17 ENE 2018 Hora: 11:20

Nº. HOJAS: - 049 -
Recibido por: *[Firma]*

CANCELACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

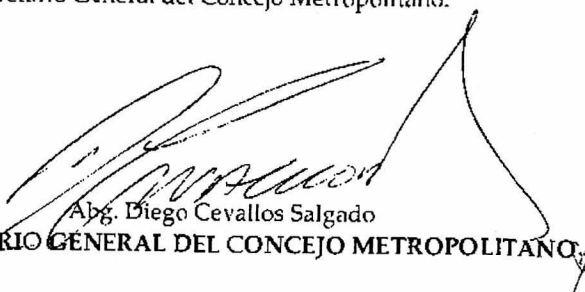
MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2018

RAZÓN: En el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil dieciocho, siendo las 08h21, transcurridos más de veinte minutos de la hora señalada en la convocatoria de la sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, convocada para las 08h00, de conformidad con el inciso segundo del artículo 4 de la Resolución de Concejo No. C074 de 2016, y no existiendo el quórum reglamentario señalado en el mencionado artículo, el señor Vicealcalde Abg. Eduardo Del Pozo, cancela la sesión.

Se verifica además la presencia de los siguientes Concejales Metropolitanos:

- 1 JORGE ALBÁN;
- 2 SOLEDAD BENÍTEZ;
- 3 SUSANA CASTAÑEDA;
- 4 ANABEL HERMOSA;
- 5 MARIO GUAYASAMÍN;
- 6 CARLOS PÁEZ;
- 7 LUIS REINA;
- 8 IVONE VON LIPPKE; y,
- 9 ABG. EDUARDO DEL POZO - VICEALCALDE, PRESIDENTE DE LA SESIÓN, EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 335 Y 336 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

Firma para constancia el Secretario General del Concejo Metropolitano.


Abg. Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Oficio N°: SG- **0198**
Quito D.M., 17 ENE. 2018
Ticket GDOC: 2018-007973

Licenciado
David Fabián Paz Viera
Presente

Asunto: *Certificación.*

De mi consideración:

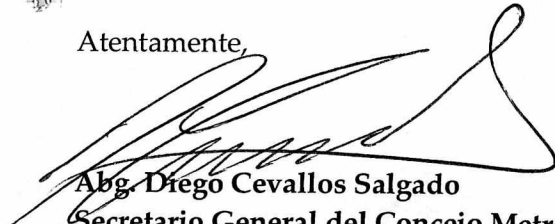
En atención a su oficio No. RM-008-2018, de 16 de enero de 2018, ingresado en esta Secretaría General en la misma fecha, en el mismo orden de sus requerimientos, me permito señalar a usted lo siguiente:

1. CERTIFICO:

- Que, la Ordenanza Metropolitana No. 102, conforme lo previsto en su disposición final, entró en vigencia el día 3 de marzo de 2016, con la sanción correspondiente del señor Alcalde Metropolitano.
- Que, en los archivos de esta Secretaría General, entre los años 2016 y 2017, consta la convocatoria a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito para para la Sesión Ordinaria de 7 de diciembre de 2017, cuya copia certificada adjunto.
- Que, verificada la normativa metropolitana vigente, no existe norma alguna relacionada con la existencia del "Concejo de Participación Ciudadana", señalado en su petición, por lo que no es posible atender su requerimiento respecto de este punto.

2. Con relación a su solicitud para ser recibido en Comisión General ante el Cuerpo Edilicio, sírvase revisar la regulación sobre la materia, constante en la Resolución del Concejo No. C 074, de 8 de marzo de 2016.

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Secretaría	2018-01-17	<i>[Handwritten mark]</i>

- Ejemplar 1: Destinataria
- Ejemplar 2: Archivo numérico
- Ejemplar 3: Archivo de antecedentes
- Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

Copia para conocimiento:

- Ejemplar 5: Abg. Eduardo Del Pozo, Vicecalde Metropolitano



M. Sautellari
16/01/2018

Quito 16 de Enero 2018

RM-008-2018

Doctor

Eduardo del Pozo

VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MESA.-

2018-007973

DAVID FABIÁN PAZ VIERA, en la petición de remoción del Alcalde de Quito, MAURICIO RODAS ESPINEL, comparezco ante usted y digo:

1. Solicito además que se certifique por intermedio de Secretaría General la fecha en que entró en vigencia la Ordenanza de Participación Ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito y se certifique cuántas convocatorias a la asamblea de Quito convocó el Alcalde de Quito Mauricio Rodas en 2016 y 2017, así como si durante esos años se nombró y pudieron participar en la planificación municipal los delegados al concejo de participación Ciudadana

2. Finalmente, pido que seamos recibidos en Comisión General en el Pleno del Consejo Metropolitano que se llevará a efecto el día de mañana a las 08h00 para nombrar el reemplazo del Alcalde de Quito en la Comisión de Mesa.

[Handwritten signature of David Fabián Paz Viera]

Lic. David Fabián Paz Viera

CC:1712924115

0999717563

davidpazviera@yahoo.com

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 16 ENE 2018 Hora: 16:01

Nº. HOJAS - UNA -

Recibido por: *[Handwritten signature]*

SECRETARÍA CONCEJALÍA	Recibido: <i>M. Sautellari</i>
	Fecha: 2018-01-16
	Hora: 16:46
	Firma: <i>[Handwritten signature]</i>
	QUITO ALCALDÍA
EDUARDO DEL POZO VICEALCALDE	

QUITO SECRETARÍA GENERAL ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 001

ESPCIO EN BLANCO

ESPCIO EN BLANCO



CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde Metropolitano y como tal Presidente de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 55 de la Ordenanza Metropolitana No. 102, del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 49 de su Reglamento, convoca a la Sesión Ordinaria de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, que se llevará a cabo el día **JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las **09h00**, en las instalaciones del Auditorio del Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina – CIESPAL, ubicado en Av. Diego de Almagro N32 – 133 y Andrade Marín, con el fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Himno a Quito.
- II. Declaratoria de constitución de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde Metropolitano.
- III. Designación de los representantes ciudadanos que participarán en el Consejo Metropolitano de Planificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, literal a) y 58, literal d), de la Ordenanza Metropolitana No. 102.
- IV. Conocimiento del anteproyecto de presupuesto general del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2018; y, resolución sobre su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento, conforme los artículos 241 y 245 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.
- V. Conocimiento del proceso participativo para la alineación del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- VI. Lectura y aprobación del acta de la sesión.

Atentamente,


Dr. Mauricio Rodas Espinel

Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

Presidente de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito

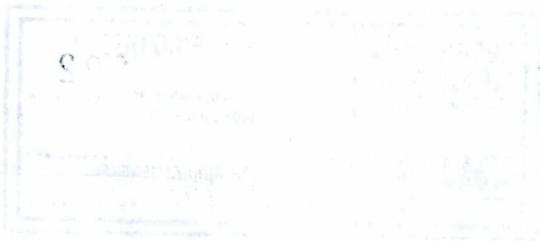


QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO

ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE
RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDULENTO
QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

SPACIO EN BLANCO

SPACIO EN BLANCO



Faint text at the bottom left corner, possibly a page number or footer, including the number '22'.

Notificación Oficio No. SG 0184 - Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito (Denuncia proceso de remoción, señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel)

Concejo Metropolitano

mié 17/01/2018 8:41

Para: diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; gecb99@gmail.com <gecb99@gmail.com>; lorena_lbp@yahoo.com <lorena_lbp@yahoo.com>;

Cc: Jaime Francisco Morán Paredes <jaime.moran@quito.gob.ec>; Diego Sebastian Cevallos Salgado <diego.cevallos@quito.gob.ec>; Maricela Caleno <marisela.caleno@quito.gob.ec>; diegoseb101@hotmail.com <diegoseb101@hotmail.com>;

📎 1 dato adjunto

📎 SG-0184.PDF;

Señores

Ligia Lorena Berrazueta
Grace Carrera Barrionuevo
Alejandra Molina Granda
Felipe Ogaz Oviedo
David Paz Viera

Presente.-

De mi consideración,

Por medio del presente remito para su conocimiento el archivo digital del oficio No. SG 0184, de 16 de enero de 2017, emitido en relación a la denuncia presentada por el proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

Agradezco a usted confirmar la recepción del presente correo.

Saludos cordiales,

Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

MCQ/2017.01.17

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO: <i>Fernando</i>
	FECHA: <i>17-En-2018</i>
	HORA: <i>7:43</i>
	FIRMA: <i>[Firma]</i>

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio N°: SG- 0184
 Quito D.M., 16 FNE. 2018
 Ticket GDOC: 2018-005966

Abogado
Eduardo del Pozo
Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito

Licenciado
Eddy Sánchez
Concejal integrante de la Comisión de Mesa

Doctor
Pedro Freire López
Concejal integrante de la Comisión de Mesa

SECRETARÍA CONCEJALÍA	Recibido: <i>[Firma]</i>
	Fecha: <i>16-01-18</i>
	Hora: <i>13:54</i>
	Firma: <i>[Firma]</i>

EDUARDO DEL POZO
VICEALCALDE

QUITO
ALCALDÍA

Presentes

*Asunto: Documentación adicional, denuncia -
 Proceso de remoción en contra del señor Alcalde
 Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.*

De mi consideración:

Dentro del proceso de la denuncia interpuesta con fecha 12 de enero de 2018, por las señoras Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo y Alejandra Gabriela Molina Granda, y los señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, para dar inicio al proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, mediante oficio No. RM-007-2018, de 16 de enero de 2018, recibido en esta Secretaría General en la misma fecha, el señor Felipe Ogaz Oviedo, remite "(...) documentación que servirá de prueba de lo afirmado", constante en seis fojas y un dispositivo digital (flash memory).

En tal virtud, remito al señor Vicealcalde Metropolitano, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa para efectos de tramitación de esta denuncia, la documentación original remitida por el señor Felipe Ogaz; y, a los integrantes de la referida Comisión, Dr. Pedro Freire López y Lic. Eddy Sánchez, copia certificada de dicha documentación, para los fines pertinentes.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA

CONCEJO METROPOLITANO

N.º DE COPIA FOJA: 001

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO: <i>Mauricio Rodas Espinel</i>
	FECHA: <i>16-1-2018</i>
	HORA: <i>18:</i>
	FIRMA: <i>[Firma]</i>

EDDY SÁNCHEZ CUENCA
CONCEJAL

Atentamente,



Abg. Diego Cevallos Salgado

Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Secretaría	2018-01-16	

Adjunto: Abg. Eduardo Del Pozo, Vicealcalde Metropolitano: documentación original adjunta al oficio No RM-007-2018, incluye dispositivo digital (flash memory).
Dr. Pedro Freire y Lic. Eddy Sánchez, copias certificadas de la documentación ingresada conjuntamente con el oficio No. RM-007-2018; y, archivos digitales (CDs), con copia de los archivos constantes en el dispositivo digital (flash memory)

Ejemplar 1: Destinatario
Ejemplar 2: Archivo numérico
Ejemplar 3: Archivo de antecedentes
Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

Copia para conocimiento:

Ejemplar 5: Señoras Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo y Alejandra Gabriela Molina Granda, y los señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera. Notificación a los correos electrónicos designados en su denuncia.



QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA **CONCEJO METROPOLITANO**
ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE
RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDLENTO
QUE SE PUEDA HAGER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

[Handwritten signature]
16/01/2018

Quito 16 de Enero 2018
RM-007-2018

Doctor
Eduardo del Pozo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MESA

FELIPE OGAZ OVIEDO, en la petición de remoción del Alcalde de Quito,

MAURICIO RODAS ESPINEL, comparezco ante Usted y digo:

2018-005966

Solicito que se adjunte a la petición de remoción que he presentado, la siguiente documentación que servirá de prueba de la afirmado en la misma, sin perjuicio de que ejerza tal derecho dentro de los 10 días hábiles que se deben aperturar como parte del debido proceso para hacerlos valer en dicha etapa. Así adjuntamos copia certificada de la sentencia de segunda instancia del proceso que instauramos en contra del Alcalde de Quito para que se declare la vulneración de nuestros derechos de participación ciudadana, esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado. Además se servirán tener en cuenta el audio y video de la sesión 154 del Concejo Metropolitano de Quito, mediante la que se negó y archivó la Iniciativa Antitaurina.

Seguiremos recibiendo notificaciones en los correos electrónicos señalados

Atentamente,

[Handwritten signature]
Felipe Ogaz Oviedo
1711310431

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 16 ENE 2018 Hora 16:00

Nº. HOJAS -SEIS- FLASH CON ONDEOS

Recibido por: *[Handwritten signature]*

QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 001

SPACIO EN BLANCO

SPACIO EN BLANCO



Felipe Ogaz <diabluf@gmail.com>

Juicio No: 17230201617980 Casillero No: 2428

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>
 Para: diabluf@gmail.com
 Cc: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

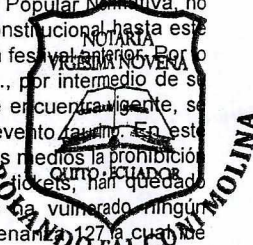

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
Juicio No: 17230201617980
Casillero Judicial No: 2428
Casillero Judicial Electrónico No: 1712434867
Fecha de Notificación: 12 de enero de 2017
A: OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE, BELLIOLO VERNIMMEN MARIA LORENA DE LOS ANGELES
Dr / Ab: MARÍA DANIELA AYALA ALVAREZ
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17230201617980, hay lo siguiente:

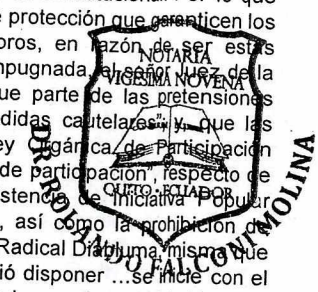


VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los señores jueces doctores María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Fabricio E. Rovalino Jarrín (Ponente) y Miguel Narváez Carvajal, conoce el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto "Negar la acción de protección presentada" por lo recurrentes en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa "Ganadería Triana Cía. Ltda.", por la organización y autorización de realización del evento taurino "XII Festival Virgen Esperanza de Triana". Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su admisibilidad, y, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- Los señores María Lorena de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, por sus propios derechos y en representación de "los animales (toros)" y los derechos colectivos de los niños, niñas y adolescentes, plantean Acción Constitucional de Protección de Derechos, aduciendo que el hecho de haber aprobado y organizado el evento taurino denominado "XII Festival Virgen Esperanza de Triana", vulnera varios derechos constitucionales, entre ellos el de participación, a la seguridad jurídica y los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Quito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. Para justificar su afirmación, los accionantes indican que la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, ha presentado, con fecha 28 de octubre de 2011, una iniciativa popular normativa, en la que se prohíbe la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; que pese a la notificación con la verificación y autenticación de firmas del Consejo Nacional Electoral (el 3 de octubre de 2014), el Municipio de Quito, no ha dado cumplimiento a la normativa contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir a la iniciación del trámite en el plazo de 180 días desde la notificación, disponiendo la misma ley que de no hacerlo, "la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la constitución", pues tenía hasta el 1 de abril de 2015 para iniciar el trámite establecido en el COOTAD para la aprobación de Ordenanzas (Art. 90 COOTAD). Que la vigencia de dicha iniciativa popular, impedía autorizar la realización del espectáculo taurino antes indicado, por lo que se ha incurrido en una vulneración a los derechos de participación y seguridad jurídica. Respecto de los derechos de "protección de los niños, niñas y adolescentes, especialmente su derecho a una vida libre de violencia", afirman que en el evento realizado por la misma empresa, en el año 2015, se ha permitido el ingreso de menores de 16 años, pese a estar prohibido expresamente en el "Reglamento para el acceso a espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes"; entonces frente al riesgo, que consideran eminente, de "vulnerar nuevamente estos derechos", solicitan la imposición de varias medidas cautelares, que propendan a impedir el desarrollo de este evento. En el libelo de la acción, no se especifica la pretensión de los accionantes, frente a la omisión de la administración que impugnan, menos aún frente al pedido de autorización y organización del evento por parte de la empresa contra la cual la dirigen. En la audiencia realizada para conocer y resolver la acción constitucional, se presentan y son admitidos como Amicus Curiae, de forma escrita el abogado José Guerra Mayorga, Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y las doctoras Gabriela Hidalgo Vélez y Olga Navas servidoras de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades de la Defensoría del Pueblo, ya que dicha institución tiene el mandato constitucional de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador; y, el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín en su calidad de vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por sus propios derechos, fundamentados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la referida audiencia, los accionantes ratifican que su pretensión es "proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de la naturaleza derecho de la seguridad pública" y que en estas corridas de toros se permitió el ingreso de menores de edad, por lo que solicita "se ordene la Publicación en el registro oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma y se retiren los permisos otorgados a la empresa Ganadera Triana para realizar el Festival Virgen Esperanza de Triana"; por su parte el Municipio accionado, por intermedio del señor subprocurador, afirma que: "Se habla de violación de derechos de un acto que aún no se realiza, las pretensiones son incongruentes ya se solicita que se quite los permisos y aun así que en las vallas se indique la prohibición de ingreso a menores de edad. El permiso que se otorga por el administrador señala claramente que no se puede dar muerte a los animales, y respetar la normativa para los espectáculos públicos. En

el permiso no se dice que ingresen menores de 16 años. En Cuanto al ingreso de menores no es competencia del Municipio sino del Intendente de Policía. El municipio reformó las ordenanzas municipales. Se presenta todo el tratamiento y pone conocimiento el expediente de la Comisión Especializada Inclusión actos y resolución, CO77 de 12 de marzo del 2015, iniciativa Popular Normativa no es la vía que se debía haber seguido, se debería haber presentado una acción de incumpliendo ante la Corte Constitucional hasta este momento no se probado la violación de derechos constitucionales, aquí se hablado de lo pasado de hechos en un festivo taurino, pero que solicita se declare improcedente conforme al art. 42"; el accionado, Empresa Ganadería Triana Cia. Ltda., por intermedio de su representante legal y Gerente General, afirma que: "El municipio emitió la ordenanza Municipal N° 127 que se encuentra vigente, se inició todos los trámites y proceso, ... por lo que se le otorgo todos los permisos necesarios para realizar el evento taurino en este evento en virtud de la ordenanza no se dará muerte al animal, Existe publicidad en la que se difunde por todos los medios la prohibición de entrada al evento de menores de edad, se adjuntan los permisos definitivos y permisos de emisión de tickets, han quedado desvirtuadas las aseveraciones de la parte accionante, se servirá inadmitir la acción constitucional, no se ha vulnerado ningún derecho...". La Procuraduría General del Estado, por intermedio del su delegado afirma: "Se ha aplicado la ordenanza 127 la cual fue reformada en virtud de la consulta popular, esta acción esta desenfocada, no existe vulneración de derechos constitucionales"; el AMICUS CURIAE señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín como vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pronuncia: "conozco la iniciativa, relata hechos y elementos jurídicos, Derechos de participación de todos los ciudadanos. Se han hecho varias exigencias para que se dé cumplimiento con la iniciativa popular". Ejerciendo el derecho a la réplica, los accionantes afirman que "no es la vulneración por otorgar el permiso, el Municipio atento contra la seguridad jurídica, ...la norma dice que se debe tramitar y dar cumplimiento...". El Municipio por su parte dice: "se debe respetar el ordenamiento jurídico vigente, la ordenanza 127 referente a los espectáculos taurinos está en vigencia... Se conformó la comisión para tratar la iniciativa normativa. La contraparte manifiesta que todavía no se ha vulnerado un derecho y solicita que se incluya que se incluya en la orden del día para su debate, es incoherente al igual que las medidas cautelares...", el municipio ha iniciado y no ha terminado el trámite, no existe vulneración de derechos Constitucionales..."; el representante de la EMPRESA TRIANA afirma: "se ha realizado el tratamiento de la iniciativa normativa..."; la Procuraduría General del Estado, expresa: "Que se rechace porque no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, se tramitó dentro de los 180 días luego de que se notificó con la verificación de las firmas necesarias. Corresponde a la Corte Constitucional la Constitucionalidad de una Norma...". El AMICUS CURIAE, dice: "Ningún funcionario por parte del Municipio ha comparecido a explicar el estado de la iniciativa normativa". Con estos antecedentes el Juez A quo, emite la sentencia impugnada, negando la acción de protección, por considerar que: "la parte accionante ha solicitado como pretensión de la presente acción constitucional, la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, por cuanto expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con el debate y aprobación de la iniciativa antes dicha en el tiempo de ley, es decir lo prescrito en la norma del artículo 10 Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sin considerar la norma del artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Así mismo, por cuanto se requiere que retire el permiso otorgado a la empresa Triana sin considerar la plena vigencia de la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011 que respeta incluso la consulta de 7 de mayo de 2011, y sin tomar en cuenta los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos, ni considerar el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual prescribe que en sede judicial se pueden impugnar los actos administrativos en la que se establezcan restrinjan o supriman derechos. Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inminente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar, no se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibidem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales" TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES.- Los señores María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, al fundamentar su recurso de apelación expresan que, la sentencia incurre en "falta e indebida motivación", porque no se consideran todos los argumentos esgrimidos en la audiencia y porque el juzgador motiva su sentencia "en la supuesta alegación de un artículo de la ley, cuando lo invocado por los accionantes, tanto en la demanda como a lo largo de la audiencia, de manera expresa y reiterada fue la vulneración de derechos constitucionales", derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes, derechos de la naturaleza, derechos de participación y la seguridad jurídica. Sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes, reiteran que se han vulnerado por el ingreso de "menores de 16 años a la Plaza Belmonte contra disposiciones legales expresas"; afirma que debieron presumirse ciertos los hechos que "no fueron negados por la persona o personas accionadas", como el hecho de que la empresa "Ganadería Triana" permitiera el ingreso de menores de edad en el año 2015, que no fue negado; riesgo que se encontraba presente por la realización de un nuevo espectáculo taurino, por lo que eran pertinentes (a su criterio) las medidas de protección solicitadas en la demanda, pero que sin embargo fueron negadas por el Juez, por considerarlas un hecho futuro. Sin considerar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar una amenaza de violación de derechos, argumento que carece de motivación. Que el juzgador argumenta la invalidez jurídica de la documentación agregada, por ser copias simples que a su criterio no tienen valor jurídico, olvidándose que el trámite de la acción de protección exige menos formalidades. Que al tratarse de un evento cuya realización sería los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2016, las medidas cautelares resultan extemporáneas, pero que es indispensable resolver sobre la falta de motivación. Respecto de la presunta vulneración de los derechos de la naturaleza, aducen que el Juzgador argumenta que "los accionantes no se encuentran legitimados en razón de que los toros son un objeto apropiable y por tanto los legitimados para su protección constituirían sus propietarios", que este es un criterio aplicable en materia civil, frente a la propiedad, pero lo que se pretende proteger es el derecho contenido en el artículo 71 y siguientes de la Constitución, descartando, sin sustento, el derecho a ejercer acción a favor de los toros, existiendo también "ausencia de motivación". Finalmente, en relación a los derechos de participación, afirman que se ha dejado en claro la vulneración de dos de estos derechos, el contenido en el artículo 103 de la Constitución (que no se menciona el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación), respecto a que la autoridad tiene 180 días para tramitar la iniciativa y que si esto no se hace entra en vigencia, demostrando que "a la fecha de realización de la audiencia habían transcurrido 789 días, esto es 609 días en exceso del plazo", por lo que consideran que la "iniciativa se encuentra vigente"; y que al no "determinarse la publicación en el Registro Oficial, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que las normas deben ser públicas, por lo que se solicitó la referida publicación como medida cautelar. Que encontrándose vigente esta norma, el Municipio vulneró la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución, "al autorizar la realización de la feria taurina", argumentos sobre los que dicen, no se ha pronunciado el A quo, ni motivó en su sentencia; afirman que al no haberse mencionado la vulneración de una norma legal, no cabe indicar, como lo hace el A quo, "que la acción incumple los requisitos de admisibilidad y que incurre en las causales de improcedencia de la numerales 1 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"; que el tratamiento de la iniciativa referido en el artículo 103 de la Constitución implica desde su conocimiento hasta su aprobación y ubicación o su negativa, argumento sobre el cual "ni siquiera se refiere" el A quo, ni sobre la razonabilidad de los tiempos

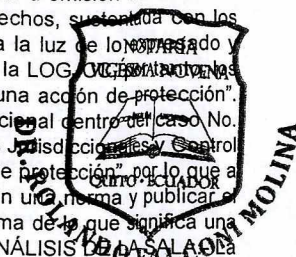


"tomados por el Municipio para el tratamiento de la iniciativa"; que yerra además el A quo, en decir que "existe una vía administrativa" para el tratamiento del tema, cuando se refiere a seguridad jurídica, cuya única vía de cumplimiento es la constitucional. Por lo que solicita se "determine la vulneración de los derechos alegados, así como que se establezca las medidas de protección que garanticen los derechos vulnerados, salvo para las medidas en favor de los niños, niñas y adolescentes y los toros, en razón de ser estas extemporáneas a la fecha" CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ A QUO.- Al emitir la sentencia impugnada, el Juez A quo de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, afirma que parte de las pretensiones realizadas en audiencia, pues "en la demanda no existía planteamiento expreso sino únicamente medidas cautelares", y que las posibles violaciones de derechos constitucionales, son: "1.- el incumpliendo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa, y violación al derecho de participación respecto de lo que afirma se ha comprobado "De la documentación agregada por el Municipio de Quito ... la existencia de Iniciativa Popular Normativa denominada: Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales, presentada por la Organización de Izquierda Radical Diáspora, misma que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 resolvió disponer ... se inicie con el trámite previsto en la ley de la materia"; sobre esta posible vulneración, luego de transcribir artículo relacionados con la seguridad jurídica y la admisibilidad de la acción de protección, expresa que "los accionantes solicitan al Municipio de Quito, que se cumpla con la norma del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto al tiempo de tramitación de la iniciativa popular normativa, aspectos que se alejan del objeto de la acción de protección consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la LOGJCC", artículo por el cual, considera que "la acción por incumplimiento debe ser tramitada por la Corte Constitucional (conforme el artículo 57)", que "no se puede desnaturalizar la esencia de una acción de protección cuando existen otros mecanismos específicos, adecuados e idóneos que permiten tratar la petición de los accionantes, como es la acción por incumplimiento, incurriendo por tanto en la prohibición contemplada en el artículo 39 de la ley de la materia cuando señala que la presente acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución siempre y cuando no estén amparados por otras acciones como es el caso de la acción por incumplimiento"; en tal sentido considera no se cumplen los requisitos de admisibilidad "prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, pues de la documentación presentada por el subprocurador Metropolitano, se ha observado que el Consejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 12 de marzo de 2015 y conforme la resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 3 de octubre de 2014, resolvió conformar una Comisión Especial para el análisis de la iniciativa popular normativa en mención, comisión que ha recibido en sesiones de 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 a representantes de diversos colectivos, entre los cuales ha participado el accionante"; por lo que afirma no se ha violado "el derecho de participación directa consagrado en el artículo 1 y 61 de la CRE. Que los accionantes invocan". Sobre el requerimiento de retiro del permiso otorgado a la empresa Triana, y la violación a los derechos de los niños y adolescentes, el Juez A quo indica que "la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011, con la cual, visto los artículos IV.219 y siguientes, se ha otorgado el permiso para la realización del XII Festival Virgen de la Esperanza de Triana a realizarse en la ciudad de Quito el 1, 2 y 3 de diciembre de 2016, se encuentra en plena vigencia tal como se puede observar de la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Metropolitano de Quito, y la misma respeta incluso la consulta popular de 7 de mayo de 2011 cuyos resultados fueron promulgados y publicados en el Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, en la cual la voluntad del soberano fue de que en este Distrito no se permita la matanza del toro". Que ante la inconformidad con el permiso, los accionantes debían "tomar en cuenta lo prescrito en los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos (es decir en vía administrativa), por lo que a su criterio "existe la vía idónea y expedita para que se pueda ejercer el derecho a la reclamación tanto administrativa como judicial en contra del permiso otorgado a la empresa TRIANA e incluso jurisdiccional en contra de la Ordenanza Metropolitana de donde emanó dicha autorización", por lo que se incumplirían "los requisitos de admisibilidad de una acción de protección prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 5 del artículo 42 ibídem". Luego afirma que "en los fundamentos de la demanda y audiencia, el accionante impugna el permiso otorgado a la empresa TRIANA motivado en elementos de mera legalidad, como es que no se acató la - "Nueva Ordenanza" - (Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales) que había entrado en vigencia conforme la Constitución, por haberse incumplido el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana, elementos facticos y de iuris que solo pueden ser analizados por la autoridad competente sea en sede administrativa o judicial si estuviere en vigencia dicha ordenanza o frente a la Corte Constitucional si existe incumplimiento de norma como se analizó en el anterior numeral, puesto que constituyen aspectos que se circunscriben dentro de la esfera del derecho común, además que de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales". Por otro lado, respecto a la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, afirma que "no se observa el planteamiento de una violación inminente ni futura a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso al espectáculo (alegación de los accionantes), ya que la Autorización No. 518-2016-IGPP conferida por la Intendencia General de Policía de Pichincha, claramente aplica lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Acceso a los espectáculos públicos que tengan contenidos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescente emitido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en la cual se dispone que no pueden ingresar menores de 16 años, hecho que también se verifica de las propagandas y pancartas emitidas por la empresa Triana, en la cual se desprende un aviso de que no pueden ingresar personas menores de 16 años". Que esta afirmación se pretende sustentar en hechos pasados, pretendiendo que la autoridad presuma "que sucederá lo mismo", sin que se hubiera aportado prueba al respecto "puesto que se han agregado copias simples que no tienen valor jurídico alguno"; por lo que considera se incurre en la causal de improcedencia "prescrita en el artículo 42.1 de la LOGJCC". Indica que sobre el derecho de "los toros y la tortura alegada", los artículos 71 y 72 de la Constitución consagran los derechos de la naturaleza, que a criterio del juzgador son "4 básicamente: Existencia, mantenimiento, respeto a sus ciclos vitales y restauración, es decir que, fuera de esos no tiene otros, y hablar sobre derechos como la prohibición de ser torturados vienen a ser HUMANOS, pues no pueden configurarse sobre sujetos cuya voluntad no pueda ser dominada, y los animales, o en este caso los toros, no tienen voluntad. En definitiva, alegar o conceder otro derecho a la naturaleza por fuera de los citados, sería violar lo dispuesto en la norma del artículo 10 de la CRE que reza: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución", y esta Autoridad no puede juzgar más allá de lo permitido por la propia Constitución, es decir únicamente se puede proteger derechos que la propia Constitución le otorga"; por lo que indica incumplidos los "requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 40.1 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en el artículo 42.1 ibídem". Afirma que requerir la publicación "en el Registro Oficial de la Iniciativa Popular normativa y no estar de acuerdo con el permiso otorgado a la empresa TRIANA, sin demostrar vulneración a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso a dicho espectáculo, pese a existir una prohibición por parte de la Intendencia General de Policía, ni de participación en cuanto si se está tramitando una propuesta normativa en cuanto al principio de democracia directa, constituyen aspectos de mera legalidad, y se está confundiendo la presente vía de acción de protección de derechos consagrados en la Constitución, con la facultad que tienen los administrados para recurrir a las vías adecuadas como una acción por incumplimiento, recursos administrativos, judiciales o constitucionales sobre la autorización o en contra de una ordenanza ante la Corte Constitucional". Indica que "el legitimado activo se



QUITO SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO
 003
 FIEL COPIA FOJA:

esfuerzo por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios y derechos constitucionales sin lograrlo, pues ha hecho referencia a una serie de artículos consagrados en la constitución, sin realizar una descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo algún daño y sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada con los elementos probatorios que demuestran la existencia de la violación de derechos constitucionales, además a la luz de lo contemplado y analizado, no se encuentra la existencia de vulneración de derechos tal como lo determina el artículo 42.1 de la LOGJUC, ya que los accionantes no cumplen con los requisitos de admisibilidad e incurrir en las causales de improcedencia de una acción de protección". Asegura que su análisis se realiza en base a la "sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 380-10-EP", que manifiesta que: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo que a su criterio, es "ilógico pretender por medio de una acción de protección, determinar que se ha incumplido con una norma y publicar un proyecto de la iniciativa popular normativa que deroga una ordenanza, es decir, confundiendo la esencia misma de lo que significa una acción de protección...". Por lo que niega la acción de protección al emitir la decisión impugnada. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 88, DICE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN "TENDRÁ POR OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y PODRÁ INTERPONERSE CUANDO EXISTA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL...". De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. A su turno, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a su letra indica "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; mientras tanto, el artículo 40 ibídem señala: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. Es importante resaltar el hecho de que este recurso no solo se interpone contra los actos y omisiones de la autoridad pública, sino a la vulneración o inobservancia de los derechos subjetivos de los administrados, puesto que, pretende la protección de los derechos subjetivos de todos los ciudadanos frente a la inobservancia de principios fundamentales del derecho constitucional, que convierten a un acto ilegítimo en materia de impugnación mediante acción de protección. En virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez a quo; y, demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas; 5.1. Legitimación activa y pasiva.- Como en toda acción jurisdiccional, la acción de protección, puede ser ejercida por el propio afectado o por cualquiera a su nombre; y, la legitimación pasiva, recae sobre el autor del acto u omisión ilegítima o arbitraria que ha vulnerado una garantía constitucional, conforme lo prevén los artículos 9 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la especie, la esencia de la acción constitucional no se dirige a impugnar exclusivamente un acto administrativo, sino la omisión de cumplimiento de la norma constitucional que determina un plazo específico para la tramitación de una iniciativa popular; y de esta omisión se afirma el surgimiento de varios actos administrativos contrarios a la norma constitucional, como la autorización de realización de un festival taurino y el ingreso de menores de edad a dicho evento; actos administrativos que serían, a criterio de los accionantes, vulneratorios de derechos constitucionales por no acatar la iniciativa ciudadana que consideran vigente. Por ello han solicitado varias medidas cautelares, que a la fecha de impugnación de la sentencia, consideran extemporáneas, excepto la relacionada a la publicación del texto de la iniciativa popular que como se indicó consideran vigente por ministerio de la ley. Al tratarse de una iniciativa popular presentada al Municipio de Quito, y que pese a estar vigente (según los accionantes) su lenta tramitación ha provocado que la misma entidad permita la realización de un evento taurino al cual han asistido menores de edad. Por ello se accionan contra el señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa "Ganadería Triana Cía. Limitada", como entidad pública autorizadora y el representante de empresa organizadora del referido festival taurino, quedando identificados con claridad el accionado y accionante en esta causa; cabe mencionar que los accionantes comparecen por sus propios derechos y en representación de los "toros" (ejerciendo el derecho a nombre de la naturaleza); por lo tanto, se encuentran debidamente legitimados, tanto la accionante, como los accionados, debiéndose mencionar que ha intervenido en la causa como Amicus Curiae el señor Edwin Jarrin Jarrin, Vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 5.2. Identificación del acto emitido por autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos del accionante.- Como se indicó, la esencia de la acción constitucional planteada se dirige a impugnar la omisión de cumplimiento de la norma constitucional que determina un plazo específico para la tramitación de una iniciativa popular normativa; en el caso, la presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; y, que pese a la notificación con la verificación y autenticación de firmas del Consejo Nacional Electoral (el 3 de octubre de 2014), no ha sido tratada por el Municipio de Quito, en el plazo legalmente establecido incumpliendo "la normativa contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir a la iniciación del trámite en el plazo de 180 días desde la notificación" (es decir, se menciona la norma de la Ley de Participación Ciudadana, pero por la determinación del plazo y la disposición de vigencia), lo que a criterio de los accionantes implicaría la vigencia de la normativa, pues conforme indican, la misma ley dispone que de no cumplir el plazo, "la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la constitución". De esta omisión, se afirma el surgimiento de varios actos administrativos contrarios a la norma constitucional, como la autorización de realización de un festival taurino y el ingreso de menores de edad a dicho evento, actos administrativos que vulnerarían derechos constitucionales, mencionan "los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Quito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia" y los derechos de la naturaleza. Por lo que solicitan se Publique en el registro Oficial el texto de la iniciativa popular normativa (y otras medidas que consideran extemporáneas). Negada la acción de protección, el recurso de apelación se fundamenta en la carencia de motivación de la sentencia, cuyo efecto constitucional sería la nulidad de la decisión, que no es requerida por los impugnantes, sino que limitan su pretensión al reconocimiento de los derechos que afirman vulnerados y el establecimiento de medidas para la garantía de los mismos. La omisión de la administración Municipal y los actos administrativos posteriores, en el supuesto de ocasionar la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido y debido a sus efectos jurídicos, resultan susceptibles de ser impugnados, a través de una garantía Constitucional, así lo determina el numeral 2, del artículo 40, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que además es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción, el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que quiere decir que frente a un menoscabo de alguno de los derechos constitucionales, no es admisible el argumentar como vía idónea el proceso ordinario, administrativo o judicial, cuando ello provocaría un daño mayor a los derechos que se encuentran lesionados, debiendo incoarse la acción de protección por ser el remedio más eficaz e idóneo para hacerlos valer. Todo ello en armonía con lo



previsto en el artículo 11, número 3 de la Norma Suprema que prevé: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". La obligación del Juez de Garantías Constitucionales es tutelar los derechos emanados de la Norma Suprema y normas supra nacionales de derechos humanos y velar su adecuada aplicación, aun cuando el recurrente no haya expresado en forma concreta los derechos supuestamente vulnerados, corresponde verificar la supuesta vulneración de los mismos; más aún si se considera que el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República, obliga a todos los servidores públicos, administrativos o judiciales a "...aplicar la norma (constitucional) y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; en este sentido, al alegarse la vulneración de derechos como los de participación, los inherentes a la naturaleza y los de los niños, niñas y adolescentes, la vía adecuada y eficaz es la constitucional, pues no hay otra vía igual de adecuada y eficaz para hacer valer los derechos constitucionales; entonces, cabe analizar si las alegaciones esgrimidas, efectivamente permiten vislumbrar una vulneración de derechos correspondientes al marco Constitucional o de Derechos Humanos. 5.3. Derechos presuntamente afectados.- El Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, "el Juez conoce el derecho", constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que "Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa". Los accionantes, durante la tramitación del expediente, sostienen que la omisión impugnada es violatoria de sus derechos constitucionales y que los hechos subsecuentes a dicha omisión generan nuevas vulneraciones provenientes de actos de la misma administración municipal; para fundamentar el recurso interpuesto, se dirigen a analizar los errores y falencias en que consideran incurre la sentencia, y alegan falta de motivación en la misma, por lo que la sentencia impugnada adolecería de vicios de nulidad, que si bien no son mencionados constituyen el efecto jurídico directo establecido en la norma constitucional (artículo 76.7.I) de la Carta Fundamental); separando las alegaciones esgrimidas tanto en el texto de la demanda, como en la audiencia de juicio y sumadas a las esgrimidas al interponer el recurso de apelación, podemos deducir la existencia de los siguientes argumentos: a.- Respecto de la decisión impugnada: a.1.- El recurrente alega falta de motivación de la sentencia impugnada, vulnerando el derecho al debido proceso. b.- Los accionantes afirman que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: b.1.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; b.2.- Derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; y, b.3.- Derechos de Participación y especialmente el derecho a presentar iniciativas populares normativas. a.1.- Respecto de la alegación planteada por los recurrentes, la vía expedita para exigir la tutela del derecho constitucional al debido proceso es la acción de protección constitucional; dentro de las normas que rigen el debido proceso, se encuentran aquellas que tienden a garantizar el derecho a la defensa, el cual incluye la obligación de motivar todas las decisiones de la autoridad pública, imposición normativa que afirman incumplida por el Juzgador A quo en la sentencia impugnada. Es importante recordar que el artículo 76, numeral 7, letra I) de la Norma Suprema, considera como parte del debido proceso, el asegurar la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, "...I) ... No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; la falta de motivación, evidentemente conlleva a la indefensión, por ello corresponde analizar si el texto de la resolución en mención cumple o no los requisitos constitucional y legalmente exigidos para su validez y motivación suficiente; para cumplir este objetivo, es imprescindible referirse al texto de la mencionada sentencia, en el cual, de forma clara se indica que: "la parte accionante ha solicitado como pretensión de la presente acción constitucional, la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, por cuanto expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con el debate y aprobación de la iniciativa antes dicha en el tiempo de ley, es decir lo prescrito en la norma del artículo 10 Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sin considerar la norma del artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC. Así mismo, por cuanto se requiere que retire el permiso otorgado a la empresa Triana sin considerar la plena vigencia de la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011 que respeta incluso la consulta de 7 de mayo de 2011, y sin tomar en cuenta los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos, ni considerar el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual prescribe que en sede judicial se pueden impugnar los actos administrativos en la que se establezcan restrinjan o supriman derechos. Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inminente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar, NO se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibidem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales". Resulta evidente que la sentencia enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cumpliendo los requisitos de motivación constitucionalmente estipulados, pues justifica las causas por las que niega la acción propuesta; justificación que de ser errada o contener afirmaciones equivocadas, puede ser revisada o corregida por el superior, al ser susceptible de recurso de apelación. En tal sentido es importante recordar que conforme manda la Constitución, el efecto de la falta de motivación es la nulidad de la decisión, mientras que la corrección de una motivación inadecuada, errónea o indebida, es facultad del Superior; entonces debemos diferenciar con claridad si lo pretendido por los accionantes es la declaración de nulidad por falta de motivación o la corrección de la sentencia por una inadecuada motivación; pese a que, del texto de la fundamentación del recurso, no queda claro lo mencionado, al solicitar que se reconozcan los derechos vulnerados y se impongan las medidas tendientes a tutelarlos, lo que se requiere es la corrección de una sentencia cuya motivación se considera inadecuada, errónea o indebida. En otras palabras, de determinarse una errada justificación de la causa que origina la negativa de la acción, esto no implica una falta o ausencia de motivación, sino una motivación indebida o inadecuada que debe ser corregida. En la sentencia, bajo parámetros de coherencia (criterios jurídicos del Juez A quo) e incluso con sentido gramatical se llega a una conclusión, sin dejar de lado la posibilidad de que esta conclusión resulte errada, hecho que, de considerarse verificado, permite a las partes realizar la apelación conforme determinan las normas aplicables. En este sentido, alegar falta de motivación de la sentencia

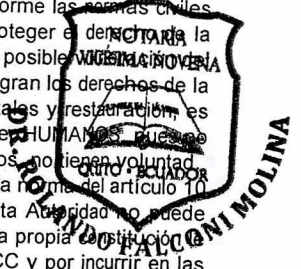


QUITO SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO
 004
 FIEL COPIA FOJA:

Handwritten signature and date '3' at the bottom of the page.

en referencia, carece de sustento jurídico. Sin embargo, al haberse mencionado una inadecuada motivación, cabe analizar si los parámetros esgrimidos por el juez y que son impugnados, corresponden a una motivación correcta, adecuada y debida, para ello, recordemos que al fundamentar su recurso de apelación de la sentencia, los recurrentes afirman que el Juez A quo incurre en "falta e indebida motivación", por no considerar todos los argumentos esgrimidos en la audiencia; en primer lugar afirman que el juzgador motiva su sentencia "en la supuesta alegación de un artículo de la ley, cuando lo invocado por los accionantes, tanto en la demanda como a lo largo de la audiencia, de manera expresa y reiterada fue la vulneración de derechos constitucionales"; sobre este argumento, es bien el juzgador hace referencia al artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana, lo hace en atención al texto de la acción de protección en cuyo numeral II.6, textualmente se refiere que "el procedimiento para tramitar una iniciativa popular normativa", que estaría determinado en dicha disposición legal; sin embargo, del mismo texto de la sentencia se desprende con claridad que el juez no tiene una posible vulneración del derecho de participación, es decir, lo que hace es subsanar el error incurrido por los accionantes al presentar una acción normativa. Los accionantes aceptan este yerro, al indicar que el procedimiento para la presentación y los plazos para tratar la iniciativa popular normativa constan en el artículo 103 de la Constitución, pero tal corrección la realizan en el escrito de fundamentación del recurso. Al surgir del texto de la acción formulada, la mención de la norma que hace el Juez implica una transcripción de la pretensión cuando dice "el incumpliendo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa", que de ninguna manera puede considerarse motivación inadecuada, más aún si de manera inmediata corrige el yerro de los accionantes mencionando que esto conlleva una posible "violación al derecho de participación". Afirma el Juzgador que se ha probado la existencia de la referida iniciativa "denominada: Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la pretensión de prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales, presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, misma que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 resolvió disponer ...se inicie con el trámite previsto en la ley de la materia", por ello refiere que los accionantes requieren el "cumplimiento de la norma del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto al tiempo de tramitación de la iniciativa popular normativa", aspectos que según el juzgador A quo, "se alejan del objeto de la acción de protección consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la LOGJCC", por el cual, a su criterio, lo solicitado correspondería a una "acción por incumplimiento que debe ser tramitada por la Corte Constitucional (conforme el artículo 57)"; en tal sentido considera incumplidos los requisitos de admisibilidad "prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, pues de la documentación presentada por el Subprocurador Metropolitano, se ha observado que el Consejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 12 de marzo de 2015 y conforme la resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 3 de octubre de 2014, resolvió conformar una Comisión Especial para el análisis de la iniciativa popular normativa en mención, comisión que ha recibido en sesiones de 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 a representantes de diversos colectivos, entre los cuales ha participado el accionante"; por lo que afirma no se ha violado "el derecho de participación directa consagrado en el artículo 1 y 61 de la Constitución que los accionantes invocan". Para dilucidar si esta motivación es correcta o errada, es imprescindible dividir los argumentos esgrimidos por el A quo, que en primer lugar plantea la existencia de otra vía que es la acción por incumplimiento; y, posteriormente afirma que al haberse iniciado el trámite de la iniciativa, no se ha vulnerado el derecho de participación. Respecto del primer argumento, lo que se plantea es la omisión de cumplimiento del trámite previsto en el artículo 103 de la Constitución, omisión que el Juez considera debe tratarse en una acción por incumplimiento y ante la Corte Constitucional; efectivamente, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. /Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible"; en el caso, debido a que los accionantes consideran vigente la iniciativa popular normativa que han propuesto, resulta evidente que la vía adecuada para garantizar su aplicación es la acción constitucional por incumplimiento, no la acción de protección; en tal sentido es correcta la afirmación del juzgador A quo respecto a la improcedencia de la acción, por ende no cabe argumentar su indebida motivación. Al referirse a la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reiteran que se han vulnerado por el ingreso de "menores de 16 años a la Plaza Belmonte contra disposiciones legales expresas"; afirma que debieron presumirse ciertos los hechos que "no fueron negados por la persona o personas accionadas", como el hecho de que la empresa "Ganadería Triana" permitiera el ingreso de menores de edad en el año 2015, que no fue negado; riesgo que se encontraba presente por la realización de un nuevo espectáculo taurino, por lo que eran pertinentes (a su criterio) las medidas de protección solicitadas en la demanda, pero que sin embargo fueron negadas por el Juez, por considerarlas un hecho futuro. Sin considerar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar una amenaza de violación de derechos, argumento que carece de motivación. Que el juzgador argumenta la invalidez jurídica de la documentación agregada, por ser copias simples que a su criterio no tienen valor jurídico, olvidándose que el trámite de la acción de protección exige menos formalidades. Que al tratarse de un evento cuya realización sería los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2016, las medidas cautelares resultan extemporáneas, pero que es indispensable resolver sobre la falta de motivación. Sobre esta argumentación, el Juez A quo, en la sentencia impugnada, afirma que "no se observa el planteamiento de una violación inminente ni futura a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso al espectáculo (alegación de los accionantes), ya que la Autorización No. 518-2016-IGPP conferida por la Intendencia General de Policía de Pichincha, claramente aplica lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Acceso a los espectáculos públicos que tengan contenidos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescente emitido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en la cual se dispone que no pueden ingresar menores de 16 años, hecho que también se verifica de las propagandas y pancartas emitidas por la empresa Triana, en la cual se desprende un aviso de que no pueden ingresar personas menores de 16 años". Que esta afirmación se pretende sustentar en hechos pasados, pretendiendo que la autoridad presuma "que sucederá lo mismo", sin que se hubiera aportado prueba al respecto "puesto que se han agregado copias simples que no tienen valor jurídico alguno"; por lo que considera se incurre en la causal de improcedencia "prescrita en el artículo 42.1 de la LOGJCC"; resulta evidente que el Juzgador ha considerado el texto del permiso Municipal otorgado para la realización del evento taurino en el año 2016, en el cual se prohíbe expresamente el ingreso de menores de 16 años, si esta prohibición se suscitó en años anteriores, el hecho de incorporar a la autorización la prohibición ya implica la adopción de una medida para evitar esta falta, se pretende retirar el permiso a la Empresa aún antes de la realización del evento, es decir con un criterio incierto sobre la producción o no de una posible vulneración, hecho que tendría sustento constitucional si la amenaza hubiera sido probada; esto es lo que menciona el Juez, al tratarse de un evento futuro, debió demostrarse la existencia de la amenaza que se alega, pues la incorporación de la referida prohibición conlleva la posibilidad de sanciones; no es acertado indicar que se pretende que la amenaza se verifique para luego adoptar medidas, como aducen los recurrentes, lo que menciona la sentencia es que debió probarse la existencia de una amenaza presente, pues no por el hecho de haberse verificado en el pasado se puede realizar una consideración subjetiva de amenaza, al existir prohibición expresa, cuya ejecución, como adecuadamente indica el Juez A quo, corresponde a los órganos de la Policía Nacional; por ende, no puede hablarse de motivación inadecuada en la decisión. Respecto de la presunta vulneración de los derechos de la naturaleza, aducen que el Juzgador argumenta que "los accionantes no se encuentran legitimados en razón de que los toros son un objeto apropiable y por tanto los legitimados para su protección constituirían sus propietarios", que este es un criterio aplicable en materia civil, frente a la propiedad, pero lo que se pretende proteger es el derecho contenido en el artículo 71 y siguientes de la Constitución, descartando, sin sustento, el derecho a ejercer acción a favor de los toros, existiendo también "ausencia de

motivación". Efectivamente, al realizar consideraciones de carácter conceptual respecto a la clasificación de los toros y la posibilidad de ejercer una acción de protección a su favor, el Juez considera a los toros de lidia como propiedad privada, conforme las normas civiles sobre la propiedad de las cosas, que si bien no es parte de la acción de protección en la cual se pretende proteger el derecho a la naturaleza, especialmente el respeto a los ciclos vitales, no implica la ausencia de un pronunciamiento sobre la posible vulneración del derecho a la naturaleza, que se verifica cuando el Juez afirma que "los artículos 71 y 72 de la Constitución consagran los derechos de la naturaleza"; que a criterio del juzgador son "4 básicamente: Existencia, mantenimiento, respeto a sus ciclos vitales y restauración, es decir que, fuera de esos no tiene otros, y hablar sobre derechos como la prohibición de ser torturados vienen a ser HUMANOS, que no pueden configurarse sobre sujetos cuya voluntad no pueda ser dominada, y los animales, o en este caso los toros, no tienen voluntad propia". En definitiva; alegar o conceder otro derecho a la naturaleza por fuera de los citados, sería violar lo dispuesto en la norma del artículo 10 de la CRE; que reza: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución... y esta Autoridad no puede juzgar más allá de lo permitido por la propia Constitución, es decir únicamente se puede proteger derechos que la propia Constitución otorga"; por lo que indica incumplidos los "requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 40.1 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en el artículo 42.1 ibidem". Es evidente que el Juzgador refiere la no determinación del derecho de la naturaleza vulnerado, si bien los accionantes refieren el respeto a los ciclos vitales, no han aportado prueba alguna de la eminente amenaza o de que tal hecho se hubiera verificado, por lo tanto, no se puede afirmar ausencia de motivación, ya que la decisión explica la forma en que se ha llegado a dicha conclusión. Respecto a la posibilidad de que esta motivación pudiera ser inadecuada, cabe recordar que para amparar un derecho constitucionalmente reconocido, es imprescindible mencionar la violación de dicho derecho o que su garantía esté amenazada, y es necesario que el accionante demuestre en la audiencia tal vulneración, hechos que no se verifican en la presente causa, en la cual se pretende considerar como algo generalmente conocido la tortura al animal en el festival taurino, sin que con ello se pueda afirmar la vulneración del derecho a garantizar el respeto a su ciclo vital. Por ende, no es acertado mencionar la ausencia o indebida motivación de la sentencia, que se fundamenta en lo aportado durante la audiencia; tampoco es acertado afirmar que el Juzgador ha descartado la posibilidad de ejercer acción de protección a favor de los toros, lo que refiere es el hecho de que las torturas que se alegan no pueden demostrar la vulneración del derecho de los toros como parte de la naturaleza, menos aún si no se aportan pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre dicha vulneración o amenaza; y, el hecho de que el Juez mencione un criterio jurídico respecto a la posibilidad de disponer de un bien (como se considera civilmente a los animales-ganado), no puede implicar ausencia o inadecuada motivación. En definitiva, la sentencia recurrida cumple los parámetros constitucionalmente exigidos para considerarla motivada, pues enuncia las normas en que se funda y explica su pertinencia frente a los antecedentes de hecho, a más de verificar la exigencia contenida en el artículo 4, numeral 9, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso", deberes que se cumplen en la sentencia recurrida. A más de lo dicho, cabe indicar que la Corte Constitucional ha señalado tres parámetros para que una sentencia se encuentre debidamente motivada: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, mismos que han sido reiterados en varias sentencias en las que se establece que: "El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...). Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...)". Bajo todos estos criterios y parámetros se verifica que la sentencia impugnada cumple con la motivación Constitucionalmente exigida. b.- Respecto a lo alegado en la acción de protección propuesta, los accionantes afirman la vulneración de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; y, derechos de Participación y especialmente el derecho a presentar iniciativas populares normativas: b.1.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; en el texto de la acción de protección y durante la audiencia respectiva, los hoy recurrentes han afirmado vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia, por haberse permitido el ingreso de menores de edad en un espectáculo taurino realizado en el año 2015, considerando que es posible su verificación en el evento aprobado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a realizarse en el año 2016; sobre el tema, el representante del Municipio ha indicado y exhibido el permiso otorgado, en el cual se hace constar de forma expresa la prohibición de ingreso a menores de 16 años a dicho evento, además la empresa "Ganadería Triana Cía. Ltda.", ha hecho constar en los carteles promocionales dicha prohibición; sobre este aspecto, debe recalcar el hecho de que el artículo 46 de la Constitución, establece como obligación del Estado la adopción de medidas tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección "contra todo tipo de violencia" (numeral 4, artículo 46); en el presente caso, ante las consideraciones de la posible exhibición de un espectáculo que incluye violencia, el Municipio de Quito, como medida preventiva prohíbe el ingreso de menores de edad, pero resulta evidente la coparticipación en esta medida con los padres y representantes legales de los menores, pues la adquisición de boletos para el ingreso a este tipo de eventos privados, se efectúa generalmente por adultos, que encargados de la custodia de los menores los trasladan y consienten su entrada; tratándose de un espectáculo organizado por una empresa privada, cuya realización requiere autorización de la autoridad pública, la disposición de prohibir el ingreso de menores resulta suficiente en aras de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, mientras que la ejecución de la orden compete a otras autoridades, como adecuadamente refiere el Juez A quo, por ende frente a la existencia de la prohibición, resulta imposible determinar la violación futura del impedimento y su consecuencia sobre derechos y garantías constitucionales, como pretenden los accionantes, entonces resulta adecuada la afirmación del Juez A quo, respecto a la no determinación de la vulneración o amenaza contra el derecho de los niños, niñas y adolescentes; resultando inadmisibles en este sentido la acción de protección. b.2.- Derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; como se indicó en líneas anteriores, el derecho de los toros como parte de la naturaleza estaría relacionado con la regeneración de ciclos vitales, que efectivamente no se han demostrado en la audiencia de acción constitucional, pese a que se han presentado fotografías de animales sometidos a maltrato, no puede establecerse que dichos efectos dañosos se hubieran producido en el festival taurino anterior; menos aún puedo demostrarse que exista una amenaza contra el ciclo vital de los toros en la realización de un evento futuro. Si bien, el hecho de maltratos inferidos contra los animales, puede ser de conocimiento público, esto no implica prueba de que tales maltratos puedan afectar su ciclo vital, que constituye el derecho constitucionalmente protegido y sobre el cual se afirma una vulneración, no demostrada. En este sentido; la referencia del Juzgador, a la propiedad de los animales (de acuerdo con las normas civiles), evidenciaría que cualquier reclamo frente al maltrato de los animales, sin demostrar una aficción a sus derechos constitucionales, inherentes a su condición de miembros de la naturaleza, corresponde a otra vía diversa a la constitucional, por lo la pretensión carece de condiciones para su admisión y procedencia, tal y como afirma el Juzgador A quo. b.3.- Derechos de Participación y especialmente el derecho a



SECRETARIA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO
 005
 FIEL COPIA FOJA: 2

presentar iniciativas populares normativas; al respecto, recordemos que entre los derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución; en su numeral 3, garantiza a los ecuatorianos el derecho a "Presentar proyectos de iniciativa popular normativa" y la regulación del trámite consta en el artículo 103 de la Norma Suprema, que determina: "Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. /Quienes propongan la iniciativa popular participarán mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. /Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente". De las normas transcritas se infiere con absoluta claridad que el derecho constitucionalmente consagrado radica en la posibilidad de presentar iniciativas populares normativas, mismo que no ha sido objeto de violación alguna, pues se ha presentado el proyecto, se han verificado los requisitos respecto a número de firmas y se ha iniciado el trámite correspondiente, que incluye la realización de debates en los que participan los hoy recurrentes; sin embargo, es verdad que conforme el referido artículo 103, el tratamiento de la norma debe ejecutarse en 180 días. Entonces, el derecho constitucionalmente protegido, no ha sido vulnerado, la parte del procedimiento relacionada con la presentación de la iniciativa, la verificación de firmas, la participación en el debate, se han verificado plenamente respecto de la iniciativa propuesta, lo que se considera afectado es la parte del procedimiento que impone un plazo para tratar la propuesta. Pese a la demora en la tramitación, recién en el año 2016, se presenta la acción que nos ocupa, esto frente a la posible realización de un nuevo espectáculo taurino, es decir, antes de este hecho, los hoy accionantes y recurrentes se encontraban conformes con el proceso que se encontraba realizado, cuya iniciación se ha verificado, pero no se ha realizado en el plazo determinado. Todas las garantías inherentes al derecho de participación, se han cumplido a cabalidad, lo que se incumple es la obligación de tramitar la propuesta en el plazo constitucionalmente determinado, en este sentido, es pertinente analizar la forma en que dicho incumplimiento podría causar una vulneración al derecho de los recurrentes, quienes consideran la norma vigente y que por su incumplimiento surge la vulneración de derechos analizados en líneas anteriores. El Juez A quo, considera que al tratarse de la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, la pretensión debió tramitarse como acción constitucional por incumplimiento; esta afirmación cabe en el caso de que se acepte la normativa como vigente, pues la acción por incumplimiento procede frente a normas que integren el ordenamiento jurídico; mientras que lo alegado es la falta de aprobación en el tiempo constitucionalmente establecido. Si se ha respetado el derecho de participación constitucionalmente consagrado y lo que se alega es el incumplimiento de una parte del procedimiento que debía aplicarse (tiempo de tratativa del proyecto), y tratándose de un tema que genera polémica, reflejada en la participación en los debates de varias organizaciones tanto sociales como privadas relacionadas, no puede afirmarse que la demora en la tramitación vulnera en forma exclusiva el derecho de los recurrentes, sino que vulnera el derecho de todos quienes están involucrados en el tema, incluso de quienes mantienen posiciones contrarias a la prohibición que contiene la propuesta de iniciativa popular normativa, tal y como se deduce de las actas de las sesiones del Consejo Metropolitano agregadas al expediente; en este sentido, el Juez garantista debe tutelar el derecho de todos quienes se ven perjudicados por la demora verificada; en tal virtud, no es pertinente disponer la publicación de la iniciativa en el registro oficial, como pretenden los recurrentes, sino que es competencia del Juez Constitucional adoptar medidas que cesen la vulneración. SEXTO.- RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa, que a más del derecho de los recurrentes, vulneraría el derecho de todos los demás intervinientes en los debates del proyecto que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta que la iniciativa contiene. En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial. En todo lo demás se estará al texto de la resolución impugnada que se ratifica con la reforma puntualizada.- Se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

RAZON: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta de 4 fojas, útil es, fue materializado de la página web y/o soporte electrónico a, 16 ENE. 2018

Lo que comunico a usted para los fines de ley

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA QUITO,



[Handwritten signature]
Dr. Belisario Falconi Molina
NOTARIO VIGESIMO NOVENA QUITO

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para usted, si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****



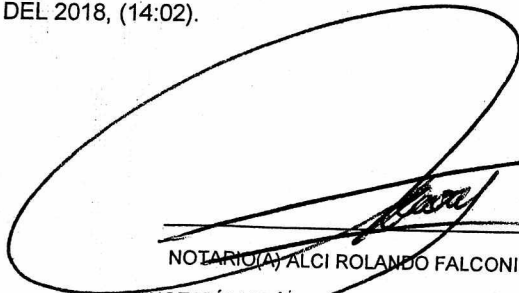
Factura: 002-002-000023149



20181701029C00135

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20181701029C00135

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 8 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO, de la página web y/o soporte electrónico, <https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ikbab0075782&jsverTP1oNxxhKEpU.es.&viewpt&mmsg15994239dd4a214e&qBURBANO%20PIEDRA%20JESSICA%20GABRIELA&qstrue&searchquery&siml15994239dd4a214e> el día de hoy 16 DE ENERO DEL 2018, a las 14:02, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n). QUITO, a 16 DE ENERO DEL 2018, (14:02).


NOTARIO(A) ALCI ROLANDO FALCONI MOLINA
NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO



QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO
ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDLENTO QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

SPACIO EN BLANCO

8

SPACIO EN BLANCO

Convocatoria Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano, enero 17 de 2018, 08h00

Concejo Metropolitano

mar 16/01/2018 8:00

Para:diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; gecb99@gmail.com <gecb99@gmail.com>; lorena_lbp@yahoo.com <lorena_lbp@yahoo.com>;

Cc:aranchamarisela@yahoo.es <aranchamarisela@yahoo.es>; Maricela Caleno <marisela.caleno@quito.gob.ec>; Diego Sebastian Cevallos Salgado <diego.cevallos@quito.gob.ec>; diegoseb101@hotmail.com <diegoseb101@hotmail.com>; Jaime Francisco Morán Paredes <jaime.moran@quito.gob.ec>;

📎 1 dato adjunto

Orden del día.PDF;

●
Señores,
Lorena Berrazueta Pinto
Felipe Ogaz Oviedo
Grace Carrera
David Paz
Alejandra Molina
Presente.-

Por medio del presente pongo en su conocimiento la convocatoria para la sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano, que se llevará a cabo el martes 17 de enero de 2018, a las 08H00, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano. La información se encuentra disponible en el siguiente link:

http://gobiernoabierto.quito.gob.ec/?page_id=3352

● favor confirmar la recepción del documento adjunto.

Agradezco su atención.

Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito
MCQ/ 2018.01.016

**CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

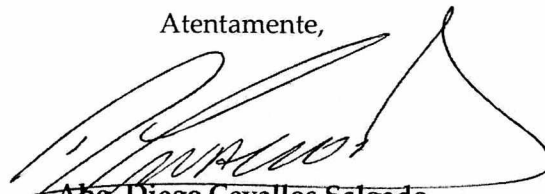
Quito, 16 de enero de 2018.

Por disposición del Señor Vicealcalde Metropolitano, Abg. Eduardo Del Pozo, y de conformidad a los artículos 335 y 336, inciso segundo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, convoco a usted a la Sesión Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, que se llevará a cabo el **MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2018**, a las **08h00**, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Designación del representante del Concejo Metropolitano de Quito ante la Comisión de Mesa, para dar cumplimiento al artículo 336, inciso segundo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 12 de enero de 2018, por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera.

Atentamente,



Abg. Diego Cevallos Salgado

Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito





Abg. Eduardo Del Pozo
VICEALCALDE
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 19-EP-2018

Quito, 15 de enero 2018

2018 - 008045

[Firma manuscrita]
15/01/2018

Abogado
Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
Presente.

De mi consideración:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 335 e inciso segundo del 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispongo convoque a sesión extraordinaria del Cuerpo Edilicio para el próximo día miércoles 17 de enero del 2018 a las 8:00 para que como único punto del orden del día proceda con la designación del representante del Concejo Metropolitano de Quito ante la Comisión de Mesa, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 12 de enero del 2018, por Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, Alejandra Gabriela Molina Granda, Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera.

Atentamente,

Eduardo del Pozo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA **RECEPCIÓN**

Fecha: **15 ENE 2018** Hora **17:00**

Nº HOJAS **- UNA**
Recibido por: *[Firma]*


Denuncia proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano

Concejo Metropolitano

lun 15/01/2018 16:29

Para:diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; gecb99@gmail.com <gecb99@gmail.com>; lorena_lbp@yahoo.com <lorena_lbp@yahoo.com>;

Cc:Jaime Francisco Morán Paredes <jaime.moran@quito.gob.ec>; Diego Sebastian Cevallos Salgado <diego.cevallos@quito.gob.ec>;

 1 dato adjunto

2018-SGC-0170.pdf;

 timados

Para los fines pertinentes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, remito la presente denuncia notificada a la comisión de mesa.

Saludos Cordiles
SGCM

I



SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO GUÍA DE DESPACHO

FECHA		OFICIO	DESTINATARIO	ASUNTO	RECIBIDO NOMBRES / FECHA/ SELLO
DÍA	MES AÑO				
15	01 2018	SGC 0170 2018-005966	ABG. EDUARDO DEL POZO VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	DENUNCIA- PROCESO DE REMOCIÓN EN CIONTRA DEL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ. 15 HOJAS COPIAS	<i>Marlene Jantillar</i> 2018-01-15 16:16.
		COPIA SGC 0170	LIC. EDDY SANCHEZ CONCEJAL METROPOLITANO	DENUNCIA- PROCESO DE REMOCIÓN EN CIONTRA DEL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ. 15 HOJAS COPIAS	<i>Marlene Jantillar</i> 15/01/2018 16:15 <i>[Signature]</i>
		COPIA SGC 0170	DR. PEDRO FREIRE	DENUNCIA- PROCESO DE REMOCIÓN EN CIONTRA DEL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ. 15 HOJAS COPIAS	<i>[Signature]</i> SECRETARÍA CONCEJAL RECIBIDO: <i>[Signature]</i> FECHA: 15/01/2018 HORA: 16:15 FIRMA: <i>[Signature]</i> SECRETARÍA CONCEJAL

SECRETARÍA GENERAL
CONCEJO METROPOLITANO
001
FIEL COPIA FOJA:.....

15	10	2018	COPIA SGC 0170	SRA. LORENA BARREZUETA PINTO		
			COPIA SGC 0170	GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO		
			COPIA SGC 0170	ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA		
			COPIA SGC 0170	MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO		
			COPIA SGC 0170	DAVID FABIÁN PAZ VIERA		



Oficio N°: SG- 0170
Quito D.M., 15 ENE. 2018
Ticket GDOC: 2018-005966

Abogado
Eduardo del Pozo
Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito
Presente

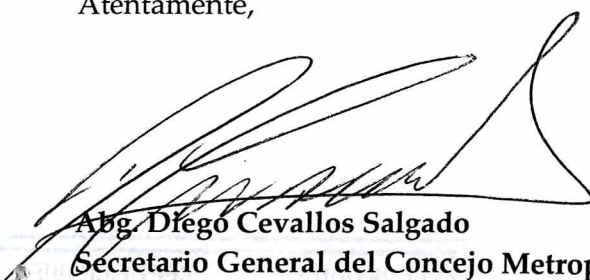
Asunto: Denuncia – Proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

De mi consideración:

Con fecha 12 de enero de 2018, las señoras Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo y Alejandra Gabriela Molina Granda, y los señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, ingresan en la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito la denuncia para dar inicio al proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, la cual en su parte pertinente señala: "(...) 3.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se inicie al proceso de remoción del señor Alcalde Quito Mauricio Rodas Espinel y, en consecuencia, el señor Secretario General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, remita la presente denuncia a la Comisión de Mesa."

En tal virtud, a fin de que se continúe con el procedimiento correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico, remito a usted la denuncia en referencia y sus documentos anexos, constantes en quince (15) fojas.

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Secretaría	2018-01-15	



Ejemplar 1: Destinatario
Ejemplar 2: Archivo numérico
Ejemplar 3: Archivo de antecedentes
Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

Copia para conocimiento:

Ejemplar 5: Concejales miembros de la Comisión de Mesa: Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire López.
Ejemplar 6: Señoras Ligia Lorena Berrazueta Pinto, Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo y Alejandra Gabriela Molina Granda, y los señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera. Notificación a los correos electrónicos designados en su denuncia.



SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

2018-005966



LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO con cédula de ciudadanía No. 1707904502, de 50 años de edad, de profesión Socióloga; GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO, con cédula de ciudadanía No. 1722553920, de 25 años de edad, de profesión Diseñadora Industrial; ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1724592983, de 25 años de edad, de profesión Comunicadora, MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO, con cédula de ciudadanía No. 171131043 de 40 años de edad, de profesión Antropólogo; DAVID FABIÁN PAZ VIERA, con cédula de ciudadanía 1712924115, de 37 años de edad, de profesión Microbiólogo, domiciliados todos en el cantón Quito, comparecemos ante Ustedes, para presentar la siguiente denuncia que dé inicio al proceso de remoción en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, MAURICIO RODAS ESPINEL por haber incurrido en las causales previstas en los literales c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-. Los fundamentos de nuestra denuncia son:

I.

1.1. El artículo 333 del COOTAD prevé las causales de remoción para el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados estableciendo en los literales c) y g) lo siguiente:

"c) Incumplimiento, sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Vulneración de las normas y derechos de participación (Iniciativa Popular Normativa).-

1.2. El compareciente, Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con otros ciudadanos, haciendo ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales de participación, con sustento en el artículo 103 de la Constitución de la República, presentamos en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos".

1.3. El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral notifica al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que una vez revisadas las firmas



adjuntadas como respaldo, ésta cumple con el porcentaje requerido, con lo que a la vez empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo la tramitara.

1.4. Una vez que la Iniciativa Popular Normativa contó con informe favorable de la Comisión Especial para el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa Popular Normativa, así como el correspondiente informe legal; los Concejales competentes pusieron el informe en conocimiento del Alcalde para la correspondiente inclusión en el Orden del Día del Concejo Metropolitano para el segundo debate.

1.5. El Alcalde es la primera autoridad ejecutiva de un Distrito Metropolitano; encontrándose entre sus atribuciones; entre otras, la dispuesta en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización -COOTAD- que establece: *“Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;”*. A pesar de ser su facultad privativa -incluso existiendo solicitud de un tercio del cuerpo edilicio- desconociendo las múltiples solicitudes realizadas por la ciudadanía y varios Concejales, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel NO CONVOCÓ al debate durante más de cuatro meses después de contar con todos los requisitos previos.

1.6. Ante la falta de convocatoria al debate, los ciudadanos nos vimos obligados a acudir ante las autoridades judiciales, para que a través de las Garantías Constitucionales, entre otras pretensiones, se determine la vulneración del derecho constitucional la participación ciudadana y establezcan las medidas de garantía y reparación. Siendo así que dentro de la Acción de Protección signada con el número de Causa 17230-2016-17980 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda a evidenciar la vulneración del referido derecho constitucional en cuanto se refiere al término establecido por la Constitución para el tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa, estableciendo:

“(...) En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales, referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa (...) se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el





trámite correspondiente y emitir su resolución (...)" (Las negritas no están presentes en el texto original).

1.7. Como es evidente, la sentencia en cuestión determina un incumplimiento de las normas de participación ciudadana de responsabilidad exclusiva del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, ya que si bien la reparación se dispone a todo el cuerpo edilicio al tramitarse los proyectos normativos a través de este cuerpo colegiado, al momento de la presentación de la Acción de Protección la continuación con el tratamiento de la Iniciativa no se encontraba ya en manos de los Concejales quienes ya emitieron el dictamen correspondiente, sino en manos del Alcalde como único facultado para convocar al Concejo y continuar con la tramitación de la Iniciativa. Siendo así que, el Alcalde convoca a la Sesión, incluyendo el tratamiento en segundo debate de la Iniciativa una vez que la Corte Provincial determina la VULNERACIÓN DEL DERECHO y dispone la reparación. Reparación que por supuesto no implica ni puede implicar que el derecho no haya sido vulnerado ni las normas incumplidas.

Uso de la silla vacía:

1.8. Como es de público conocimiento, el Alcalde Mauricio Rodas Espinel incluyó el segundo debate de la Iniciativa dentro del orden del día de la convocatoria a sesión de Concejo de 7 de marzo de 2017. Sesión en la que, a pesar de lo resuelto en primer debate por el Concejo, no solo no se me permitió el uso de la Silla Vacía; sino que además no se tramitó por parte del Alcalde de Quito la moción presentada por el Concejales Mario Guayasamín sobre este punto, no consultando siquiera al Concejo si existían quien secunde la moción para someterla a votación, en contradicción con lo que establece el proceso parlamentario.

1.9. La Silla Vacía es un mecanismo constitucional de Participación Ciudadana previsto en el artículo 101 de la Carta Suprema, que se encuentra regulado en el COOTAD, en cuyo artículo 321 desarrolla el contenido de este mecanismo y derecho de la ciudadanía sobre el que el artículo 311 determina:

Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.

El ejercicio de este mecanismo de participación se registrará por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado. (El resaltado no corresponde al texto original)



1.8. Si bien los derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación, no pudiendo exigirse más requisitos para su ejercicio, siendo que en el primer debate de la Iniciativa se encontraba por aprobar la Ordenanza Metropolitana No. 102 denominada "Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 187, sancionada el 6 de julio de 2006, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social"; se determinó que el proponente podría ejercer el derecho a voz y voto que otorga la silla vacía en el segundo debate; una vez que se encuentre aprobada la referida ordenanza - lo que ocurrió el 25 de febrero de 2016- la cual dispone en su artículo 82:

Artículo 82.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Concejo de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, **el representante de las organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía**, sin considerar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros.

1.9. Sin embargo de lo cual, el ejercicio del derecho fue impedido por la sola decisión del Alcalde Metropolitano de Quito, quien no sometió la moción del Concejal Guayasamín al pleno, impidiendo así el ejercicio del derecho constitucional a la Silla Vacía en contradicción expresa con la regulación aprobada por el Concejo Metropolitano sobre la materia y la decisión adoptada por mayoría en el primer debate.

Consulta Popular:

1.10. En sesión de 7 de marzo de 2016 no se alcanzó mayoría para aprobar la Iniciativa Popular Normativa; sin embargo, siendo que se trata de una iniciativa ciudadana, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que en caso de rechazo de la Iniciativa, los ciudadanos podrán solicitar al Ejecutivo del correspondiente nivel de gobierno que convoque a Consulta Popular para que sea la misma ciudadanía quien decida si acoge la decisión del cuerpo edilicio o aprueba la Iniciativa;

1.11. Siendo el interés de los promotores de la Iniciativa que se consulte a la ciudadanía, se solicitó al Alcalde que realice la respectiva convocatoria y una vez vencido el término para dar respuesta a las solicitudes ciudadanas, se procedió a realizar el correspondiente Reclamo, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC. Teniendo tan poco respeto por las normas de participación, que aún frente al Reclamo presentado, sigue sin convocar a esta Consulta, a pesar de tener derecho los ciudadanos a ser consultados.

Otros incumplimientos de las normas de participación.-





1.12. Finalmente, se debe señalar que las normas de participación relacionadas a la Iniciativa Popular Normativa no son las únicas que han sido incumplidas por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel, pudiéndose verificar por parte del Concejo Metropolitano además las siguientes:

- Falta o Reducida Ejecución de los Presupuestos Participativos en las distintas administraciones zonales, así como incumplimiento de normas relacionadas con este mecanismo de participación social y regresión en cuanto a los montos destinados a estos Presupuestos;
- Incumplimiento de porcentajes de contratación de bienes y servicios a sectores de la Economía Popular Solidaria, conforme lo determina las Ordenanzas;
- Incumplimiento del Art. 41 de la Ordenanza No. 102, al irrespetar el derecho a convocarse "autónomamente" las Asambleas Barriales;
- Incumplimiento relativo a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito contenido en el Art. 53 y s.s. de la Ordenanza No. 102; y, en consecuencia las relativas al Concejo Metropolitano de Planificación durante el año 2017; siendo que se conformó y convocó únicamente a primera sesión en el mes de diciembre de 2017, cuando la ordenanza establece expresamente su convocatoria dos veces al año, además de otros problemas de fondo;
- Vulneración de los mecanismos de consulta en varias obras del Distrito Metropolitano, en especial en cuanto a las características de "previa", "informada" y "suficiente" de la consulta; incumpliendo además las propuestas sobre la participación establecida en su Plan de Trabajo con el que se eligió; entre otras.

1.13. El legislador para precautelar los derechos ciudadanos frente a posibles violaciones a los derechos ciudadanos como han sucedido en el Distrito Metropolitano de Quito, determinó que este tipo de incumplimientos serán causal de remoción del cargo. Así, el COOTAD en el artículo 312 determina:

Art. 312.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

1.14. El COOTAD prevé en su artículo 333 las causales por los que puede solicitarse la remoción de una autoridad de elección popular, en este caso del ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito. Entre éstas se encuentra lo



previsto por el literal g) de dicho artículo, esto es, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

II

2.1. La falta de planificación ha sido una constante a lo largo de la administración del Alcalde Mauricio Rodas Espinel, en contra de lo dispuesto en el citado literal c) del Art. 333. Gestión negligente que ha llevado a la ciudad a enfrentar varias crisis como la más reciente relacionada con la recolección de basura, en flagrante incumplimiento de la Ordenanza para la Recolección de la Basura en el Distrito Metropolitano de Quito; incumplimiento que ha provocado el colapso de este servicio pues varios días no se realizó la recolección de la basura en la ciudad, con lo que ha incumplido además con su deber y atribución de resolver administrativamente todos los asuntos inherentes a su cargo, que legalmente le corresponde hacerlo de acuerdo con el literal i) del artículo 90 del COOTAD. Tanto más que la situación relativa a la basura fue advertida insistentemente por la ciudadanía y el Concejo Metropolitano, sin que se hayan tomado en el momento oportuno las medidas adecuadas.

2.2. Incumplimiento que además llama la atención por presumiblemente existir otros temas de preocupación ciudadana, como es el hecho de que recolectores nuevos se hayan dañado a los pocos años de adquiridos, denotando una deficiente gestión administrativa; incapaz si quiera de dar mantenimiento a los bienes públicos ¿Que sucedió si eran nuevos? Situación que preocupa tanto más que el mismo Cabildo ha pedido un informe sin que el Alcalde haya entregado información que calme la preocupación.

2.3. Este incumplimiento de la Ordenanza y de sus labores como autoridad ejecutiva del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hacen que al haber inobservado su deber de hacer ejecutar las Ordenanzas Metropolitanas, se encuentre incurso en la causal de remoción prevista en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, esto es, **Incumplir con las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada.**

2.4. Finalmente, el Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel, ha inobservado e incumplido el literal a) del artículo 90 del COOTAD, puesto de que acuerdo al mismo le corresponde al Alcalde de Quito ejercer la representación legal y la judicial conjuntamente con el Procurador Síndico. Sin embargo, el Alcalde de Quito, mediante Acto de Alcaldía, resolvió entregar la representación legal y la judicial al Procurador Síndico, cuando aquello no era factible legalmente. Acto que es ilegal y que demostraremos no podía suscribir y entregar esta competencia al Procurador Metropolitano.





III

Petición de inicio del Proceso de Remoción del Alcalde de Quito

3.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que se inicie al proceso de remoción del señor Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel y, en consecuencia, el señor Secretario General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, remita la presente denuncia a la Comisión de Mesa para su conocimiento.

3.2. En razón que el señor Mauricio Rodas Espinel no puede ser juez y parte, debe excusarse de sus funciones como Presidente de la Comisión de Mesa; debiendo pasar a presidir la misma el señor Vicealcalde Eduardo del Pozo, quién deberá realizar todas las acciones correspondientes para dar inicio al proceso de remoción que he solicitado.

3.3. Sin perjuicio de actuar la prueba que me corresponde en derecho cuando se apertura esta etapa conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 336 del COOTAD; adjunto documentos que acreditan la vulneración de nuestro derechos de participación ciudadana, así como documentos y reportajes que demuestran el caos en el que se sumió la ciudad por la omisión del Alcalde en la gestión de la recolección de la basura en la ciudad y al entregar su competencia de representar legal y judicialmente al Municipio de Quito.

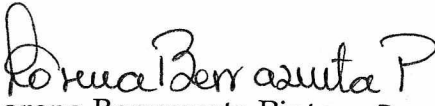
IV

Señalamiento de lugar para notificaciones

4.1. Al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se lo notificará en su despacho en el primer piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle Venezuela.

4.2. Designamos como patrocinador al abogado Eduardo Picuasi con matrícula 17-2017-441 del Foro Abogados, autorizándolo para que en mi nombre y representación suscriba las peticiones que en mi defensa correspondan. Al compareciente se lo notificará en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com, edu_6ms66@hotmail.com, davidpazviera@yahoo.com, gecb99@gmail.com, lorena_lbp@yahoo.com.

Atentamente,


Lorena Berrazueta Pinto
CC: 1707904502


Felipe Ogaz Oviedo
CC: 171131043



Grace Carrera Barrionuevo
CC: 1722553920

David Paz Viera
CC: 1712924115

Alejandra Molina Granda
CC: 1724592983

C.C.- Concejales y Concejalas Metropolitanos MDMQ

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 12 ENE 2018 Hora

Nº. HOJAS 11 hojas

Recibido por: JHBB [signature]

QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 008



Factura: 002-002-000023074



20181701029D00041

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20181701029D00041

Ante mí, NOTARIO(A) ALCI ROLANDO FALCONI MOLINA de la NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA , comparece(n) GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO portador(a) de CÉDULA 1722553920 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO portador(a) de CÉDULA 1711310431 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO portador(a) de CÉDULA 1707904502 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; DAVID FABIAN PAZ VIERA portador(a) de CÉDULA 1712924115 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA portador(a) de CÉDULA 1724592983 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede , es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. QUITO, a 12 DE ENERO DEL 2018, (10:30).

GRACE ELIZABETH CARRERA BARRIONUEVO
CÉDULA: 1722553920

MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO
CÉDULA: 1711310431

LIGIA LORENA BERRAZUETA PINTO
CÉDULA: 1707904502

DAVID FABIAN PAZ VIERA
CÉDULA: 1712924115

ALEJANDRA GABRIELA MOLINA GRANDA
CÉDULA: 1724592983

NOTARIO(A) ALCI ROLANDO FALCONI MOLINA
NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO



ESPACIO
BLANCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
BERRAZUETA PINTO LIGIA LORENA
LUGAR DE NACIMIENTO
EL ORO
SANTA ROSA
SANTA ROSA
FECHA DE NACIMIENTO 1963-09-16
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL CASADO
GUSTAVO ALFREDO LEORO ABARCA

No. 170790450-2




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO PUBLICO
E1141A2142

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BERRAZUETA PASTOR LUIS HOMERO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PINTO MACIAS LIGIA HERMINIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-03-07
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-03-07

IGN 15 12 039 04

001044880

Director General: *[Signature]*
Firma del Cedula: *[Signature]*

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

017 JUNTA No.
017 - 273 NÚMERO
170790450 CEDULA

BERRAZUETA PINTO LIGIA LORENA
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
QUITO CANTÓN
JIPIJAPA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
ZONA: 1





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)
EQUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA
ELECCIONES 2017 GARANTIZAMOS TU DECISION

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. J. PRESIDENTA/E DE LA JRV
IMP. IGM.MJ

RAZÓN: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado.
12 ENE. 2018
Quito a, _____

[Signature]
Dr. Rolando Falconi Molina
NOTARIO VICESIMO NOVENO DEL CANTÓN QUITO

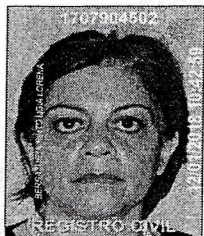


QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
010
FIEL COPIA FOJA:.....

ESPACIO
BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1707904502

Nombres del ciudadano: BERRAZUETA PINTO LIGIA LORENA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/EL ORO/SANTA ROSA/SANTA ROSA

Fecha de nacimiento: 16 DE SEPTIEMBRE DE 1963

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: EMPLEADO PUBLICO

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: LEORO ABARCA GUSTAVO ALFREDO

Fecha de Matrimonio: 10 DE JULIO DE 1987

Nombres del padre: BERRAZUETA PASTOR LUIS HOMERO

Nombres de la madre: PINTO MACIAS LIGIA HERMINIA

Fecha de expedición: 7 DE MARZO DE 2016

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2018

Emisor: JORGE PATRICIO CHULCA PAUCAR - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO

Ligia Berrazueta



N° de certificado: 187-084-59992



187-084-59992

Jorge Troya Fuertes

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172459298-3
APELLIDOS Y NOMBRES MOLINA GRANDA ALEJANDRA GABRIELA
LUGAR DE NACIMIENTO PICHINCHA QUITO
SANTA PRISCA
FECHA DE NACIMIENTO 1992-01-13
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA




INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE V3333V2122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE MOLINA ORTIZ DIEGO FERNANDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE GRANDA CECIBEL ALEXANDRA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2014-05-23

FECHA DE EXPIRACIÓN 2024-05-23



DIRECTOR GENERAL [Signature] FIRMA DEL CEDULADO [Signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR CERTIFICADO DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2017 2 DE ABRIL 2017 CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

015 JUNTA No. 015 - 217 NÚMERO 1724592983 CÉDULA

MOLINA GRANDA ALEJANDRA GABRIELA APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA QUITO CANTÓN KENNEDY PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1 ZONA: 7




NOTARÍA VIGESIMA NOVENA QUITO - ECUADOR

DR. ROLANDO FALCONI MOLINA

EST. DOCUMENTO ACREDITA QUE ÚSTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CIUDADANA(O): [Signature]

IMP. IGM.MJ

RAZÓN: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado. 12 ENE. 2018

Quito a, _____

[Signature]
Dr. Rolando Falconi Molina
NOTARIO VIGESIMO NOVENA QUITO - ECUADOR



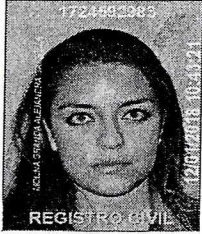
QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO

FIEL COPIA FOJA: 012

ESPACIO
BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Molina Granda



Número único de identificación: 1724592983

Nombres del ciudadano: MOLINA GRANDA ALEJANDRO GABRIEL

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

Fecha de nacimiento: 13 DE ENERO DE 1992

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: MOLINA ORTIZ DIEGO FERNANDO

Nombres de la madre: GRANDA CECIBEL ALEXANDRA

Fecha de expedición: 23 DE MAYO DE 2014

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2018
Emisor: JORGE PATRICIO CHULCA PAUCAR - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO

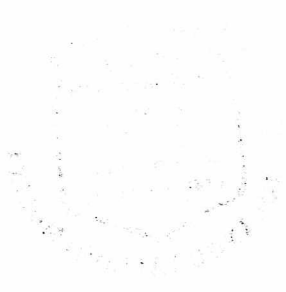
QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 013

N° de certificado: 181-084-60031

181-084-60031

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente






ESPACIO
BLANCO

800

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN




CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 171131043-1

APELLIDOS Y NOMBRES
OGAZ OVIEDO
MARTIN FELIPE

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SAN BLAS

FECHA DE NACIMIENTO 1977-12-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO
V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
OGAZ LEONARDO GABRIEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
OVIEDO SARA DE JESUS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2017-12-21

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-12-21

001449234




DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,
EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2017 Segunda Vuelta
171131043-1 019-0096

OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
PICHINCHA QUITO

PELISARIO QUEVEDO LA GASCA

0 USD: 0

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00783

5342921 03/03/2017 14:26:04



RAZÓN: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado.

Quito a, 12 ENE. 2018


Dr. Rolando Falconi Molina
NOTARIO VIGÉSIMO NOVENA

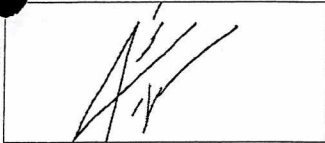
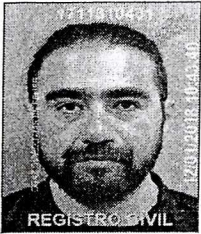


QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 014

ESPACIO
BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1711310431

Nombres del ciudadano: OGAZ OVIEDO MARTIN FELIX

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS

Fecha de nacimiento: 30 DE DICIEMBRE DE 1977

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: EMPLEADO PRIVADO

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

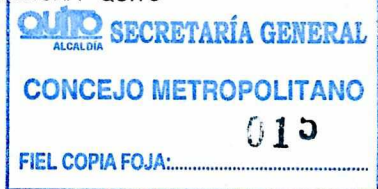
Nombres del padre: OGAZ LEONARDO GABRIEL

Nombres de la madre: OVIEDO SARA DE JESUS

Fecha de expedición: 21 DE DICIEMBRE DE 2017

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2018

Emisor: JORGE PATRICIO CHULCA PAUCAR - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 186-084-60062



186-084-60062

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



ESPACIO
BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171292411-5

APELLIDOS Y NOMBRES
PAZ VIERA DAVID FABIAN

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO

FECHA DE NACIMIENTO 1990-11-19
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**

ESTADO CIVIL **CASADO**
GABRIELA ALEXANDRA JIMENEZ JARAMILLO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN
MICROBICLO INDUSTRIA E1333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PAZ MAZON FABIAN ANIBAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VIERA MORENO LUZ MARINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2016-02-10

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-02-10



001026142

[Signature] DIRECTOR GENERAL

[Signature] JEFE DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017

REPÚBLICA DEL ECUADOR CNE COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

074 JUNTA No. **074 - 248** NÚMERO **1712924115** CÉDULA

PAZ VIERA DAVID FABIAN
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA **QUITO** CANTÓN **CALDERON** PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 3 ZONA: 1




NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA
 QUITO - ECUADOR

DR. ROLANDO FALCONI MOLINA

Ecuador ELIGE CON TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
 GARANTIZAMOS TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED AFIRMO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


[Signature] PRESIDENTA/E DE LA JURA

IMP. IGM.M.

RAZÓN: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado

Quito a, 12 ENE. 2018

[Signature]
Dr. Rolando Falconi Molina
 NOTARIO VIGÉSIMO NOVENO DEL CANTÓN QUITO



QUITO SECRETARÍA GENERAL
 ALCALDÍA

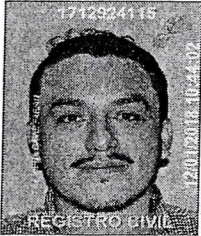
CONCEJO METROPOLITANO

FIEL COPIA FOJA: **016**

ESPACIO
BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



David Paz



Número único de identificación: 1712924115

Nombres del ciudadano: PAZ VIERA DAVID FABIAN

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA BARBARA

Fecha de nacimiento: 19 DE NOVIEMBRE DE 1980

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: MICROBIOLO.INDUSTRIA

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: JIMENEZ JARAMILLO GABRIELA ALEXANDRA

Fecha de Matrimonio: 28 DE ABRIL DE 2012

Nombres del padre: PAZ MAZON FABIAN ANIBAL

Nombres de la madre: VIERA MORENO LUZ MARINA

Fecha de expedición: 10 DE FEBRERO DE 2016

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2018

Emisor: JORGE PATRICIO CHULCA PAUCAR - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 184-084-60096



184-084-60096

Jorge Troya Fuertes

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

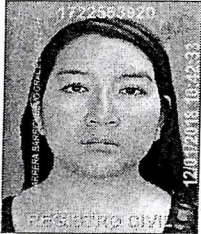




ESPACIO
BLANCO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Elizabeth Carrera

Número único de identificación: 1722553920

Nombres del ciudadano: CARRERA BARRIONUEVO GRACE ELIZABETH

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

Fecha de nacimiento: 20 DE NOVIEMBRE DE 1992

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CARRERA TOAPANTA MARIO OSWALDO

Nombres de la madre: BARRIONUEVO AGUILAR MARIA PIEDAD

Fecha de expedición: 18 DE FEBRERO DE 2014

Información certificada a la fecha: 12 DE ENERO DE 2018

Emisor: JORGE PATRICIO CHULCA PAUCAR - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 184-084-59960



184-084-59960

Jorge Troya Fuertes

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





ESPACIO
BLANCO


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017


002
 JUNTA No.

002 - 317
 NÚMERO

1722553920
 CÉDULA


CARRERA BARRIONUEVO GRACE ELIZABETH
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
 QUITO CANTÓN
 PONCEANO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
 ZONA: 1







 ELECCIONES 2017
 DEPARTAMENTOS
 TUBACIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
 SUFRAGO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 F. PRESIDENTALE DE LA JRV

IMP. IGM.MJ



RAZÓN: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado.

Quito a, 12 ENE. 2018

Dr. Rolando Falconi Molina
 NOTARIO VIGÉSIMO NOVENO DEL CANTÓN QUITO



SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO

QUITO
 ALCALDÍA

CERTIFICO QUE
 El documento que antecede en fojas es fiel copia del original

019

SECRETARIO(A) GENERAL

Quito,

QUITO
 ALCALDÍA

SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO

FIEL COPIA FOJA: **019**



ESPACIO
BLANCO
ESPACIO
BLANCO
ESPACIO
BLANCO

